**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO** recaído en el proyecto de reforma constitucional, en primer trámite constitucional, que modifica la Carta Fundamental, en lo relativo al Sistema Político y Electoral.

**BOLETINES 17.253-07 Y 17.298-07, refundidos.**

_____

**Constancias / Normas de Quorum Especial / Consulta Excma. Corte Suprema / Asistencia / Artículo 124 del Reglamento del Senado / Discusión en Particular / Modificaciones / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo / Índice**

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de emitir su segundo informe sobre el proyecto de reforma constitucional señalado en el epígrafe, iniciativa que refunde en un solo texto la Moción de los Honorables Senadores señor De Urresti, señora Luz Ebensperger y señores Rodrigo Galilea, Ricardo Lagos y Gastón Saavedra que modifica la Carta Fundamental, en lo relativo al sistema político y electoral (Boletín N° 17.253-07), y la Moción de los Honorables Senadores señora Paulina Núñez y señores Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Iván Flores y José García Ruminot que modifica la Carta Fundamental, con el objeto de incorporar cambios en el sistema político y electoral (Boletín N° 17.298-07).

Se dio cuenta de la primera iniciativa en la Sala del Senado en sesión celebrada el 3 de diciembre de 2024, disponiéndose su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. A su turno, se dio cuenta de la segunda iniciativa el 12 de diciembre de 2024, resolviéndose que también fuera estudiada por esta Comisión.

Finalmente, hacemos presente que este proyecto fue aprobado en general por la Sala del Senado el día 21 de enero de 2025.

Dejamos expresa constancia de que, en el estudio de este proyecto, también se tuvo a la vista la moción de los Honorables Senadores señores Chahuán y Kuschel, que modifica la Carta Fundamental, en materia de composición de la Cámara de Diputados y causales de cesación en el cargo de diputado y senador (Boletín N° 16.820-07), cuyas ideas se entienden incorporadas a la presente iniciativa de reforma

constitucional.

- - -

## CONSTANCIAS

**-Normas de quorum especial:** Sí tiene.

**- Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

**- Proposición de cambio de nombre del proyecto:** No hubo.

- - -

## NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

Las disposiciones de este proyecto de reforma constitucional deben ser aprobadas con el voto a favor de los cuatro séptimos de los diputados y senadores en ejercicio, en virtud de lo que dispone el artículo 127 de la Ley Fundamental.

- - -

## ASISTENCIA

Durante el estudio en particular de esta iniciativa presidieron la Comisión el Honorable Senador señor Alfonso De Urresti Longton y, posteriormente, la Honorable Senadora señora Paulina Núñez Urrutia.

A una o más de las sesiones en que la Comisión discutió este proyecto asistieron, además de sus integrantes, el Honorable Senador señor Rodrigo Galilea Vial quien reemplazó a la Honorable Senadora señora Paulina Núñez Urrutia y el Honorable Senador señor Coloma quien reemplazó a la Honorable Senadora señora Ebensperger. Asimismo, estuvieron presentes los Honorables Senadores señores Juan Luis Castro González, Juan Antonio Coloma Correa, José Manuel Edwards y Rafael Prohens Espinosa.

Asimismo, participaron en su estudio:

**Del Ministerio del Interior**: el Ministro, señor Álvaro Elizalde; los asesores señoras Laura Mancilla, Lesly Covarrubias, Catalina Aninat y señores Vicente Iglesias, Tomás Heselaars, Felipe Saraos y Felipe Vargas.

**Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia**: la Ministra, señora Macarena Lobos; los asesores, señoras Carola Cotroneo, Ignacia Guzmán y señores Gabriel Aránguiz, Vicente Riquelme y Juan Cancino.

**Del Tribunal Calificador de Elecciones - TRICEL**: el Presidente Ministro, señor Arturo Prado; la Oficial Primero y Secretaria Relatora (S), señora Katherine Martínez y el Jefe de la División Electoral, señor Arturo Lagos.

**Del Servicio Electoral - SERVEL**: la Directora, señora Pamela Figueroa; la Subdirectora de Registro, Inscripciones y Acto Electoral, señora Elizabeth Cabrera; el Subdirector de Partidos Políticos señor Roberto Salim-Hann; el Secretario Abogado del Consejo Directivo, señor Nelson Ortiz y el profesional de la Unidad de Comunicaciones, señor Felipe Domínguez.

Los siguientes asesores parlamentarios: del Senador señor Alfonso de Urresti, la señora Fernanda Valencia y el señor Luciano Candia; de la Senadora señora Luz Ebensperger, las señoras Paola Bobadilla y Daniela Farías; del Senador señor Pedro Araya, las señoras Ignacia Amunátegui e Isidora Sánchez y los señores Roberto Godoy y Pedro Lezaeta; de la Senadora señora Paulina Núñez, la señora Johana Godoy y los señores Pablo Cantero y Luis Ponce; del Senador señor Luciano Cruz-Coke, los señores Franco Nieri y Carlos Lobos; de la Senadora señora Claudia Pascual, el señor Roberto Carrasco; del Senador señor Rodrigo Galilea, el señor Gonzalo Vásquez; del Senador señor Juan Luis Castro González, las señoras Paola Astudillo y Catalina Alegría y el señor Arturo León; del Senador señor José Miguel Insulza, la señora Lorena Escalante; del Comité PS, la señora Melissa Navarro; del Comité RN, el señor Eduardo Méndez; de la Fundación Jaime Guzmán, el señor Arturo Hasbún y, de la Biblioteca del Congreso Nacional, la señora Daniela Santana y el señor Juan Pablo Cavada.

También en una o más sesiones es tuvieron presente los siguientes periodistas: del Diario La Tercera, el señor José Wilson; de Radio Bío Bío, el señor Gonzalo Olguín; del medio digital El Desconcierto, la señora Natalia Riquelme y de El Mercurio, el señor Rienzi Franco.

Finalmente, acudieron a alguna de las sesiones los pasantes que se indican a continuación: del Senador señor Alfonso de Urresti, la señora Elizabeth Lindner; de la Universidad Andrés Bello, la señora Denisse Paredes y el señor José Fuentes y de la Universidad Viña del Mar, el señor Gabriel Santana.

\- - -

## ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: No hay.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N° s 1.2; 11, 12, 16, 17, 18, 30 y 31.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N° s 14, 15, 20, 21, 27, 28, 32, 33, 34 y 35.

4.- Indicaciones rechazadas: N° 1 (Nº 1, 3, 4 y 5); 2, 2 A, 3, 4, 5, 5 A, 6, 7, 8, 9, 10, 10 A, 10 B, 12 A, 13, 18 A, 18 B, 19, 22, 23, 24, 25, 25 A, 25 B, 26, 26 A, y 39.

5.- Indicaciones retiradas: N° 29, 36, 37 y 38.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hubo.

Dejamos constancia que la Comisión realizó otros cambios al texto aprobado en general, en conformidad a lo que autoriza el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

- - -

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR

### ANTECEDENTES PREVIOS

Al iniciarse su estudio en particular de esta iniciativa, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** concedió el uso de la palabra al **Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde**, quien agradeció la invitación de la Comisión e inició su exposición dando cuenta que el Ejecutivo ha presentado una indicación sustitutiva que plantea una reforma integral al texto aprobado en general, la que, posteriormente, supondría efectuar una reforma legal como complemento adicional a lo que se apruebe.

Seguidamente, hizo hincapié que el objetivo planteado por los autores del proyecto es tratar de contener la creciente

atomización del sistema político, con el fin tener fuerzas políticas más representativas y generar incentivos para la convergencia en orgánicas más grandes y representativas de quienes comparten valores, principios y proyectos de país común. Adicionalmente, destacó que es necesario establecer mecanismos para que la ciudadanía pueda distinguir con claridad los planteamientos políticos y sociales que realizan los distintos actores políticos.

Actualmente, continuó, se genera confusión, pues hay parlamentarios que votan distinto a la forma en que lo hacen sus bancadas y, en consecuencia, no está claro cuál es la postura de las distintas fuerzas políticas. Añadió que un sistema democrático de alto estándar es aquel en que los ciudadanos pueden evaluar a sus parlamentarios acerca de cómo realizan su trabajo legislativo y representativo.

A continuación, propuso que, junto con aprobar esta reforma, se debería efectuar una enmienda legal complementaria que estableciera incentivos más exigentes para formar partidos políticos. Recordó que actualmente la ley estatuye que para mantener su existencia legal los partidos deben obtener un 5 por ciento de la votación nacional. Por esta vía se reduce, después de cada elección, el número de partidos.

Lamentablemente, en el último tiempo se observa que varias bancadas se han divididos, dando lugar a nuevos partidos que no emergen desde la sociedad civil, la ciudadanía o el debate de las ideas. Añadió que igualmente se observa una rotación de parlamentarios de un partido a otro, con el fin obtener cupos en una próxima elección y no sobre la base de convicciones políticas compartidas.

Luego, explicó que la indicación del Ejecutivo comprende los siguientes aspectos. En primer lugar, se establecen nuevas causales para la no asunción o el cese en el cargo de parlamentario. Connotó que esto es bien relevante. Aseveró que muchos parlamentarios renuncian para tener cupos electorales en otro partido que a veces es de la misma coalición o al menos del mismo sector político. Estas renuncias, insistió, se efectúan para obtener un cupo electoral en la próxima elección y no sobre la base de convicciones políticas.

Seguidamente, se refirió al caso del independiente que se afilia a un partido político distinto al que declaró su candidatura. Enfatizó que hay militantes de partidos que renuncian para ser independientes, y luego son candidatos por el mismo partido en el cual han militado. La idea entonces es que no puede afilarse a un partido distinto a aquel por el cual fue elegido, no obstante que puede mantener su condición de independiente, pero, si su candidatura fue declarada por un partido político, no debería poder afilarse a otro partido político.

Esta regla no afecta a los candidatos independientes que lo hacen sobre la base de la recolección de firmas. El independiente puro que compite como independiente tiene una categoría distinta, pero el independiente que compite por un partido político y, por tanto, va en una lista o en un pacto, obviamente se somete a una normativa que exige un mínimo de coherencia ideológica y de lealtad con el espacio político que lo respaldó.

En tercer lugar, destacó que la indicación del Ejecutivo también establece la pérdida de escaño en el caso de la renuncia a la bancada, o al comité parlamentario que integraba. Por último, también se propone sancionar con la pérdida del escaño al parlamentario que es expulsado del partido político que declaró la candidatura. No obstante, aseveró que, respecto de esta cuarta causal, hay un resguardo adicional que es la garantía del debido proceso y la revisión de la expulsión por la justicia electoral.

Con ello, aclaró que lo que se quiere evitar es que una directiva que tiene poder interno transitorio, pueda utilizar este mecanismo para deshacerse de su disidencia interna.

Por tanto, la sentencia de expulsión dictada por el tribunal supremo del partido deberá estar debidamente fundada en causales previamente establecidas en la ley y ha de ser precedida por un procedimiento sustanciado conforme al debido proceso. Adicionalmente, el partido político deberá remitir la sentencia de expulsión al Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL) para que este órgano, dentro del plazo de 5 días, declaré la vacancia en el cargo, si esta medida de expulsión se ajusta a derecho.

Aclaró que esta nueva atribución que se entrega al TRICEL supone excluir la participación del Tribunal Constitucional en estos asuntos.

Luego, explicó que otra materia que considera la indicación del Gobierno es la relativa a las órdenes de partido. Los parlamentarios sobre los cuales recae la orden partidaria, son los senadores y diputados cuyas candidaturas hubieran sido declaradas por dicho partido, incluyendo los independientes, es decir, todos los que compiten bajo el lema de un partido o una determinada lista. En tal sentido, el partido puede tomar decisiones y los parlamentarios están obligados a cumplir esas órdenes.

Sin embargo, aclaró que estas órdenes serían un instrumento que el partido puede decidir ocupar o no. Insistió que es una atribución de ejercicio eventual. Tampoco recaerá sobre todas las materias en las que puede actuar un parlamentario, sino sólo sobre aquellas que se refiere a la función legislativa. En el caso de la Cámara de Diputados, no

afectarían, por ejemplo, a los actos de fiscalización y, en el caso del Senado, a los actos nombramientos de autoridades.

Insistió que estas órdenes de partido se podrían impartir a propósito de iniciativas que comprometan directamente la declaración de principios del partido, su programa o las definiciones políticas adoptadas por sus órganos internos. Es decir, si el partido democráticamente define una determinada postura respecto de un tema particular si podría proceder una orden del partido. En todo caso, reiteró que es una atribución de uso facultativo, el partido puede tener una definición política, lo que no obsta a que conceda libertad de acción a sus parlamentarios.

Explicó que se excluyen de las ordenes de partidos, aquellas materias que supongan el ejercicio de las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, la adopción de acuerdos, la citación de ministros para la creación de comisiones especiales investigadoras, y el pronunciamiento sobre acusaciones constitucionales. Es decir, principalmente, las facultades fiscalizadoras.

Hizo hincapié también están excluidas el ejercicio de atribuciones exclusivas del Senado que no implican tareas legislativas, tales como conocer de acusaciones constitucionales, contiendas de competencia, rehabilitación de la ciudadanía, declarar la inhabilidad del Presidente de la República, designación de autoridades, entre otras. Igualmente, la declaración de los estados de excepción y la designación de cualquier cargo. En este último caso cada parlamentario se forma la convicción si la persona es idónea o no para desempeñarlo.

En el mismo sentido se excluye la declaración de estado de excepción, porque en dichos casos se limitan derechos y libertades consagrados en la Constitución, y son hechos que cada parlamentario debe evaluar en su mérito.

Luego, aseveró que en una futura ley complementaria de esta reforma constitucional se debiera precisar qué órgano democrático resolverá una orden de partido y un procedimiento para determinar su contenido. Los estatutos de cada partido político debieran establecer el procedimiento para la aprobación, comunicación y cumplimiento de las mismas. Planteó que debería ser la Mesa Directiva del partido o el órgano directivo intermedio la que emitiera dichas órdenes. En todo caso, recalcó que ellas deberían ser el resultado de una deliberación colectiva y democrática y no el mandato de una autoridad unipersonal.

Como tercer punto, señaló que la indicación del Ejecutivo, propone eliminar la inhabilidad para desempeñarse como parlamentario, a quienes ejercen cargos directivos, gremiales o vecinales.

Destacó que las disposiciones transitorias propuestas se refieren a la entrada en vigencia de las modificaciones relativas a la pérdida de escaños y las órdenes de partido. En este sentido, se precisa que ellas comenzarán a regir en cuanto se hayan publicado las leyes complementarias que ha mencionado precedentemente.

Luego, se refirió a la exigencia de un umbral de votación para acceder a un escaño parlamentario. Explicó que el Jefe de Estado ha reflexionado sobre la viabilidad de esta medida y su conveniencia Al respecto, precisó que el Presidente de la República ha sido explícito en su postura. Sin embargo, teniendo en cuenta que es difícil que se apruebe en la Cámara de Diputados, se decidió no incorporar esta medida en la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo.

Sin embargo, le parece que en una reforma legal complementaria se debieran generar mecanismos de incentivo con el mismo efecto práctico: evitar que se dividan los partidos políticos y que se promuevan proyectos personales que no se sustentan en verdaderas convicciones políticas colectivas.

Recalcó que no se toca el umbral vigente en la ley de partidos políticos. Recordó que actualmente existe un umbral de un 5%, y los partidos que no lo cumplen en tres regiones contiguas u ocho no contiguas pierden su existencia legal. Enfatizó que en la elección anterior más de ocho partidos políticos perdieron su condición por aplicación de esta regla.

Hizo presente que dichos partidos dejan de existir porque son poco representativos. Lamentablemente, en la práctica, son los mismos parlamentarios quienes van creando nuevos partidos. Para prevenir este efecto se propondrá que, para la formación de un partido político, se exigirá su constitución en ocho regiones. De esta manera se impedirá que se formen partidos muy pequeños.

Recordó que los partidos regionales fueron concebidos para que pudieran expresarse las demandas locales en el sistema político. No obstante, en algunos casos se ha utilizado este mecanismo como un medio para favorecer la existencia de partidos que no cumplen con los requisitos que establece la ley para funcionar nacionalmente. Por tanto, recalcó, resulta mejor sincerar al sistema.

Entonces, continuó, si se busca constituir un partido político, deberá reunir firmas en al menos en ocho regiones, lo cual exigirá modificar la Ley de Partidos Políticos.

En segundo lugar, propuso que se exijan más firmas de afiliados para la constitución de un partido político. Aseveró que

debiera volverse a la norma que existía antes de la ley que estableció el proceso de refichaje y que exigía el 0,5% del electorado de cada región. Dicho porcentaje, mientras rigió, no fue una barrera prohibitiva para la constitución de partidos políticos. Agregó que la gran mayoría de ellos cumplía con esta exigencia.

De la misma forma, insistió, se debiera establecer que, en el caso de los fundadores de partidos políticos, no deberían poder postular a elecciones por otro partido político en un plazo de 4 años, porque también la experiencia indica que hay personas que fundan un partido en la escritura matriz, no juntan las firmas requeridas por la ley y después quieren ser candidatos por otro partido.

En lo tocante a las candidaturas independientes, se debe incrementar la exigencia de patrocinio. Se debiera elevar del 0,5% al 1% el número de firmas requeridas para candidatos independientes a diputados, senadores, alcaldes, concejales y gobernadores regionales.

Como se señaló también en esa ley complementaria se deben regular las órdenes de partido. En primer lugar, sólo serían aplicables a los diputados y senadores cuyas candidaturas hubieran sido declaradas por el partido político, incluyendo a independientes. Ellas no se aplicarían a concejales y consejeros regionales.

En cuanto a las materias sobre las que recaen volvió a insistir que sólo recaerán respecto de temas legislativos vinculados a los principios y el programa del partido político. Por tanto, se debieran excluir los nombramientos y atribuciones exclusivas del Congreso. En lo relativo al órgano y procedimiento para determinar el contenido de las órdenes, cada partido político lo determinará en sus estatutos.

Seguidamente, **el señor Presidente de la Comisión** concedió el uso de la palabra a **la Honorable Senadora señora Núñez,** quien recordó que cuando alguien quiere afiliarse a un partido político, lo puede hacer a través de su clave única. Ante esta solicitud el partido tiene tres opciones: negarse fundadamente a aceptarla, iniciándose con ello un proceso administrativo de reclamación. Pero, cuando dicha instancia partidaria guarda silencio y transcurre el plazo establecido en la ley para que el partido se pronuncie, el SERVEL entiende que el partido ha rechazado la militancia de esa persona.

Indicó que eso es una cuestión muy compleja, más allá de que no se facilite la incorporación a través de la clave única.

Hizo mención a lo anterior porque si así está operando la incorporación de algún militante, eventualmente, podría, en este caso, operar de la misma manera. Por ejemplo, ante la pregunta de si

reunidas las firmas y después, si hay alguien que no está de acuerdo, se podría tener una candidatura al menos cuestionada.

Manifestó que el SERVEL estaría actuando más allá de sus facultades legales, lo cual puede ser una discusión para otro momento, pero que es relevante tener presente de cara a la reforma política que se hará y, sobre todo para quienes están tratando de postular de manera independiente.

**El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde,** acotó que, para efectos de la constitución legal del partido político, la ley dice que este no puede negarse a la incorporación de un afiliado y que el partido puede establecer requisitos adicionales para militar, más allá de lo que prescribe la ley.

Afirmó que el rechazo de la solicitud de afiliación a un partido ya constituido debe ser fundado, pero si el partido político no se pronuncia sobre la solicitud de afiliación dentro del plazo de 40 días hábiles, se entenderá aceptada, pudiendo el solicitante requerir al Servicio Electoral que lo incorpore como afiliado o adherente al respectivo registro del partido. Por tanto, si no hay una resolución fundada que rechace la afiliación, esta se acepta, en virtud de lo que prescribe el artículo 19 de la ley N°18.603 orgánica constitucional de partidos políticos.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Núñez** sostuvo que esto actualmente el SERVEL notifica a las personas que el partido político rechaza su afiliación por superar el plazo de pronunciamiento, sin haber sido comunicada su aceptación al SERVEL. Al mismo tiempo, el órgano hace presente que según lo dispuesto en el inciso final del artículo 19 de la ley N° 18.603, se podrá requerir al Servicio Electoral en un plazo de 5 días hábiles contado desde la presente notificación y, además, le solicitan que lo haga de manera presencial. Insistió que dada la reforma legal complementaria que quiere plantear el Ejecutivo, este asunto también debería ser considerado.

Luego, **el Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde**, se mostró de acuerdo con la Honorable Senadora Núñez en cuanto a la anomalía de la redacción del inciso final del artículo 19 de la citada ley, cuando afirma que: “pudiendo el solicitante requerir al Servicio Electoral que lo incorpore como afiliado.” Ratificó que se entiende aceptada la solicitud, pero el requirente debe solicitar que se le incorpore.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Pascual** consultó qué se entiende por resolución fundada en este contexto. Arguyó que la diversidad de partidos políticos y los idearios de los que tienen más larga data, son muy disímiles, y por lo tanto qué es lo que se entendería como una negativa para aceptar la militancia. Porque si no, bastaría que

cualquiera señale que quiere militar, y todo partido estará obligado a aceptar aun cuando su conducta e ideas no tengan nada que ver con el ideario del partido.

**El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde,** hizo hincapié que el tema que plantea la Senadora Núñez se debe abordar. Personalmente, opinó que cada partido puede establecer cuán abierto es para aceptar nuevos militantes. Actualmente la ley establece que los partidos pueden exigir requisitos adicionales para militar. Así, hay partidos políticos que tienen exigencias adicionales a los que fija la legislación. Previno que, una vez que se ingresa el partido, tiene que ser democrática la decisión interna de incorporarle, es decir, no puede ser que un militante tenga derechos de segunda categoría.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** valoró la clásica distinción entre partido de cuadros y partido de masas. Estimó que ésta es una buena discusión complementaria a propósito de los umbrales que propone el proyecto. Relevó el punto hecho por la Senadora Núñez lo cual puede terminar consumiendo buena parte de la energía y de las horas de los funcionarios del partido, en un aspecto que ni siquiera es ideológica, sino administrativa.

**El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde,** retomó la discusión en cuanto a las órdenes de partido y señaló que, en cuanto a las sanciones por infringir dichos mandatos debieran aplicarse los mismos castigos que hoy puede imponer el Tribunal Supremo de un colectivo, como son: la amonestación, la censura, la suspensión o la destitución de un cargo al interior del partido y, finalmente, la expulsión. Señaló que la medida de expulsión debiera poder revisarse y regularse con mayor detalle en la legislación complementaria a esta reforma.

En cuarto lugar, esta futura iniciativa legal debiera regular las instrucciones de los comités parlamentarios. Se debiera establecer la obligación de integrar y permanecer en un comité parlamentario. Afirmó que los parlamentarios que renuncia a ellos deben cesar en el cargo.

En cuanto a las instrucciones del comité parlamentario y sanciones por su incumplimiento, el comité parlamentario podrá dictar instrucciones a sus parlamentarios e imponer sanciones a quienes las incumplan.

Un quinto punto del proyecto de ley está referido al financiamiento de partidos políticos. Hoy por el solo hecho de constituirse los partidos políticos reciben financiamiento público. Por un lado, no se pretende que el sistema tenga barreras de entrada prohibitivas para impedir que surjan nuevas fuerzas políticas, pero pidió que esas fuerzas políticas sean

representativas. Y al mismo tiempo que no sea el incentivo económico el que determine la constitución o no de partidos políticos, por lo cual, para los partidos sin representación parlamentaria se estudia la eliminación del financiamiento público.

Por último, sobre la vacancia parlamentaria, dijo que se establecerá que el Presidente de cada Cámara debe de declarar y certificar si un candidato electo puede o no asumir el cargo o si un parlamentario pierde su cargo por las causales del artículo 60 de la Constitución.

Constatado por el SERVEL que el diputado o senador renunció a su partido, la Cámara respectiva declarará la vacancia, de la misma forma como ocurre con el fallecimiento de un parlamentario, mediante un acto formal, meramente declarativo de un hecho que está debidamente acreditado por la institución correspondiente.

Puntualizó que eso es todo lo que se considera para la formulación del proyecto de ley complementario. Afirmó que a través de esta serie de ajustes se creará un desincentivo para formar partidos políticos desde el Parlamento, y un estímulo para que se constituyan desde la ciudadanía.

Finalmente, se eliminará la tendencia de parlamentarios a cambiarse de partido para obtener cupos en otra tienda política o por otro tipo de intereses, y no sobre la base de convicciones profundas. La idea de fondo es que se establezca la posibilidad que la gente distinga entre unos y otros al momento de votar. Ello contribuirá a tener una democracia de un estándar más alto.

A continuación, **el Honorable Senador señor Castro González** consultó por la extensión de las órdenes de partido y su carácter facultativo. Pidió una mayor especificidad respecto de este criterio para el caso de los partidos que quieran adoptarlo, sobre todo en temas como la eutanasia que, por ejemplo, comenzó a ser tramitada en el Senado.

En segundo lugar, preguntó al señor Ministro si el Gobierno ha pensado establecer un mecanismo alternativo o alguna fórmula en torno a ese umbral planteado con anterioridad por los senadores de la Comisión.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** afirmó que el corazón de esta reforma constitucional es la existencia del umbral del 5% para terminar con la fragmentación política y con el fenómeno de “pirquineo de votos” que permanente se observa en el Congreso Nacional.

Hoy, agregó, el exceso de fragmentación hace imposible que el Ejecutivo pueda ejercer a cabalidad sus funciones y llevar a cabo su agenda en los distintos periodos parlamentarios. Por tanto, sin umbral, no se comprende cómo se abordará y se terminará con esa fragmentación. Destacó que le hace mucho sentido tener un umbral y cree que esta reforma no tiene futuro si carece de él, ya que es el corazón del proyecto.

Después, **la Honorable Senadora señora Pascual** consultó al Ejecutivo si se ha hecho alguna valoración de las indicaciones de Senadores y Senadoras. Asimismo, planteó que está plenamente de acuerdo con la idea del Ejecutivo de eliminar el umbral constitucional. Afirmó que es muy distinto tener un umbral establecido en la ley o en una norma constitucional.

Expresó que mantener un umbral constitucional significa estatuir mecanismos tremendamente estáticos y difíciles de modificar, y que lamentablemente podrían estar dando cuenta de algo que, afirmó, había sospechado. Lo que se busca, en primer lugar, es reducir el número de escaños en la Cámara y en el Senado. Entonces, preguntó ¿cuál es la valoración del Ejecutivo sobre esta cuestión?

Acto seguido, **la Honorable Senadora señora Núñez** dijo que es evidente que el tema central en este proyecto de reforma constitucional es el umbral electoral. Lo demás, se puede ir complementando posteriormente. Recordó que, mediante las indicaciones formuladas por los parlamentarios se está actuando de manera transversal, como se hizo en la presentación del proyecto.

Hizo hincapié que el umbral del 5 por ciento es importante para dar gobernabilidad al país y lograr los acuerdos necesarios para su desarrollo. Acotó que es casi imposible ponerse acuerdo en un proyecto de país con 22 partidos políticos. O lo que es peor aún, que al final del día el voto de un caudillo vale más que el de partidos que tienen representación política significativa. Añadió que se equivoca el Ejecutivo al presentar una indicación sustitutiva que elimina este umbral, ya que con ello se da una señal errada. Lo que se busca acá, de manera transversal, es que los partidos con representación se esfuercen más, y por lo tanto logren representar en el parlamento a un mínimo de ciudadanos, tal como ocurre en las democracias desarrolladas.

Insistió que no se puede eliminar una cuestión vital para mejorar el funcionamiento de nuestro sistema político, y aseguró que se está ante una buena reforma constitucional, que, más allá de quién gobierne, abrirá la posibilidad de construir mayorías y acuerdos.

Luego, **el Honorable Senador señor Castro González** pidió que se precise cuál es la norma propuesta que impediría a un parlamentario ser candidato por otro partido, en caso de haber formado otro anteriormente.

**La Honorable Senadora señora Pascual** por su parte, pidió al Ministro que se refiera, a propósito de los sistemas comparados que se han citado, como funcionan los sistemas de umbrales electorales. Afirmó que dichos umbrales funcionan, primero, con distritos de alta elegibilidad. Recordó que en ningún distrito del país se eligen más de 8 diputados.

En segundo lugar, manifestó que el umbral también funciona con sistemas de listas y con otras prerrogativas que en nuestro país no existen, como es el voto lista.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor De Urresti** precisó que es el Ejecutivo quien ha presentado una indicación sustitutiva, pero quienes votan son los senadores de la Comisión y los 50 senadores y senadoras de la Sala.

Valoró de la misma forma que el Ejecutivo haya presentado una indicación de esta naturaleza. Puntualizó que hay algunos elementos, como la corrección de la orden de partido, de las bancadas con las que concuerda, pero claramente el umbral del 5% es una norma fundamental para dar una señal y recordó que existe un artículo transitorio que no se aplicará ahora, sino en diferido.

Hizo presente que le gusta la indicación, porque trata de regular la situación de estos partidos bisagra que se constituyen para no desaparecer, sino para mantenerse permanentemente. Solicitó al Ministro señor Elizalde que indique cuál es la valoración que hace el Gobierno de esta indicación y la contribución que se puede hacer como Gobierno y, en este caso, como Comisión de Constitución para tener un mejor sistema político. Precisó que no le gusta que la discusión se ciña solo al umbral, aun cuando cree que es fundamental.

Puntualizó que esta reforma fue un proyecto transversal, y se trabajó no de acuerdo al cálculo de cada uno de los partidos, sino que sobre la base del texto de reforma constitucional de 2023, el cual fue respaldado por los 24 expertos constituyentes de las fuerzas políticas más representativas.

Sostuvo que es indispensable aprobar una reforma constitucional que permitirá mejorar y terminar con la fragmentación y el archipiélago de partidos y movimientos políticos. Ese es el consenso mayoritario entre quienes han suscrito este proyecto

**El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde,** respondió a las consultas formuladas por los senadores. En primer lugar, se refirió al umbral por ser el tema que, en su opinión, genera mayor controversia e interés mediático. Al respecto dijo que existen dificultades para su concreción en la práctica. Afirmó que es evidente que en el Senado existe una mayoría para aprobar una norma de esta naturaleza, pero no es evidente que en la Cámara de Diputados exista esa mayoría.

Adicionalmente, los lugares en los que se aplica el umbral son básicamente donde rige el sistema de voto-lista, y en Chile todavía tenemos voto por persona. Se manifestó partidario del voto-lista, porque de esa forma se vota por conglomerados, por ideas colectivas y no por la persona. Por tanto, esos colectivos tienen que defender ideas y determinadas visiones en el trabajo parlamentario, y eso es lo que finalmente se evalúa. Sin embargo, destacó, en Chile cuando se estableció la cédula única para evitar los distintos tipos de fraude y el cohecho, básicamente, se instauró el voto por persona, a diferencia de otros países donde todavía rige el voto-lista.

En dicho sistema detalló, la persona toma la lista de un partido, la mete en un sobre y el sobre cerrado lo deposita en la urna. Y el orden lo fija el partido político y, por tanto, de esa manera se apoyan fuerzas políticas. Eso no ocurre en Chile, pues acá rige el voto por la persona. Son culturas políticas distintas, la chilena tiene que ver con la propia tradición.

Agregó que se detectó que el fenómeno más complicado es que, si bien después de la última elección dejaron de existir 12 partidos, surgieron una multiplicidad de nuevas fuerzas políticas en el mismo Congreso Nacional. Y eso, afirmó, responde a otro fenómeno: a que el militante de un partido, cuando no tiene cupo, renuncia. Se va a la bancada de al lado o empieza a juntar firmas para su propio partido político sin mediar un cisma ideológico ni una fisura sobre principios. En Chile se habla de díscolos, pero en otros países se habla de transfuguismo.

Entonces, si se es militante de un partido, se es elegido por ese partido y, luego, dicho militante y parlamentario deja de sentirse representado por el partido político por el que fue elegido, simplemente se va. Luego, ciertamente, debería poder constituir un nuevo partido, pero lo hará desde la ciudadanía, desde la calle, y no desde el Congreso Nacional.

Las opciones políticas, argumentó, tienen que basarse en principios y no en cálculos. Por tanto, con la norma que sanciona la renuncia al partido político con pérdida de escaño, habrá un desincentivo para formar nuevas agrupaciones políticas desde el propio Parlamento.

Lo que ocurrió en nuestro país es que se redujeron los partidos, pero volvieron a surgir formados por los mismos parlamentarios, por lo que parece que irrumpen nuevas ideas, pero son los mismos, aun cuando están divididos en más. Por tanto, las normas propuestas, que son la renuncia con pérdida de escaño y la expulsión con revisión por el TRICEL, crearán un desincentivo para formar nuevos partidos. Y si un parlamentario quiere formar un nuevo partido, deberá renunciar a su escaño e iniciar el trabajo para constituir una nueva agrupación política.

**El Honorable Senador señor Coloma** señaló que el tema del umbral será el eje de la discusión y por ello consultó por lo dicho por el Presidente de la República y luego por el Ministro señor Elizalde, en cuanto a que su existencia es deseable, pero que tiene poca viabilidad. Afirmó que, si se cree que algo es bueno hay que tratar de promoverlo Y muy probablemente en el Senado están los votos necesarios para ello. Ahora, si no están en la Cámara de Diputados, se verá cómo se construye esa mayoría.

Sin embargo, afirmó que no resulta razonable que se valore la idea del umbral y que seguidamente, se presente una indicación en el sentido contrario. Solicitó una explicación para entender claramente la postura esgrimida por el Ejecutivo en este punto.

Posteriormente, **la Honorable Senadora señora Pascual** solicitó que, a propósito del tema del umbral electoral, la postura del Ejecutivo sea explícita porque la propuesta original es instalar un umbral en una norma de rango constitucional. Destacó es muy distinto discutir este tema a propósito de una ley y que en una reforma constitucional. En segundo lugar, precisó que las indicaciones vienen a resolver algo que la reforma constitucional original no tenía dilucidado, y es qué se hace con aquellos votos de los candidatos de partido que, no habiendo obtenido el 5%, no tendrá derecho a ocupar el escaño.

Respecto a estos dos aspectos, es importante conocer la opinión del Ejecutivo. De lo contrario, se limita la discusión a la preferencia de un umbral de un porcentaje determinado, más bajo o más alto, con todas las consecuencias que ello implica. Además, es necesario especificar en qué sede se establece este umbral. Insistió que no debe quedar establecido en la Constitución Política.

Para responder a las preguntas formuladas, **el Ministro del Interior, el señor Álvaro Elizalde**, explicó que el principio del umbral es distinto cuando se discute de un sistema con voto-lista o voto partido que cuando se discute en un sistema como el que existe en Chile, dónde se vota por personas.

Lo que no puede ocurrir es que se apruebe una norma de este tipo que rápidamente pierda su legitimidad. Si se establece un umbral que significa que una persona en un distrito en el que se eligen tres representantes saca más del 30 % de los votos y es primera mayoría, pero es reemplazado por alguien de la misma lista que tiene solo un 3 o 4 %, se generará un profundo cuestionamiento social a la norma. Por eso se ha dicho que, si se va a discutir sobre la base del voto-lista, que se haga. El Ejecutivo no tiene inconveniente en ello.

Sin embargo, atendida la atomización existente, el Ejecutivo presentó una serie de otros instrumentos adicionales, a saber: elevar el número de firmas para constituir partido; eliminar la posibilidad de que se constituyan partidos políticos en tres regiones contiguas. Se exige que sean al menos ocho; y el parlamentario que quiera formar un partido nuevo perderá su escaño.

Insistió que, en las últimas elecciones, doce partidos políticos dejaron de existir y los que se han constituido con posterioridad lo han hecho desde el Congreso Nacional, dado que la ley no regula la renuncia sucesiva a los partidos políticos y a las bancadas. Por tanto, se va cerrando la llave y se hace el sistema más exigente sacando estos incentivos perversos y, como efecto derivado de lo anterior, a mediano plazo habrá menos partidos, pero estos serán más representativos. No obstante, esto no se conseguirá mediante una norma disruptiva como es la del umbral del 5 %, la cual puede generar un problema de legitimidad.

Respecto a la consulta de la Senadora señora Pascual sobre las indicaciones, que dicen que el candidato que tiene pocos votos quede fuera. Pero eso tiene un problema, porque si hay diputados electos con un 1%, pero si su lista sacó el 15% debe obtenerse el escaño, salvo que esto sea un sistema uninominal. Pero, si existen distritos plurinominales, eso lleva por definición que tengan que competir en listas.

Luego, se preguntó por qué se debe competir en listas en los distritos plurinominales. Porque, por ejemplo, si un senador en la circunscripción de Tarapacá sacase el 90% de los votos, y todos los demás candidatos sacan el 1%, salvo el compañero de lista del que sacó el 90% lo lógico es que el que se dispara en votación puede arrastrar a alguien de su mismo signo ideológico, porque en caso contrario se produce una distorsión en la proporcionalidad.

Por eso, aseveró que es necesario mantener el concepto de voto-lista porque de lo contrario se produce una distorsión, salvo que se adopte el sistema que existente en Estados Unidos o en Francia o en el Reino Unido, que es el sistema uninominal mediante el cual se elige uno por distrito, el más votado.

Respecto a la modificación del número de escaños, advirtió que es un tema donde no hay acuerdo, y entiende que hay sectores de la oposición que quieren plantearlo, pero deberá hacerse en otro proyecto y no en esta iniciativa.

Respecto de las órdenes de partido, insistió que no está planteado como una obligación sino como una facultad que puede o no usar el partido. En tal sentido, un partido político puede decir: mi política es la libertad de acción. Pero si un partido decide ejercer este nuevo instrumento se debería hacer bajo la siguiente regulación: primero, sólo en los temas legislativos. En todo lo demás, no puede haber orden de partido.

Dio el ejemplo del suicidio asistido, cuya idea de legislar se acaba de votar en el Reino Unido. Los dos partidos mayoritarios, el Laborista y el Conservador declararon libertad de acción a sus parlamentarios. Ahora, puede que haya un partido con una declaración de principios que no lo permita en ciertos temas, como, por ejemplo, el aborto.

Agregó que en el momento en alguien decide militar en una colectividad política tendrá a la vista, si es un ente donde hay orden de partido o no, y podrá decidir sobre esa base. Se establecerán instrumentos, y cada partido determinará cómo los usa con los límites constitucionales señalados.

Respecto a quién se queda con los votos de los parlamentarios que renuncian y sobre el incentivo a la creación de partidos en relación con la financiación pública que se recibe por su constitución, hay dos hipótesis: supongamos que un diputado se desafecta de su partido, renuncia a su escaño y luego compite en las siguientes elecciones por otro partido. En este caso, no hay problema alguno, siempre que no se le aplique la llamada «ley antidíscolos», que no es objeto de regulación en el proyecto de discusión.

Sin embargo, se está ante una hipótesis distinta, pues se ha observado que hay un incentivo para formar partidos políticos en relación con el financiamiento público que se recibe por su constitución. Luego, tras presentarse a las elecciones, el partido se disuelve y se constituye otro, y luego otro. Si bien puede advertirse, no es posible limitar este derecho, porque la gente, legítimamente, puede competir por el voto ciudadano en la medida en que junte las firmas suficientes. El sistema político no puede ser hermético ni establecer barreras de entrada prohibitivas. Sí se pueden hacer más exigentes, aumentando al doble el número de firmas requeridas para su constitución.

Lo que se busca es que, si alguien que es fundador de un partido que fracasa en su proceso de formación, debiera esperar 4 años para ser candidatos. Es decir, si se va a constituir un partido,

tiene que hacerlo seriamente. Y, por tanto, se debe estar dispuesto a asumir las consecuencias de los actos políticos propios. Hoy existe un efecto dañino: beneficios y derechos cuando se es militante, y ninguna responsabilidad cuando se actúa sobre la base del cálculo de corto plazo.

Afirmó que ese es el concepto que está detrás de la indicación propuesta por el Ejecutivo, y que será desarrollada en la reforma legal complementaria.

**El Honorable Senador señor Coloma** indicó que lo que más le preocupa, es qué está pensando el Gobierno para efectivamente evitar la fragmentación excesiva que ha llevado a que hoy existan 26 partidos. Si bien se mostró a favor de exigir más militantes para constituir un partido y que sean 8 las regiones requeridas para su conformación, esas medidas sólo congelarán la actual situación política.

Manifestó que no sabe cómo se enfrenta una democracia con 26 partidos, y que ese ha sido un problema severo para este Gobierno y lo será para el futuro también. Ahí está el tema de fondo, insistió. Precisó que, si bien el problema más complejo en Chile son el de la seguridad y el crecimiento económico, hay un amplio consenso en reformar el sistema político y enfrentar los problemas que genera la fragmentación política.

Opinó que las normas planteadas por el Ejecutivo y la forma en que están propuestas no van a resolver el problema del sistema político en su parte más relevante.

Seguidamente, **el Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde,** expresó respecto del comentario precedente que cada cámara adoptará la resolución que le parezca más conveniente. Precisó que el problema es la atomización parlamentaria. Indicó que no es un problema cuántos compiten por el apoyo ciudadano, porque eso está determinado por otros factores. Pero si un partido emerge con fuerza social en una elección y va a de la nada al 10%, tendrá derecho a estar representado en el Parlamento.

El problema de la atomización parlamentaria son los partidos o las nuevas bancadas que se han constituido por los parlamentarios electos que renuncian a sus partidos. Ese es el problema. Las normas complementarias presentadas buscan generar un desincentivo para que eso ocurra, porque como la renuncia el partido conduce a la pérdida del escaño y el partido designa al reemplazante, entonces los que estén fundando partidos desde el Parlamento pensarán dos veces, salvo el caso que tengan una convicción profunda y estén dispuestos a renunciar.

Aseveró que se puede legítimamente cambiar de opinión y decepcionarse de su partido político y esa parte de las reglas de la democracia. En esa situación el parlamentario debe renunciar al Congreso Nacional y formar un nuevo partido. Sin embargo, lo que se ha visto, a propósito de la atomización parlamentaria, es que se forman partidos políticos dentro del Congreso Nacional, sin ningún costo para el parlamentario.

Con la norma propuesta para sancionar la renuncia con pérdida del escaño, el aumento de los requisitos para constituir un partido político, la obligación de formar parte de la bancada del partido por el que se compitió, incluyendo a los independientes que se presentan bajo un pacto y con la regulación de las órdenes de partido, se tendrá un Congreso Nacional donde se podrá distinguir mejor y habrá fuerzas parlamentarias más responsables y representativas.

**El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador De Urrest**i, agradeció las observaciones del señor Ministro y propuso a la Comisión avanzar en el estudio de esta materia teniendo presente estos antecedentes.

-.-.-

## DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE INDICACIONES

### INDICACIÓN N° 1.1

**La indicación N°1.1 de S.E el Presidente de la República** recae en el párrafo quinto del numeral 15 del artículo 19 de la Ley Fundamental, precepto que asegura a todas las personas el derecho de asociarse sin permiso previo.

En lo que interesa a este informe, el párrafo quinto del mencionado numeral estatuye que “los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva **democracia interna**. Una ley orgánica constitucional establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo

las excepciones que establezca dicha ley. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional.

La indicación del Ejecutivo intercala en el mencionado párrafo quinto, a continuación del punto y seguido que viene luego de la expresión “democracia interna”, el siguiente párrafo, nuevo:

“Los partidos políticos podrán dar órdenes a todos los senadores y diputados cuyas candidaturas hubieran sido declaradas por dicho partido, siempre que se refieran a asuntos de la función legislativa en los que estén directamente comprometidos la declaración de principios del partido, su programa o las definiciones políticas adoptadas por sus organismos internos. Los estatutos de cada partido político deberán establecer el procedimiento para la dictación, comunicación y cumplimiento de dichas órdenes. En ningún caso podrán dictarse órdenes respecto de las atribuciones señaladas en los artículos 52, 53 y 54 numeral 2, y las designaciones de cualquier cargo.”.

**Sometida a votación esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Cruz-Coke y De Urresti.**

**El Honorable Senador señor Cruz-Coke** fundó su voto en contra señalando que era muy difícil que las órdenes de partido puedan funcionar actualmente en la práctica. Afirmó que sometería a los partidos a una tensión interna que podría, más allá de las querellas propias de los mismos partidos políticos, generar problemas políticos complejos.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** señaló que a ella le parecían adecuadas las órdenes de partido. Puntualizó que creía en el orden institucional en los partidos políticos. Sin embargo, compartió con el Senador señor Cruz-Coke que este tema no fue parte de las ideas que inspiraron a esta moción.

Explicó que, si esta comisión no hubiera aprobado el umbral del 5%, podría haber votado a favor de las órdenes de partido. Para mantener los acuerdos iniciales, indicó que votó en contra.

Por su parte, **el Honorable Senador señor De Urresti** también fundamentó su voto en contra. Si bien se mostró partidario de dichas órdenes de partido, dichos colectivos tienen que buscar una visión doctrinaria, una perspectiva que comprometa a sus órganos y que comprometa también a su electorado, su historia y sus parlamentarios que son expresión de ese partido, de esa ideología o de esa casa común que ocupan.

Sin embargo, en aras de poder tener un acuerdo mayor y tener un proyecto que sea viable, sin maximalismos ni aspectos que puedan generar ruido, precisó que votaba en contra, en el entendido que es una norma que en algún momento se debe entender para determinados tipos de actuaciones y que no atañe a temas de conciencia o de convicción como son las acusaciones constitucionales o las designaciones de tal o cual candidato en materia de nombramientos constitucionales.

**La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez,** señaló que era indispensable mantener el acuerdo político original que dio origen a esta moción. Sostuvo que el tema de las órdenes de partido vendría a complicar más el debate de este asunto que a resolverlo y en el entendido además que dentro del proyecto quedan otras herramientas para fortalecer a los partidos y con eso también evitar el fraccionamiento.

Seguidamente, **el Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde,** lamentó esta votación y manifestó que no sirve de nada tener menos partidos políticos si ellos no se comportan ordenadamente. Puntualizó que el propósito de la indicación del Ejecutivo era para que la gente pudiera distinguir entre unos actores políticos y otros. Como siempre hay alguien que vota distinto, afirmó que hay impunidad en la forma en que votan los partidos y lo que hay es confusión, la gente no sabe qué representa cada partido, salvo contadas excepciones.

Insistió que si no se aprueba esta norma se dificulta la viabilidad efectiva de este proyecto. De todas maneras, anunció su insistencia en las otras instancias legislativas para reponer esta indicación, porque le parece que esta enmienda va al corazón del problema que tiene hoy el sistema político chileno, que no es solo la atomización, sino que hay un desorden, de tal magnitud, que muchas veces los ciudadanos no pueden distinguir r entre unos y otros actores políticos.

-.-.-

A continuación, la Comisión trató **la indicación N° 2, del Honorable Senador señor Castro Prieto,** que reemplaza, en el inciso primero del artículo 47, la oración “La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su

elección.”, por la siguiente: “La Cámara de Diputadas y Diputados estará integrada por 90 diputadas y diputados, que serán distribuidos de acuerdo con la forma que la ley orgánica determine.”.

Al iniciarse su estudio, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** señaló que, si bien está de acuerdo con la idea de que se reduzca el número de parlamentarios, haciendo honor al acuerdo transversal que se logró en este proyecto, aclaró que votaría en contra de esta indicación.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Pascual** se manifestó en contra de la indicación, puesto que modifica lo que actualmente está en la Constitución y que precisamente delega en la Ley Orgánica Constitucional, la composición y el número de parlamentarios que van a componer la Cámara de Diputados. Además, la propuesta de número de diputados no responde en nada a un mínimo de proporción de la población de nuestro país. Con el sistema electoral binominal con el cual no estaba de acuerdo, había 120 diputados, y esta indicación propone rebajar a 90.

Actualmente tenemos 155, y manifestó que la cantidad de escaños se define con estudios técnicos y acuerdos políticos en proporción a la población electoral, y aquí no hay ni un antecedente que permita votar a favor de esta propuesta.

**Sometida a votación la indicación N° 2 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Galilea.**

## ARTÍCULO ÚNICO

### Número 1

Este número modifica el artículo 47 de la Ley Fundamental, disposición que establece que la Cámara de Diputados está integrada por miembros elegidos en votación directa por distritos electorales. Agrega que la ley orgánica constitucional determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección.

El texto aprobado en general agrega un inciso segundo, nuevo, mediante el cual se establece que “el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá actualizar, cada diez años, la asignación de los escaños de diputados entre los distritos establecidos, de acuerdo con el procedimiento y en los plazos establecidos en la ley orgánica. En ningún caso dicha actualización podrá significar una modificación al número de diputados.”.

En relación con este precepto se presentaron **las indicaciones signadas con los N° 2 A, 3 y 4.**

**La indicación N° 2 A, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker**, reemplaza el numeral 1 por el siguiente:

"1. Intercálase un inciso segundo, nuevo, en el artículo 47, pasando el actual a ser tercero, del siguiente tenor:

"La distribución de los escaños entre los distritos tenderá a la representación equitativa según la población del territorio electoral".

Al iniciarse su estudio, **la Honorable Senadora señora Pascual** dijo que la indicación va en contra del sentido de la proporcionalidad y de la construcción de la representación de los distritos, pues no se puede ser equitativo y proporcional. Desde esa perspectiva, señaló que no hay un solo antecedente técnico para decir que hay que redistribuir los distritos de forma equitativa entre las regiones. Esto es mucho más complejo, como ya dijera en su argumentación para no apoyar la idea de legislar.

Connotó que se están elevando a rango constitucional situaciones que son recurrentes en los estudios técnicos electorales y que se están modificando situaciones que de suyo se someten a los consensos políticos coyunturales y que, al proponerse con rango constitucional, generará distorsiones pues hará mucho más estático al sistema político.

Manifestó que le parece muy complejo que se estén dando discusiones para modificar de vuelta aquello que costó más de 20 años cambiar, como es el guarismo de 120 diputados en la Constitución Política, y para modificar el sistema electoral con nuevas definiciones.

A su turno, **el Honorable Senador señor De Urresti** enfatizó que es autor de este proyecto y que, con la mayoría de los integrantes de la comisión, se acotaron 4 o 5 puntos que están basados en gran medida en lo aprobado por Comisión Experta del 2023.

De la misma forma, consignó que fue formado en un partido con estructura política, que le satisfacen las órdenes de partido, pero que comprende a otros partidos que no tienen esa cultura y ahí, piensa, está el justo medio donde se puede avanzar.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** reiteró que cree que el número de diputados debe ser de 120, pero que esa es una discusión que no se dará en esta reforma constitucional, porque se llegó a un acuerdo transversal. Destacó que la UDI cree que tiene que bajar el número de escaños en la Cámara de Diputados.

Quiso dejar aquí estipulado que votará en contra de esta indicación por las mismas razones anteriores.

Luego, **el Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Álvaro Elizalde** puntualizó que una reforma contra la atomización política no es lo mismo que una reforma electoral. Esta última, se trata de cómo se traducen los votos en escaños, y esa reforma tiene que darse en su propio mérito, porque son las reglas del juego. En cuanto a los sistemas electorales, señaló que no existe el sistema perfecto ni son del todo neutros, y por eso siempre hay que buscar un buen sistema donde la voluntad ciudadana se exprese adecuadamente en la conformación de los órganos colegiados, y en este caso del Congreso.

Reseñó que la enmienda en discusión lo que hace es referirse a temas electorales.

Hizo presente sus dudas respecto del número uno, del proyecto original, que es una norma que le parece espejo de otra norma que ya existe en la ley la cual sería bueno tener a la vista.

**Sometida a votación la indicación N° 2 A fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Galilea.**

**La indicación N° 3, del Honorable Senador señor Castro Prieto**, reemplaza en el inciso segundo del nuevo inciso segundo del artículo 47, la palabra “deberá” por “podrá”.

**Sometida a votación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Galilea.**

**La indicación N° 4, del Honorable Senador señor Keitel,** agregar al artículo 47 el siguiente inciso tercero, nuevo:

“La ley deberá propender a que aquellas candidaturas que hayan obtenido una baja votación no resulten electas. Para ello, en aquellos casos de candidatos que, habiendo resultado preliminarmente electos pero que hayan obtenido menos del dos por ciento

de los sufragios válidamente emitidos deberán ceder su cupo a aquella candidatura que, no habiendo sido preliminarmente electa, haya obtenido la más alta votación en el respectivo distrito.”.

Al iniciarse su estudio**, el Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde,** señaló que la norma tiene un problema, pues altera la lista del electo. Agregó que Chile tiene un sistema de listas, por tanto, compite lista contra lista, y dentro de la lista, partido contra partido cuando hay pactos, y dentro del partido, candidato contra candidato.

Entonces, al final es elegido el candidato más votado del partido más votado de la lista más votada. Así es el sistema vigente. Y como compiten los pactos, si un candidato en un partido obtiene una amplia mayoría, se benefician electoralmente quienes están con él. Y también en los pactos, si un candidato obtiene una ostensible preferencia dentro del pacto, se benefician electoralmente quienes están con él en dicho pacto. Ello permite que haya proporcionalidad entre la composición del Congreso Nacional con los votos obtenidos por las corrientes ideológicas que compitieron dentro de la elección.

Afirmó que se debería rechazar esta propuesta

**Sometida a votación la indicación N° 4 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Galilea.**

**Finalmente, la Comisión acordó intercalar, en el nuevo inciso segundo del artículo 47, luego de la palabra “orgánica” la voz “constitucional”.**

**Este acuerdo se adoptó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Cruz Coke y De Urresti. Esta decisión se adoptó en virtud de lo que autoriza el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

-.-.-

Seguidamente, la Comisión trató **las indicaciones N°s 5, 5 A y 6.**

Todas estas indicaciones modifican el artículo 49 de la Carta Fundamental.

En lo que interesa a este informe dicho precepto establece que el Senado se compone de miembros elegidos en votación

directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de Senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.

Agrega en su inciso segundo que los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

**La indicación N° 5 del Honorable Senador señor Castro Prieto**, reemplaza, en el inciso primero, la oración “La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de Senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.”, por la siguiente: “Será integrado por treinta senadores, los que serán elegidos de la forma que la ley orgánica determine.”

**Sometida a votación la indicación N° 5 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Galilea.**

**La indicación N° 5 A, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker**, intercala un inciso segundo, nuevo, al mencionado artículo 49, pasando el actual a ser tercero, del siguiente tenor:

“La distribución de los escaños tenderá a ser proporcional entre circunscripciones, garantizando una representación equitativa de las regiones”.

**Sometida a votación la indicación N° 5 A fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Galilea.**

**La indicación N° 6, del Honorable Senador señor Keitel**, agrega el siguiente inciso final al artículo 49, nuevo:

“La ley deberá propender a que aquellas candidaturas que hayan obtenido una baja votación no resulten electas. Para ello, en aquellos casos de candidatos que, habiendo resultado preliminarmente electos pero que hayan obtenido menos del dos por ciento de los sufragios válidamente emitidos deberán ceder su cupo a aquella candidatura que, no habiendo sido preliminarmente electa, haya obtenido la más alta votación en la respectiva circunscripción.”.

**Sometida a votación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables**

**Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Galilea.**

-.-.-

A continuación**,** la Comisión trató **las indicaciones N°s 7, 8 y 9.** Todas ellas introducen modificaciones al artículo 51 de la Constitución Política.

En lo que interesa a este informe dicho precepto constitucional dispone que se entenderá que los diputados tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.

Agrega su inciso segundo que las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente.

Seguidamente, añade que los diputados podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos; los senadores podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que los diputados y senadores han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.

En el inciso cuarto precisa que las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.

En el inciso quinto dispone que los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.

Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.

El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.

El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.

En su inciso final estatuye que ningún caso procederán elecciones complementarias

**La indicación N° 7, del Honorable Senador señor Castro Prieto**, reemplaza, en el inciso cuarto, la frase “señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido”, por la siguiente: “resulte de las elecciones que se realicen entre los integrantes de la lista a la que pertenecía el parlamentario que produjo la vacancia. El plazo para realizar dicha elección que cubra la vacante deberá realizarse en un plazo no superior a treinta días”.

Al iniciarse su estudio, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** dejó establecido para la historia de la ley, que la institución de la elección complementaria se utilizó en Chile hasta el año 1973. Fue una fórmula que, en muchos aspectos, tuvo un sentido plebiscitario respecto de la actuación del gobierno.

Hay una serie de discusiones o procesos que fueron muy comentados por su significado, pero que eran de mayor ocurrencia y mediante la elección complementaria se dirimía quién ganaba y ocupaba el cargo. Reflexionó que hoy no es el momento para esa discusión, y afirmó que lo trajo a colación solo para enriquecer el debate.

Luego, **el Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde,** connotó que no es bueno innovar en esta materia, lo cual no impide que pueda haber un debate sobre el reemplazo parlamentario. No existe el sistema perfecto, pero la elección complementaria, que se ve como la más democrática, tiene un problema: en los distritos plurinominales, supóngase que un sector político que posee el 60% de Chile y otro sector que tiene el 40% de los votos hace que el Parlamento se encuentra en una proporción de 60% - 40%. Y quien fallece o quien renuncia, es del sector del 40%. En este caso, la elección complementaria va a hacer que, al elegirse solo uno, el sector del 60% se vea sobre representado, porque el momento electoral no coincide, al ser posterior.

Entonces, continuó, se produce una sobrerrepresentación cuando las elecciones no son simultáneas de un sector. Una fórmula podría ser que los partidos inscriban el reemplazo o el suplente al momento de votar, como ocurre también en otros países, entonces, se sabe quién va a ser el representante. O mantener el sistema actual, que si bien es un sistema cuestionado porque se dice que entre cuatro paredes los partidos designan al reemplazante, permite mantener la correlación ideológica de fuerzas expresadas en las urnas en la conformación del Congreso Nacional.

La elección complementaria en distritos plurinominales, por definición, va a ser que, si la vacante la genera una fuerza minoritaria, la mayoría va a estar sobrerrepresentada, y eso también altera la forma en la cual los votos se traducen en escaños. Por tanto, añadió, esa fórmula no le parece buena.

**Sometida a votación la indicación N° 7 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Galilea.**

**La indicación N° 8, del Honorable Senador señor Castro Prieto**, sustituye, en el inciso sexto, la frase “por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura”, por la siguiente: “de acuerdo con las reglas señaladas en el inciso cuarto”.

**Sometida a votación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Galilea.**

Seguidamente, **la indicación N° 9, del Honorable Senador señor Castro Prieto**, suprime el inciso final del artículo 51.

**Sometida a votación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Galilea.**

## Número 2

El texto aprobado en general agrega a la Ley Fundamental un artículo 51 bis, nuevo, mediante el que se establece que sólo los partidos políticos que alcancen al menos el cinco por ciento de los votos válidamente emitidos a nivel nacional, en la elección de los miembros de la Cámara de Diputados, tendrán derecho a participar en la atribución de escaños en dicha Cámara. Esta regla no se aplicará al partido que tenga escaños suficientes para sumar como mínimo ocho parlamentarios en el Congreso Nacional, entre los eventualmente elegidos en dicha elección parlamentaria y los senadores que continúan en ejercicio hasta la siguiente elección. Los votos obtenidos por los partidos políticos que no obtengan escaños, conforme a las reglas anteriores, se asignarán a los partidos políticos del pacto que sí cumplan con los requisitos para integrar la Cámara de Diputados, de manera proporcional al número de votos obtenidos por ellos en el respectivo distrito electoral.

Agrega, en su inciso segundo, que a los independientes que integren una lista de un partido se les aplicarán las reglas del inciso anterior.

Añade que el cálculo de los porcentajes señalados se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Puntualiza en su inciso cuarto que no será procedente la declaración de las listas conformadas solamente por candidatos independientes.

En el inciso final estatuye que la ley determinará los requisitos para formar y disolver un partido político y demás normas para que puedan llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento público para su funcionamiento ordinario y para las campañas electorales. Sus ingresos sólo podrán ser de origen nacional y en caso alguno podrán recibir aportes de cualquier naturaleza de personas jurídicas distintas del Fisco. Su contabilidad deberá ser pública.”

En relación con este precepto se presentaron las **indicaciones N°s 10, 10 A, 10 B, 11, 12, 12 A, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.**

**Las indicaciones N° 10, del Honorable Senador señor Keitel y 10 A, de la Honorable Senadora señora Pascual** proponen suprimir este número del proyecto.

**La Honorable Senadora Pascual** expresó que la indicación 10 A tiene como propósito suprimir el numeral 2, el cual contempla la creación de un nuevo artículo 51 bis en la Constitución. Este artículo establece un umbral del 5 % de los votos a nivel nacional como requisito para que un partido político pueda acceder a escaños en el Congreso Nacional.

Durante la tramitación de esta iniciativa, la Honorable Senadora manifestó su desacuerdo con el enfoque adoptado, ya que considera que se introducen normas electorales en la Constitución sin realizar una reforma más profunda e integral del sistema político. Asimismo, reiteró su oposición al texto aprobado en general, aduciendo que implica cambios sustantivos en el proceso de elección parlamentaria.

Agregó que la norma propuesta define criterios para redistribuir los escaños no ocupados por partidos que, habiendo obtenido votos, no alcanzan el 5 % exigido. A su juicio, este mecanismo afecta la proporcionalidad de la representación ciudadana, ya que limita la

posibilidad de que partidos con propuestas programáticas diversas accedan al Parlamento.

La señora Senadora también aludió a observaciones realizadas por miembros del Consejo de Expertos en el segundo proceso constitucional, y rechazó que se valoren estas modificaciones solo por el contexto en que se discutieron o por los acuerdos alcanzados en dicho órgano. Enfatizó que ese escenario es sustancialmente distinto al actual.

Señaló que hoy no se está redactando una nueva Constitución, sino debatiendo una reforma puntual que, además, no incluye elementos esenciales como la definición del Estado social y democrático de derecho ni reconoce derechos sociales. Consideró que esta iniciativa es acotada y, desde esa perspectiva, cuestionó que se imponga un umbral sin avanzar en mecanismos que fortalezcan la democracia y los derechos sociales en el país.

Criticó que este umbral favorece a los partidos establecidos, sin incentivar la existencia de colectividades con propuestas programáticas claras. Observó que esta idea provino de senadores preocupados por la fragmentación parlamentaria, producto de disputas internas que dan origen a nuevos partidos. Sin embargo, sostuvo que la propuesta no resuelve la atomización del Congreso, sino que excluye visiones legítimas del debate parlamentario, y podría resultar incluso más restrictiva que el antiguo sistema binominal.

Advirtió que expertos han señalado que umbrales como barreras de entrada al Parlamento solo son eficaces en sistemas con alta fragmentación partidaria, listas cerradas y sin pactos electorales. En consecuencia, afirmó que elevar este umbral a rango constitucional es un error, ya que se puede abordar por otras vías.

Por su parte, **la Honorable Senadora Ebensperger** destacó que esta es la discusión de fondo del proyecto, y que el artículo en cuestión representa su núcleo central. Instó a someterlo a votación.

Finalmente, **la Honorable Senadora Pascual** insistió que aprobar esta norma significará un retroceso importante para nuestro sistema político.

**El Honorable Senador De Urresti**, por su parte, afirmó respetar la legitimidad de los distintos argumentos, pero consideró que la peor excusa sería no legislar sobre una situación que ya se reconoce como problemática. Subrayó que la fragmentación afecta gravemente al sistema político y al país, más allá del gobierno de turno. Defendió la reforma

como fruto de un acuerdo amplio, que busca fortalecer la representación democrática.

Recordó que se otorgaron todas las garantías para el debate, incluyendo la ampliación unánime de plazos para presentar indicaciones. Destacó que la reforma se basa en el trabajo de 24 expertos, cuyo enfoque fue técnico, sobrio y transversal. Aseguró que esta no es una imposición ideológica, sino una solución inspirada por un consejo académico plural, y anunció su voto en contra de ambas indicaciones.

**La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, rechazó ambas indicaciones**. **Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor De Urresti. Votó por su aprobación la Honorable Senadora señora Pascual.**

A continuación, la Comisión trató **la indicación N° 10 B, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker**, que reemplaza el artículo 51 bis, por el siguiente:

*"Artículo 51 bis. No se admitirán pactos electorales entre partidos políticos ni la inscripción de listas integradas exclusivamente por candidatos independientes. La representación electoral deberá ajustarse a las normas que regulan la participación individual de candidatos independientes y la postulación mediante partidos políticos constituidos conforme a la ley.*

*No serán procedentes los pactos electorales ni la declaración de las listas conformadas solamente por candidatos independientes.*

*Corresponderá al Consejo Directivo del Servicio Electoral actualizar, cada diez años, la asignación de los escaños de diputados entre los distritos establecidos, de acuerdo con el procedimiento y en los plazos establecidos en la ley electoral*".

Al comenzar la discusión de esta indicación, **la Honorable Senadora Ebensperger** aseveró que la propuesta, presentada por los Senadores Rincón y Walker, guarda relación con otras enmiendas ya rechazadas en la sesión anterior. Anunció, por tanto, que votaría en contra.

A su turno, **la Honorable Senadora Pascual** expresó su desacuerdo con la indicación. Argumentó que las medidas orientadas a mejorar el sistema de partidos, el sistema electoral y la composición del Parlamento deben establecerse en el ámbito de la ley, y no en el texto constitucional.

Añadió que, de acuerdo con los diagnósticos planteados por diversos expertos durante las audiencias, las distorsiones actuales del sistema tienen relación con la existencia de pactos electorales. En consecuencia, insistió en que este tipo de discusiones deben abordarse en el marco legal y no mediante reformas constitucionales.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señor De Urresti, rechazó esta indicación.**

Seguidamente, la Comisión trató **las indicaciones signadas con el N° 11, de los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señor Cruz-Coke, y N° 12, de los Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Lagos y Saavedra**, que reemplazan el inciso primero del artículo 51 bis, por los siguientes:

*"Artículo 51 bis.- Sólo los partidos políticos que alcancen al menos el cinco por ciento de los votos válidamente emitidos a nivel nacional, en la elección de los miembros de la Cámara de Diputados, tendrán derecho a participar en la atribución de escaños en dicha Cámara. Esta regla no se aplicará al partido que tenga escaños suficientes para sumar como mínimo ocho parlamentarios en el Congreso Nacional, entre los eventualmente elegidos en dicha elección parlamentaria y los senadores que continúan en ejercicio hasta la siguiente elección.*

*Los escaños no asignados a un partido por la aplicación del inciso anterior, serán asignados a los demás partidos de la lista en el caso de que el partido hubiera formado parte de un pacto electoral con otros partidos, en forma proporcional a los votos de los demás partidos integrantes del pacto. En el caso de que el partido hubiera participado en una lista sin constituir un pacto electoral, serán asignados a las demás listas de partidos o pactos electorales en forma proporcional a sus votos. Para estos efectos, se aplicarán las normas de asignación señaladas en la ley orgánica constitucional respectiva.".*

Al iniciarse el estudio de estas indicaciones, **la Honorable Senadora Ebensperger** manifestó su respaldo a las indicaciones 11 y 12, cuyo objetivo principal es mejorar la redacción del artículo 51 bis propuesto. Explicó que estas enmiendas recogen observaciones formuladas por el Servicio Electoral (SERVEL) durante su exposición ante la Comisión. Señaló que se advirtió que la redacción original podía generar problemas interpretativos, tanto respecto de los aportes como del reembolso de gastos por voto. Por ello, estas indicaciones buscan clarificar dichos aspectos conforme a lo propuesto por el órgano electoral.

Posteriormente, **la Honorable Senadora Pascual** expresó su desacuerdo con las indicaciones, señalando que se encuentran

profundamente vinculadas al espíritu que subyace a toda la reforma. Desde su perspectiva, los cambios de redacción introducidos no son meramente formales, sino que apuntan a reemplazar la lógica del voto por la del escaño.

Manifestó que estas modificaciones imponen requisitos aún más restrictivos que los establecidos en el antiguo sistema electoral binominal. Explicó que, bajo esta propuesta, un partido requeriría al menos ocho parlamentarios electos para cumplir con el umbral y así lograr representación en el Congreso, mientras que en el sistema binominal bastaba con obtener el 5 % de los votos o contar con tres parlamentarios.

En consecuencia, afirmó, estas enmiendas no solo elevan el umbral a rango constitucional, sino que además redistribuyen los escaños de los partidos que no lo alcanzan, e imponen una condición adicional: solo podrán ingresar al Congreso partidos que consigan elegir a ocho parlamentarios. Desde su punto de vista, esto vuelve al sistema aún más restrictivo, motivo por el cual anunció su voto en contra.

**La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, aprobó ambas indicaciones**. **Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor De Urresti. Votó en contra la Honorable Senadora señora Pascual.**

En seguida, la Comisión trató **la indicación N° 12 A, Honorable Senador señor Bianchi,** que reemplaza, los incisos 1 y 2 del artículo 51 bis ya mencionado, por los siguientes:

“Los partidos políticos y los candidatos independientes fuera de pacto tendrán derecho a participar en la atribución de escaños. Los votos obtenidos por los partidos políticos.

En ningún caso podrán distribuirse los votos que los ciudadanos con derecho a sufragio hayan manifestado en las urnas. Del mismo modo, no podrá hacerse uso de los recursos que la ley establece para el financiamiento de los partidos políticos en contra de la manifestación de la soberanía ejercida por medio del sufragio.”.”

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señor De Urresti, rechazó esta indicación.**

A continuación, la Comisión trató **la indicación N° 13, del Honorable Senador señor Castro Prieto,** que elimina en el texto del artículo 51 bis la oración “Los votos obtenidos por los partidos políticos que no obtengan escaños, conforme a las reglas anteriores, se asignarán a los partidos políticos del pacto que sí cumplan con los requisitos para integrar la Cámara de Diputados, de manera proporcional al número de votos obtenidos por ellos en el respectivo distrito electoral.”.”.

Durante el análisis de esta indicación, **la Honorable Senadora Pascual** manifestó su rechazo, argumentando que esta propuesta agrava aún más las restricciones ya establecidas en el proyecto.

Hizo hincapié en que, además del umbral del 5 % y del requisito de contar con al menos ocho parlamentarios electos, la indicación introduce una regla adicional según la cual los escaños que correspondan a partidos que no alcancen dicho umbral no serán redistribuidos, sino que simplemente quedarán vacantes. Esto implicaría, en los hechos, una reducción del número total de integrantes de ambas Cámaras del Congreso Nacional.

A juicio de la Senadora, este efecto vulnera la representatividad del Parlamento y afecta el principio democrático, razón por la cual anunció su voto en contra.

**Sometida a votación la indicación N°13 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señor De Urresti.**

Luego, la Comisión trató **la indicación N° 14, de los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señor Cruz-Coke, y N° 15, de los Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Lagos y Saavedra,** que sustituyen el inciso segundo del artículo 51 bis, por el siguiente:

“A los independientes elegidos que postularon asociados a un partido político se les aplicarán las reglas del inciso anterior.”.

Durante el análisis de estas indicaciones, **el Ministro del Interior, señor Elizalde,** solicitó precisar el término adecuado en el texto legal. A su juicio, había que resolver si debía usarse la palabra “declarado” por un partido o “asociado” a un partido. Se mostró partidario del uso del término “declarado”, señalando que las candidaturas se formalizan a través de una declaración oficial.

Por su parte, **el Honorable Senador De Urresti** expresó ciertas dudas, pero sostuvo que un candidato independiente se encuentra más bien “asociado” a un partido, lo que refleja mejor su vínculo con las listas partidarias, a diferencia de los candidatos militantes.

Finalmente, **la Honorable Senadora Ebensperger** intervino para precisar que la distinción proviene de una observación formulada oportunamente por el Servicio Electoral (SERVEL).

Aseveró que, conforme a la ley orgánica constitucional respectiva, los candidatos independientes que participan en listas de partidos políticos son denominados “asociados” a dichas listas, lo que da origen a la indicación.

**La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, aprobó ambas indicaciones con una modificación. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor De Urresti. Votó en contra la Honorable Senadora señora Pascual.**

En seguida, la Comisión consideró **la indicación N° 16, de los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señor Cruz-Coke, y N° 17, de los Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Lagos y Saavedra**, que reemplaza el inciso final del artículo 51 bis, por el siguiente:

“Una ley orgánica constitucional determinará los requisitos para constituir y disolver un partido político y demás normas para que puedan llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento público para su funcionamiento ordinario y para las campañas electorales. Sus ingresos sólo podrán ser de origen nacional y en caso alguno podrán recibir aportes de cualquier naturaleza de personas jurídicas distintas del Fisco. Su contabilidad deberá ser pública.”.

Al iniciarse el estudio de este asunto, **la Honorable Senadora Pascual** solicitó clarificar la motivación detrás de las indicaciones 16 y 17, las cuales elevan ciertos aspectos del tratamiento normativo desde el rango de ley común al de ley orgánica constitucional. Argumentó que la Constitución ya establece la existencia de una ley de partidos políticos, por lo que, a su juicio, el cambio propuesto no aporta elementos sustantivos al artículo 51 bis.

En respuesta a esta inquietud, **la Honorable Senadora Ebensperger** connotó que estas indicaciones surgieron a partir de una observación del Servicio Electoral (SERVEL), cuyo director, en audiencia ante la Comisión, manifestó que sería conveniente que determinados aspectos quedaran regulados mediante ley orgánica constitucional, con el fin de evitar futuras controversias interpretativas. Por estas razones consideró razonable la recomendación del organismo.

Al tenor del estudio de estas indicaciones, la Honorable Senadora Ebensperger propuso que las indicaciones N°s 16 y 17 fueran votadas en conjunto con la indicación N° 18, o bien que esta última se considere subsumida dentro de las anteriores.

**La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, aprobó las indicaciones N°s 16, 17 y 18**. **Se pronunciaron a**

**favor los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor De Urresti. Votó en contra la Honorable Senadora señora Pascual.**

**Con la misma votación se aprobó la indicación N° 18, del Honorable Senador señor Castro Prieto**, que reemplaza en el inciso final del artículo 51 bis, la expresión “La ley” por “Una ley orgánica constitucional”.

-.-.-

A continuación, la Comisión examino **la indicación N° 18 A, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker**, que intercala el siguiente número, nuevo. Su texto es el siguiente:

“2 bis. Intercálase el siguiente artículo 51 ter, nuevo:

“Artículo 51 ter. Las listas electorales serán cerradas y bloqueadas, en las cuales el orden de los candidatos será establecido de manera previa y vinculante por el partido político o coalición correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de que un candidato obtenga una votación que sea al menos el doble de la alcanzada por los demás miembros de su misma lista electoral, este será reubicado en el primer lugar de la lista, asegurando así su selección automática para ocupar el escaño en caso de que la referida lista logre representación en la respectiva cámara.”.

Al iniciarse el debate de esta indicación, **el Ministro del Interior, señor Elizalde**, si bien valoró el sistema de lista cerrada, el cual —señaló— es utilizado en otros países, connotó que su implementación en Chile implicaría una reforma estructural de gran envergadura dentro del sistema electoral vigente.

Respecto de la redacción de la enmienda, aclaró que el término “coalición” se refiere, en la práctica electoral chilena, a lo que se denomina un “pacto”. Explicó que en el país existen listas de partidos y pactos entre partidos, y que una coalición electoral forma parte de esta última categoría.

Luego, aseveró que aprobar el primer inciso de la indicación haría innecesario aprobar el segundo, ya que se trata de alternativas excluyentes: o se opta por listas cerradas, o se mantiene el sistema abierto. En este último, el orden de elección de los candidatos lo determinan los votantes, según la cantidad de votos individuales obtenidos por cada postulante dentro de una lista o pacto.

Finalmente, **la Honorable Senadora Pascual** manifestó su rechazo a la indicación, no solo por las inconsistencias en su redacción, sino también porque, si bien está abierta a debatir sobre la posibilidad de implementar listas cerradas, considera que dicha discusión debe tener lugar en el marco de una ley orgánica constitucional, y no mediante una reforma a la Constitución.

**Sometida a votación esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señor De Urresti.**

-.-.-

Seguidamente, la Comisión analizó **la indicación N° 1.2, del Ejecutivo** mediante la cual se propone incorporar un número nuevo al proyecto que supone introducir dos modificaciones al artículo 57 de la Ley Fundamental.

El mencionado precepto señala diversas hipótesis que impiden a funcionarios o sujetos privados ser candidatos a diputados ni a senadores

En lo que interesa a este informe, en su número 7) se señala “que no lo pueden ser las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal.”.

Agrega que las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a único la elección; excepto respecto de las personas mencionadas **en los números 7)** y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.

**La indicación N° 1.2 del Ejecutivo**, introduce las siguientes modificaciones al artículo 57:

a) Elimina, el numeral 7) del inciso primero, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

b) Reemplaza, en el inciso segundo del artículo 57, la frase “en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas

condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9)", por la siguiente: "en el número 7), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 8)".

Al inicio del debate de esta indicación del Ejecutivo, **el Ministro del Interior, señor Elizalde**, enfatizó que el Ejecutivo ha sostenido desde hace tiempo que la incompatibilidad establecida en el número 7) del artículo 57 carece de sentido a la luz del estado actual de nuestra democracia. En rigor, agregó, nunca fue justificable una norma de esta naturaleza, la cual proviene de la redacción original de la Constitución de 1980.

Manifestó que, en diversas oportunidades, los gobiernos democráticos propusieron la enmienda de esta disposición, incluyendo el proceso de reforma constitucional del año 2005, sin lograr la mayoría necesaria para su aprobación. Por ello, planteó que no debiese mantenerse esta incompatibilidad entre el ejercicio de cargos de dirigencia sindical o gremial y el rol parlamentario, siempre que exista el respaldo democrático de la ciudadanía.

A continuación, intervino **la Honorable Senadora señora Ebensperger**, quien expresó su desacuerdo con la indicación del Ejecutivo. Destacó la importancia de preservar la autonomía de los cuerpos intermedios, tales como juntas de vecinos y gremios. Señaló que la Constitución y la ley no impiden que los dirigentes de estas organizaciones postulen como candidatos al Congreso Nacional, pero sí establecen un período de desvinculación previo de sus respectivas funciones.

A su juicio, añadió, es fundamental evitar que dichos cuerpos sean utilizados como plataformas de promoción electoral, razón por la cual considera indispensable mantener esta inhabilidad. En caso de que se aspire a participar en una elección, el dirigente debe renunciar al cargo dentro del plazo legal, con el fin de no instrumentalizar su posición para fines políticos. Afirmó que esta exigencia protege a las organizaciones, evitando que se vean perjudicadas por intereses individuales. Finalmente, anunció su voto en contra de la propuesta.

Luego, **la Honorable Senadora señora Pascual** expresó su apoyo a la indicación del Ejecutivo, señalando que esta restricción no existía históricamente en nuestro país, y fue incorporada recién en la Constitución de 1980. Asimismo, subrayó la relevancia de contar con buenos representantes y afirmó que no debe persistir el espíritu de desconfianza de dicha Constitución hacia los partidos políticos, el cual limitó la participación de los sindicatos, pero no así la de las asociaciones gremiales empresariales. En consecuencia, manifestó su total respaldo a la eliminación de esta prohibición.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** reiteró que los dirigentes gremiales y vecinales no están inhabilitados para postular como candidatos, sino que simplemente se les exige un período previo de desvinculación, medida que consideró prudente y razonable. Además, recordó que en los últimos años la ciudadanía ha rechazado los intentos de reemplazar la actual Constitución, lo que a su juicio evidencia una validación y vigencia de la Carta Fundamental de 1980, ratificada por el rechazo de dos propuestas constitucionales sucesivas.

**La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, aprobó esta indicación**. **Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Pascual y señor De Urresti. Votó en contra la Honorable Senadora señora Ebensperger.**

**Número 3**

Este número del texto aprobado en general modifica el artículo 60 de la Constitución Política.

Cabe recordar que este precepto señala las causales por las que pueden cesar en sus cargos los diputados y los senadores.

El texto aprobado en general agrega las siguientes nuevas causales en el artículo 60. Su texto es el siguiente:

“Cesará en su cargo el diputado o senador que renuncie al partido político que hubiera declarado su candidatura. Asimismo, quedará impedido de jurar el diputado o senador electo que desde el día de su elección incurriere en dicha causal.

Cesará también en el cargo el diputado o senador independiente que, elegido en la lista de un partido político, comience a militar en un partido distinto al que declaró su candidatura o renuncie al Comité Parlamentario del partido político que la haya declarado. En el primero de estos casos, el diputado o senador independiente quedará impedido de jurar.

El diputado o senador que se encuentre en alguna de las situaciones descritas en los dos incisos anteriores será reemplazado por el ciudadano que señale el partido político que hubiere declarado su candidatura.”.

En relación con este texto, se presentaron las **indicaciones signadas con los N°s 18 B, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 1.3.**

**La indicación N° 18 B, del Honorable Senador señor Bianchi y N° 25, del Honorable Senador señor Castro Prieto**, que proponen suprimir el número 3 del texto aprobado en general.

**Sometidas a votación estas indicaciónes fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señor De Urresti.**

A continuación, se trató **la indicación N° 19,** del Honorable Senador señor Castro Prieto, que agrega, en el inciso segundo del artículo 60 de la Constitución Política (celebración o caución de contratos con el Estado), el siguiente texto: “Para esta causal, el parlamentario cesará en sus funciones en el acto, lo cual será certificado por la Contraloría General de la República y comunicado al Tribunal Calificador de Elecciones. En este caso, la vacante no será reemplazada.”.

Al iniciarse su discusión, **el Ministro del Interior, señor Elizalde**, expresó que la indicación presenta diversos problemas.

En primer lugar, señaló que la norma propuesta afecta competencias que actualmente corresponden a la Contraloría General de la República. Dado el principio de separación de los poderes del Estado, enfatizó que la Contraloría no posee atribuciones ni facultades sobre el Poder Legislativo, por lo que la indicación resulta improcedente. En contraste, indicó que sí existen órganos con competencias en esta materia, como el Tribunal Calificador de Elecciones, cuya naturaleza se vincula directamente con la calificación de los procesos electorales.

En segundo lugar, observó que la enmienda plantea que la vacante no sea reemplazada, lo cual contraviene el mecanismo de reemplazo establecido en la Constitución. Recordó que dicho sistema solo excluye del reemplazo a los candidatos independientes puros, es decir, aquellos que compitieron sin apoyo de partidos políticos y reunieron firmas para presentar su candidatura. En cambio, quienes participaron como militantes de un partido político o fueron inscritos en una lista o pacto electoral sí pueden ser reemplazados, conforme a las normas generales vigentes. Por estas razones, concluyó que la enmienda debiera ser rechazada.

**Sometida a votación esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señor De Urresti.**

Luego, la Comisión trató **las indicaciones N° 20, de los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señor Cruz-Coke, y N° 21, de los Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Lagos y Saavedra**, que reemplazan el número 3 por el siguiente:

"3.- Agréganse, a continuación del inciso octavo del artículo 60, los siguientes incisos, nuevos, pasando el inciso noveno a ser décimo tercero:

"Cesará en su cargo el diputado o senador que renuncie al partido político que hubiere declarado su candidatura. Asimismo, quedará impedido de jurar el diputado o senador electo que incurra en dicha causal. Sin embargo, no cesará en su cargo el diputado o senador que renuncie al partido político en los casos anteriores si es que existe un cambio sustantivo en la declaración de principios de dicho partido que motivare su renuncia.

Cesará, también, en el cargo el diputado o senador independiente que, habiendo sido elegido como asociado a un partido político, se afilie a un partido distinto del que declaró su candidatura o renuncie al Comité Parlamentario de dicho partido. En el primer caso, el diputado o senador independiente quedará impedido de jurar y, en el segundo, su cesación en el cargo se verificará desde que se ingrese la comunicación a la Secretaría de la respectiva Corporación.

El diputado o senador que se encuentre en alguna de las situaciones descritas en los dos incisos anteriores será reemplazado por el ciudadano que señale el partido político que hubiere declarado su candidatura.

El Servicio Electoral, desde el día de la aceptación de las candidaturas y hasta el último día del mandato, deberá informar a la Cámara de Diputados y al Senado sobre las renuncias o afiliaciones a partidos políticos de los candidatos, de los diputados y senadores electos o en ejercicio, según corresponda. Dicha comunicación deberá efectuarse dentro del plazo máximo de diez días desde que se tome conocimiento del hecho. El impedimento de jurar o el cese en el cargo operará cuando la respectiva Corporación dé cuenta de la comunicación del Servicio Electoral.".".

Al iniciarse el debate sobre estas indicaciones, **el Ministro del Interior, señor Elizalde,** recordó que en esta materia el Ejecutivo ha presentado una indicación signada con el Número 1.3, que persigue un objetivo similar. Hizo hincapié que el principio básico que la inspira es que una persona que renuncia al partido que declaró su candidatura, o al partido al que pertenecía al momento de ser electo, pierde

el escaño. Lo mismo aplica en caso de expulsión. Añadió que este principio se extiende también a la renuncia al Comité Parlamentario. Indicó que esta lógica es compartida por otras indicaciones presentadas.

Posteriormente, **la Honorable Senadora señora Pascual** sostuvo que, más allá de la redacción específica de las indicaciones, lo esencial es que la democracia chilena debe estar representada por partidos políticos fuertes, programáticos e ideológicos, que presenten propuestas claras al país. Si bien expresó estar de acuerdo con la pérdida de escaño ante la renuncia al partido por el que se fue electo, manifestó su inquietud respecto de la disposición que contempla una excepción cuando dicha renuncia se deba a un “cambio sustantivo” en la declaración de principios del partido.

A su juicio, es poco probable que los partidos modifiquen formalmente sus principios. Más bien, las discrepancias se expresan en la interpretación y aplicación política de los mismos, no en su declaración formal. Por ello, consideró innecesaria la excepción. En un caso hipotético en que sí hubiera un cambio formal de principios y un militante decidiera renunciar por esa causa, señaló que igualmente no podría seguir ejerciendo como representante de un partido con el que ya no se identifica, más allá de sus intenciones. Agregó que la enmienda abre interrogantes complejas, como permitir que alguien se autoatribuyera la representación de los principios “originales” del partido para conservar el escaño.

Seguidamente**, la Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó estar de acuerdo con la mayoría de las indicaciones, aunque expresó reparos respecto de incluir la causal de "expulsión". Argumentó que, dentro de los partidos, conviven distintas corrientes y que la directiva podría utilizar la expulsión como herramienta para eliminar a disidentes o competidores, lo que consideró riesgoso. Sin embargo, valoró la propuesta de permitir la renuncia en caso de cambio de principios, ya que ello transparenta el motivo y permite una excepción razonable a la pérdida del cargo.

**La Honorable Senadora señora Pascual** explicó que las enmiendas que se analizan apuntan al sentido profundo de los partidos como agentes de transformación social. Afirmó que estos no deben entenderse como grupos de amigos ni como fuentes de empleo, sino como estructuras con principios e idearios. Por ello, apoyó que un parlamentario pueda renunciar si deja de identificarse con esos principios. No obstante, advirtió que dicha situación es poco común y, en caso de producirse, la renuncia igualmente no debería evitar la pérdida del escaño, ya que de lo contrario se fomenta la fragmentación partidaria. En su opinión, los principales problemas del sistema político no derivan de la fragmentación, sino de las diferencias ideológicas frente a temas sustantivos, como la reforma de pensiones u otras políticas públicas.

Luego, **el Honorable Senador señor De Urresti** coincidió en la necesidad de fortalecer los partidos como instituciones fundamentales de la democracia. Subrayó que los conflictos políticos no deben resolverse judicialmente —por ejemplo, en el TRICEL—, sino por medio de mecanismos internos como elecciones partidarias. Valoró también la propuesta del Ejecutivo de reforzar el rol de los Comités Parlamentarios, dada su importancia para la coherencia en las votaciones, la organización de las mesas directivas y la distribución proporcional del poder en el Congreso.

A su turno, **el Ministro del Interior, señor Elizalde** complementó señalando que, si bien la indicación considera una excepción por razones de principios, expresó dudas sobre su viabilidad práctica. Advirtió que se han dado casos en los que un parlamentario invoca principios para justificar su renuncia, pero ya había pactado previamente su incorporación a otro partido, lo que erosiona la transparencia. Reiteró que el principio debe ser que quien renuncia al partido pierde el escaño, independientemente de la magnitud de la discrepancia. Si existen razones ideológicas, el parlamentario puede legítimamente renunciar, pero debe estar dispuesto a asumir las consecuencias políticas de esa decisión. Lo mismo aplica para los casos de expulsión o renuncia al Comité Parlamentario. Sin embargo, manifestó dudas respecto de la redacción actual para ser sometida a votación.

Al tenor del debate, **el Honorable Senador De Urresti** consideró que el debate ha sido enriquecedor, y reiteró su oposición a que decisiones adoptadas por instancias partidarias terminen en los tribunales. Además, sostuvo que no se puede abrir la puerta para que todo desacuerdo interno habilite la renuncia sin consecuencias o, por el contrario, se utilice como excusa para expulsar a alguien tras perder una votación interna.

A continuación, el Honorable Senador señor Galilea centró su intervención en el tema de las expulsiones. Indicó que, si bien la indicación del Ejecutivo contempla la pérdida del escaño por esta causal, es necesario que los procedimientos de expulsión sean robustos, fundados y no se presten a abusos. Su propuesta va en sentido inverso: considera que la renuncia puede ser una acción prudente ante pérdida de confianza o desacuerdos estructurales con el partido. Señaló que son los propios partidos los que deben definir con claridad el alcance de sus principios. Sin embargo, afirmó que se requiere una medida equilibrada que permita a los partidos actuar ante desvíos graves de sus representantes, sin que ello se torne arbitrario. Esta medida, dijo, debe proteger tanto la institucionalidad como el prestigio del partido.

Advirtió que todas las colectividades políticas enfrentan conflictos internos, lo cual es inherente a su funcionamiento.

Dichas diferencias pueden tener origen ideológico, estratégico o personal. No obstante, los partidos deben estar preparados para gestionarlas sin perder cohesión. En esa línea, sostuvo que, si existe una alternativa que refuerce la disciplina partidaria sin vulnerar derechos individuales, debe considerarse con seriedad.

Finalmente, el Ministro del Interior, señor Elizalde recalcó que, en principio, quien renuncia sin causa pierde el escaño. Sin embargo, hay que definir claramente si existen causales justificadas que podrían eximir de dicha sanción. En cuanto a las expulsiones, concordó en que no pueden convertirse en mecanismos de persecución contra disidentes, pero también defendió la necesidad de un mínimo de disciplina. Si un parlamentario nunca respeta las órdenes de partido, cuestionó cuál es su sentido de pertenencia a dicha organización. Advirtió que, sin posibilidad de sanción, las órdenes serían ineficaces.

En cuanto a las implicancias prácticas, mencionó que los diputados podrían renunciar cerca del término de su período para evitar los efectos de la ley N° 20.542 (conocida como “ley antidíscolos”) y postularse como independientes, perdiendo el escaño pero generando un daño institucional. En el caso de los senadores, al durar siete años, podrían mantener su escaño durante largo tiempo sin responder a la disciplina partidaria. Aclaró también que no se trata de otorgar poder autoritario a los presidentes de partido, sino de reconocer que quien milita lo hace con pleno conocimiento de que comparte valores y principios con una colectividad, y que acepta deliberadamente ciertas limitaciones a su libertad individual en función de un proyecto colectivo.

En conclusión, llamó a reflexionar con mayor profundidad sobre los efectos y alcances de estas disposiciones.

En la siguiente sesión que se consideró este asunto, la Honorable Senadora señora Núñez presentó una propuesta para aprobar las indicaciones Nº 20 y 21, modificadas en los siguientes términos:

“*Cesará en su cargo el diputado o senador que renuncie al partido político que hubiere declarado su candidatura. Asimismo, cesará en el cargo el diputado o senador independiente que, habiendo sido elegido como asociado a un partido político, se afilie a un partido político distinto del que hubiera declarado su candidatura. En la misma sanción incurrirá el diputado o senador que renuncie al Comité Parlamentario que integra. Quedará impedido de jurar el diputado o senador electo que hubiera incurrido en cualquiera de las conductas señaladas en este inciso.*

*El diputado o senador que renunciare a su partido político, no cesará en su cargo si dicha renuncia se fundare en un cambio sustantivo en la declaración de principios del partido. En tal caso, el*

*parlamentario deberá solicitar al Tribunal Constitucional que se pronuncie sobre la causal de cesación en el cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 93, N°14, de la Constitución.*

*El cese del cargo del diputado o senador que incurra en las hipótesis del inciso noveno del presente artículo, se producirá cuando la respectiva Corporación dé cuenta de la comunicación del Servicio Electoral. El impedimento de jurar operará desde que se ingrese la comunicación del Servicio Electoral a la secretaría de la respectiva Corporación.*

*El Servicio Electoral, desde el día de la aceptación de las candidaturas y hasta el último día del mandato, deberá informar a la Cámara de Diputados y al Senado sobre las renuncias o afiliaciones a partidos políticos de los candidatos, de los diputados y senadores electos o en ejercicio, según corresponda. Dicha comunicación deberá efectuarse dentro del plazo máximo de diez días desde que se tome conocimiento del hecho.".*

Al iniciarse el estudio de esta propuesta**, el Honorable Senador señor Cruz-Coke** destacó, en primer lugar, que hay un problema en esta propuesta toda vez que que no podría ser parte de un comité parlamentario quien no ha asumido el cargo. Seguidamente, manifestó el verbo "jurar" que se menciona en el inciso primero debiera ser reemplazado por el verbo "asumir el cargo".

Posteriormente, preguntó si tenía sentido regular en esta norma la renuncia al comité parlamentario, dado que se trata de un asunto de carácter más administrativo o interno, entre parlamentarios y comités. Asimismo, consultó si quien está afiliado políticamente a un partido, debería estar en un comité parlamentario. Sería extraño afirmó, que una persona que está afiliada a un partido político renuncie al comité parlamentario, pues quienes forman parte de un partido político están por derecho propio en el comité parlamentario.

Consultó, si ha ocurrido un caso en que un parlamentario que es miembro de un partido político no integró un comité parlamentario.

Luego, **el Honorable Senador señor Araya** hizo algunos comentarios sobre algunos tópicos que, en su opinión, se deben resolver. En el caso de los independientes, por ejemplo, en la práctica es el partido político quien le cede la posibilidad de competir, pero eso no necesariamente significa una afiliación. Si se aprueba esta disposición el independiente queda automáticamente como un afiliado fantasma del partido, porque no se puede mover.

Añadió que ello atenta contra el sentido de lo que es un independiente. Dijo no estar de acuerdo que una persona, en virtud de un pacto y en calidad independiente, pueda estar en otro partido. Porque además se puede dar el caso, que, en la negociación parlamentaria, los partidos políticos por no tener candidatos ceden cupos a determinadas personas, pero eso no significa que ellas se afilien al partido.

En segundo lugar, estimó que no debiera perderse el cargo parlamentario por renunciar al comité parlamentario. Y además también hay que ponerse en un caso de qué es lo que ocurre con los comités parlamentarios mixtos, que son comités que se forman netamente por un tema de organización para poder tener derecho a voto y participación en comisiones.

El mejor ejemplo de esto es lo que ocurrió con el Frente Amplio. Al comienzo fue un comité parlamentario mixto que se fue dividiendo en el tiempo. Con esta norma esa división implicaría que esos parlamentarios que salen de ese comité, que se organizaron simplemente para poder tener cupos en las comisiones o derecho a la palabra, perderían el escaño. Manifestó que esto es una sanción excesiva.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** señaló que compartía las ideas contenidas en la propuesta de la Senadora señora Núñez. Recordó que el fin de este proyecto es ordenar hacia adentro la actuación de los parlamentarios. Indicó que una persona independiente, que acepta ir por un determinado partido y en un pacto, tiene que asumir las consecuencias de ello. No puede utilizar ese pacto o ese partido sólo como vehículo para llegar al cargo y una vez que lo logra sentirse independiente y no cumplir ninguna obligación.

Si es independiente y quiere conservar esa condición no debiera presentarse en una elección por ningún partido o ningún pacto. Desde que asume que su candidatura sea declarada por un partido político, tiene que actuar en consecuencia.

De la misma forma, si se presentó asociado a un partido y luego renuncia antes de asumir el cargo, su accionar debe tener consecuencias. Connotó que uno de los objetivos que busca esta reforma es aclarar y fortalecer a los partidos para tener una mejor gobernanza de los asuntos públicos. No es posible que todas las consecuencias las asuman solo los militantes y ninguna los independientes que se asocian a los partidos.

Acto seguido, **la asesora legislativa del Ministro del Interior, señora Laura Mancilla** señaló que en la propuesta que se examina hay varios elementos similares con la indicación del Ejecutivo, tanto en la renuncia de diputados y senadores al partido político como de los

independientes asociados a un partido político. En eso, se mostró de acuerdo en las dos indicaciones, y también en la sanción en que incurren los diputados y senadores que renuncian al comité parlamentario.

Hay cuestiones que propuso el Ejecutivo para ir un poco más allá, que es la pérdida de escaño por expulsión del partido político. Además, no se establece que los cambios sustantivos en la declaración de principios sea una excepción que permita mantener el cargo de parlamentario. En cuanto a los puntos que hicieron los señores Senadores, especialmente el Senador señor Araya, consideró que si se aprueba esta norma, los reglamentos de ambas Cámara deberán ajustarse a lo que estatuye este precepto constitucional. Quizás será necesario rediseñar comités mixtos para efectos de cumplir con la regla constitucional.

Aprovechó de plantear, para la historia de la ley, que se debe dejar claro qué se entiende por declaración de principios del partido, según se establece en la ley N°18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos. Igualmente, consideró necesario precisar la referencia al Tribunal Constitucional en el inciso segundo del texto de la indicación, el cual dice que el parlamentario debe solicitar al Tribunal Constitucional que se pronuncie sobre la causal de cesación en el cargo, en el evento en que se produzca un cambio sustantivo en la declaración de principios.

Es necesario dejar establecido si esta es una nueva legitimación que se suma a la del Presidente de la República y a la de los parlamentarios para recurrir al Tribunal Constitucional o es una legitimación especial, que comprende solo al diputado o senador afectado.

En cuanto al plazo para presentar el requerimiento y dado que es una causal especial, habría que establecer desde cuándo se cuenta, cuál es el plazo que se tiene y si esto innova respecto del artículo 60 propuesto, al establecer desde cuándo se hace efectiva la causal.

Luego, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez** manifestó que no está de acuerdo con la indicación del Ejecutivo, por dos razones. En primer lugar, porque deja pendiente su aplicación a lo que se resuelva en una ley complementaria. Esta reforma debe ser auto ejecutable sin necesidad de ajustes legales posteriores. En segundo lugar, en el tema de la expulsión es un aspecto que exige un debate más detallado y amplio, se puede realizar más adelante, tal como ocurre con la idea de incorporar en este proyecto las órdenes de partido.

Recordó que las expulsiones es un asunto que es regulado de manera distinta entre los partidos y que podría prestarse para malas prácticas. Por estas razones anunció que no concordaba con la indicación del Ejecutivo.

Respecto del plazo, advirtió que no hay razón clara de por qué habría que establecer un plazo para recurrir al Tribunal Constitucional. Manifestó que el artículo 93 N°14 de la Constitución Política es claro al pronunciarse sobre las inhabilidades e incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios. En cuanto a la legitimación. Finalmente, señaló que le parecía que sólo el parlamentario afectado debe recurrir al Tribunal Constitucional.

Seguidamente y, a propósito de algunas observaciones hechas, aseveró se debería cambiar el orden de las dos últimas frases del inciso primero y, por lo tanto, después del penúltimo punto aparte, señalar que “quedará impedido” de asumir el diputado o senador electo que hubiera incurrido en cualquiera de las conductas señaladas en este inciso. Y luego, se terminaría con la frase “cesará en su cargo el diputado o senador que renuncia al comité parlamentario que integra”.

Agregó que, en el caso del independiente, cesa en su cargo cuando fue elegido como asociado a un partido político y renuncia.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** añadió que está dicho en la norma que cesará en el cargo el diputado o senador independiente que, habiendo sido elegido como asociado a un partido, se afilie a un partido político.

También, advirtió que debe regularse el caso de los militantes que renuncian al partido antes de jurar o prometer el cargo de parlamentario y del independiente asociado a un partido que se afilia a otro. Son entonces, explicó, las dos hipótesis que sucederían, la del militante y del independiente que realizan esas conductas antes de jurar o prometer.

Igualmente, **el Honorable Senador señor Cruz-Coke** consideró innecesaria la frase “Cesará en el cargo el diputado o senador que renuncie al partido político que hubiera declarado su candidatura”. Esto aplica luego a los independientes y a los militantes.

**La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez** respondió a lo señalado que la hipótesis es del independiente que se afilie a un partido.

En un sentido distinto, **el Honorable Senador señor Cruz-Coke** replicó que el texto de la indicación dice “que hubiera declarado su candidatura”. Dice: “Cesará en su cargo el diputado o senador que renuncie al partido político que hubiera declarado su candidatura.” Esta condición debiera aplicarse a los militantes como a los independientes asociados a un partido.

Si es un independiente asociado a un partido o un militante, ambos debieran quedar sujetos a las mismas normas de cesación. No hay diferencia entre ellos. Por ende, no ve la necesidad de hacer una nomenclatura distinta para el independiente si la candidatura la declara el partido político de la misma forma. Recalcó que con esto se sobreabunda sobre algo que no tiene sentido. Respecto del comité parlamentario, declaró no conocer casos de militantes de partidos que no integren comités parlamentarios.

Luego, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó que un independiente, aunque su candidatura fuera declarada por un partido, nunca renuncia al partido político. Quien puede renunciar a un partido político es el militante. Un independiente no puede renunciar a un partido político. Por lo tanto, se tienen que distinguir las dos hipótesis.

Posterior a ello, **el Honorable Senador señor Cruz-Coke** inquirió entonces, que debiese decir que “cesará en el cargo el diputado o senador que militare en un partido distinto al que hubiese declarado su candidatura”. Dijo que no se elimina la renuncia, sino que lo importante es quién declara. Entonces, una mejor redacción sería: “el diputado o senador que, habiendo sido electo, renuncie al partido”.

Sostuvo que se puede lograr una redacción satisfactoria poniendo el énfasis en el independiente o militante cuyo partido declare la candidatura y no en si renuncia o no a la militancia.

En sentido contrario, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez**, recordó que la propuesta se refiera a la situación de candidaturas declaradas. Pero es importante distinguir entre la renuncia al partido del militante y el caso del independiente que se afilia a un partido político distinto al que lo llevó en el cupo. Esos son los motivos por los cuales perdería su cargo, más que la oportunidad en que haya sido declarado.

A su turno, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** connotó que hay que hacer todas las distinciones porque lo que se trata de prevenir situaciones anómalas. Tanto el militante como el independiente tiene asumir las consecuencias de sus acciones. Si fueron electos en una lista por un partido determinado que declaró su candidatura y, antes de asumir, renuncian a la militancia o el independiente se va a militar a otro partido, deben quedar impedidos de ser investidos en sus cargos.

En segundo lugar, una vez que el parlamentario está en ejercicio de su cargo también debe asumir las consecuencias de su renuncia al partido político, mismo criterio que se debe aplicar al independiente que, electo con un partido político, se va a militar a otro. Una

situación distinta es la permanencia en un comité, porque un independiente cuya candidatura ha sido declarada por un partido político puede no querer seguir participando en dicha instancia y decide cambiarse a un comité parlamentario completamente distinto. Señaló que, también en esta última hipótesis, hay un engaño claro a la ciudadanía.

En segundo lugar, lo que es más grave, es que simplemente podría haber utilizado al partido político como un vehículo para la elección y luego mantenerse incluso sin comité o formando un comité de independientes. Todas estas hipótesis están correctamente identificadas y sancionadas.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Cruz-Coke** propuso redacción alternativa para dicha norma: “Cesará en el cargo el diputado o senador que se afilie a un partido político distinto del que hubiese declarado su candidatura”. En ese caso, explicó, comprende a independientes y militantes.

**La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez** consultó qué ocurriría si renuncian y no se afilian al otro partido.

Luego, **el Honorable Senador señor Cruz-Coke** contestó que no puede renunciar a un partido político. Las hipótesis consisten en que renuncie al partido que haya declarado su candidatura o se afilie a un partido distinto.

Seguidamente, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez** explicó que prefiere que queden distinguidas las dos hipótesis claramente.

De igual forma, señaló que es necesario ver el impedimento para asumir del diputado o senador electo que hubiera incurrido en cualquiera de las conductas señaladas. Y, además, la cesación en su cargo del diputado o senador que renuncie al comité parlamentario.

**La asesora legislativa del Ministro del Interior, señora Laura Mancilla,** comentó que el efecto del cese del cargo del diputado o senador queda sujeto a una comunicación del Servicio Electoral. Consideró que sería bueno que este asunto lo resolviera el Tribunal Constitucional. Añadió que para que sea omnicomprensiva la propuesta, se debe aclarar cuándo produce efecto el cese; si es desde la sentencia o desde la comunicación a la Secretaría de la Corporación respectiva.

Asimismo, **la asesora legislativa del Ministro del Interior, señora Carola Cotroneo,** manifestó que la duda surge en torno a la

oportunidad en que el parlamentario puede invocar la excepción para no perder su cargo.

Si el SERVEL comunica la renuncia a la Secretaría de la Corporación, la pregunta es ¿cuándo debe ir el parlamentario al Tribunal Constitucional? Qué efecto tendrá la comunicación del SERVEL.

Si la comunicación del SERVEL a la Cámara no es directa y tiene que esperar un tiempo para que se pronuncie el Tribunal Constitucional, resulta necesario que quede claro en la norma que se puede aprobar.

Luego, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** indicó que le parece de toda lógica considerar la norma de la notificación. Cuando un parlamentario incurre en alguna de estas causales y el Servicio Electoral notifica a la Corporación que esa persona renunció, lo que sigue es que la Corporación notifique al parlamentario que en virtud de ella se da la hipótesis del artículo 60 de la Constitución y que, por tanto, cesa en el cargo.

Después, a ese parlamentario le nace el derecho de recurrir al Tribunal Constitucional y, por lo tanto, la sanción no estará ejecutoriada hasta que el Tribunal haya dictado sentencia y ella haya sido notificada o, en su defecto, haya pasado el plazo que tenía para recurrir al Tribunal Constitucional y no haya ejercido la acción.

Al respecto, se hizo presente que el cese del parlamentario no tendría un efecto *ipso facto*, por lo que sería aconsejable regular bien dicha situación, atendidos los efectos que podrían producirse como la modificación de *quorum* de votación, la factibilidad del voto en sala o comisión, entre otros aspectos. De incorporarse la posibilidad de ir al Tribunal Constitucional, se debería ser explícito en algunas cuestiones como, por ejemplo, el plazo para reclamar y con ello no dejar en suspenso ninguna situación.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Araya** hizo presente que en estos casos existe una anomalía, porque esta sería la única causa en que el diputado o senador cese del cargo *ipso facto* sin pronunciamiento del Tribunal Constitucional. Las actuales causales están construidas sobre un requerimiento, y por eso tiene un procedimiento que, si bien es cierto, no está sujeto a plazo, pero por auto acordado, se ha ido regulando. Al ser este un caso excepcional, debiera la norma constitucional contener el plazo y señalar el procedimiento.

La idea es no generar inconvenientes ni situaciones inesperadas. Por ello, insistió, tiene que quedar todo expresamente contemplado. Tiene que haber un procedimiento de

reclamación y sobre todo ponerse en el caso de que un independiente pueda aparecer afiliado a un partido sin haber firmado la documentación, lo cual resulta muy peligroso para la fe pública.

Posteriormente, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez,** a propósito de lo dicho por el Senador señor Araya, comentó dos aspectos: el primero es que, entendiendo que es una situación excepcional, obviamente el ánimo es que el parlamentario pueda reclamar al Tribunal Constitucional. Pero, en segundo lugar, para que eso se produzca, tiene que quedar en la reforma establecido expresamente un procedimiento de reclamación.

A lo anterior, **el Honorable Senador señor Araya** agregó que el problema surge de la forma en que está redactada la norma, la sola notificación del SERVEL, automáticamente le hace cesar en el cargo. Y eso es bastante riesgoso. Si eso fuera así, se mostró partidario de no innovar y que esto fuera una causal que resuelva el Tribunal Constitucional, con un plazo para el parlamentario pueda reclamar. O que la Cámara respectiva remita de oficio al Tribunal Constitucional los antecedentes para que se pronuncie.

Por eso, insistió en que lo más prudente es que la causal siempre sea declarada por el Tribunal Constitucional, pero que aquí se establezca un procedimiento especialísimo en el que la Corporación, sea la Cámara o el Senado, reciba la notificación que ese parlamentario se cambió de partido o que está afiliado a uno no debiendo haberlo hecho, luego esto se remite al Tribunal Constitucional para que esta instancia conozca y califique.

Luego, **el Honorable Senador señor Cruz-Coke** destacó o que debe mejorar en la redacción del precepto. Se debe establecer “jurar o prometer”. Separadamente se debe regular la causal de pérdida del cargo por renuncia al comité parlamentario. Por último, el procedimiento de reclamación ante el Tribunal Constitucional.

En la siguiente sesión que la Comisión trató las indicaciones Nº 20 y 21, se propuso la siguiente redacción con el fin de acoger las observaciones formuladas precedentemente:

La nueva redacción que surgió fruto del consenso entre los señores y señoras Senadoras y Senadores para el artículo 60 tiene el siguiente texto:

“*Cesará en su cargo el diputado o senador que renuncia al partido político que hubiere declarado su candidatura. Asimismo, cesará en el cargo el diputado o senador independiente que, habiendo sido*

*elegido como asociado a un partido político, se afilie a otro distinto del que hubiere declarado su candidatura.*

*El Servicio Electoral deberá informar a la Cámara de Diputados y al Senado, según corresponda, sobre las renuncias o afiliaciones a partidos políticos de los diputados y senadores en ejercicio. Dicha comunicación debería efectuarse dentro del plazo máximo de 3 días, contado desde que se tome conocimiento del hecho.*

*Recibida la comunicación indicada en el inciso precedente, la Secretaría General de la Corporación respectiva la remitirá, dentro del plazo de 3 días contado de su recepción, al Tribunal Constitucional para que se pronuncie, de conformidad a lo que establece el numeral 14° del artículo 93, si se configura la causal de cesación establecida en el inciso noveno.*

*El diputado o senador que renunciara a su partido político no cesará en su cargo si dicha renuncia se fundara en un cambio sustantivo de la declaración de principios del partido.*

*Cesará también en su cargo de diputado o senador que renuncia al comité parlamentario que integra.*

*No podrá jurar o prometer el diputado o senador electo, que de forma previa renuncie al partido político que hubiera inscrito su candidatura. Esta misma regla se aplicará al diputado o senador independiente que, habiendo sido elegido como asociado a un partido político, se afilie a otro distinto del que hubiera declarado su candidatura. En estos casos, la vacante del cargo se producirá desde que ingrese la comunicación del Servicio Electoral a la Secretaría General de la respectiva Corporación.".*

Al comenzar la discusión sobre esta nueva redacción, **el Honorable Senador señor Cruz-Coke** señaló tres asuntos de mayor o menor importancia. Primero, en el párrafo final se habla de "no podrá jurar o prometer" y en este caso la formalidad solamente es "asumir" el cargo. Debiera decirse en términos más amplios: "No podrá asumir el cargo el diputado o senador…" Porque al decir "jurar o prometer", si un electo dice "acepto", eventualmente podría vulnerarse la norma y generar problemas.

En segundo término, preguntó si debiera existir en una norma que haga referencia al sistema de reemplazos, porque si se entiende que algún senador o diputado electo o en ejercicio, cesa en el cargo, durante el período que media entre su proclamación como electo y el momento de su investidura o, una vez en ejercicio se debe tener una respuesta expresa para ese caso. Si se aplican las normas generales, entonces no debiese existir dicha referencia. Arguyó que lo trae a colación solo para efectos meramente formales.

En esta parte del debate se recordó que “el juramento o promesa”, está recogido en el artículo 5° de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el cual establece lo siguiente: *“La investidura de los senadores o diputados será mediante juramento o promesa, de acuerdo con el procedimiento que establezca los reglamentos de las Cámaras, y desde ese momento se considerarán en ejercicio.”.*

Asimismo, se hizo presente que el artículo 4º del Reglamento del Senado, dice: que los nuevos senadores prestarán juramento o promesa individualmente ante el Presidente con el arreglo a la siguiente fórmula: "¿Juráis o prometéis, guardar la Constitución Política del Estado; desempeñar fiel y lealmente el cargo que os ha confiado la Nación, consultar en el ejercicio de vuestras funciones sus verdaderos intereses según el dictamen de vuestra conciencia y guardar sigilo acerca de lo que se trate en sesiones secretas, y respetar y acatar las decisiones de la Comisión de Ética del Senado?".

Seguidamente, **el Ministro del Interior, señor Elizalde,** manifestó que la aprehensión que manifiesta el Senador Cruz-Coke sobre la vacante del cargo tiene sentido.

En efecto, es necesario clarificar que en la hipótesis de pérdida de la condición de senador o diputado electo por la renuncia anticipada al partido antes del juramento o la afiliación a un partido distinto de aquel que lo presentó, se trata de un diputado o a un senador que no ha ejercido aún como tal. Se podría, entonces, agregar una referencia al artículo 51 de la Constitución Política que es el precepto que regula la materia de los reemplazos.

Con ello, sostuvo, quedaría claro que el citado artículo 51 se aplica para la vacante en los casos en que un parlamentario electo o en ejercicio no esté en condiciones de jurar, prometer o asumir el cargo.

Posteriormente, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez** manifestó que al final de la propuesta dice “en estos casos la vacante del cargo se producirá desde que ingrese la comunicación del Servicio Electoral a la Secretaría General de la respectiva corporación” y se podría agregar “y su reemplazo” y ahí se aplicaría el mismo procedimiento o derechamente se hace mención al artículo 51 de la Constitución Política.

Concluido el debate de esta norma, **la señora Presidenta de la Comisión** sometió a votación las indicaciones Nº 20 y 21, modificadas en los términos señalados precedentemente.

**La Comisión aprobó ambas indicaciones con modificaciones. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Cruz Coke y De Urresti. Votó en contra el Honorable Senador señor Araya.**

Seguidamente, la Comisión analizó **la indicación N° 1.3 del Ejecutivo** que sustituye este número 3, por el siguiente:

3.- Intercálanse, en el artículo 60, los siguientes incisos noveno y décimo, nuevos, pasando el actual inciso noveno a ser inciso undécimo:

“Cesará en el cargo el diputado o senador que renuncie al partido político que hubiera declarado su candidatura. Asimismo, cesará en el cargo el diputado o senador independiente que se afilie a un partido político distinto del que hubiera declarado su candidatura. En la misma sanción incurrirá el diputado o senador que renuncie al Comité Parlamentario que integra. Quedará impedido de jurar el diputado o senador electo que, desde el día de su elección, hubiera incurrido en cualquiera de las conductas señaladas en este inciso. La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el modo de dar cumplimiento a las obligaciones y prohibiciones establecidas en este inciso.

Además, cesará en su cargo el diputado o senador que sea sancionado con la expulsión del partido político que declaró su candidatura, conforme a las causales y procedimientos establecidos en la ley. En todo caso, la sentencia de expulsión dictada por el Tribunal Supremo del partido político deberá estar debidamente fundada, dictarse en virtud de causales previamente establecidas en la ley y ser precedida de un procedimiento sustanciado conforme a las garantías del debido proceso. El partido político deberá remitir la sentencia de expulsión y sus antecedentes al Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde su dictación. El Tribunal Calificador de Elecciones deberá revisar la sentencia de expulsión, verificando que esta contenga una fundamentación clara y precisa, y que la concurrencia de la causal se encuentra justificada en los hechos que fundan la decisión, conforme a la ley. Si la sentencia de expulsión cumple con los requisitos señalados, tendrá efecto la expulsión del diputado o senador del partido político, y el Tribunal Calificador Elecciones declarará la vacancia del cargo. Si la sentencia del Tribunal Supremo del partido político no cumple con estos requisitos, el Tribunal Calificador de Elecciones no podrá declarar la vacancia del cargo parlamentario, y la expulsión no tendrá efecto. Quedará impedido de jurar el diputado o senador electo que, desde el día de su elección, hubiera sido expulsado del partido político que declaró su candidatura, de conformidad con el presente inciso. La ley regulará el modo de dar cumplimiento a las obligaciones y prohibiciones establecidas en este inciso.”.

**La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz Coke y De Urresti rechazó la indicación del Ejecutivo.**

**Fundó esta decisión en el hecho de que previamente aprobó, con enmiendas, las indicaciones N° 20 y 21.**

Luego, se consideró **la indicación N° 22, el Honorable Senador señor Keitel**, que sustituye el N° 3 por el siguiente:

"3.- Intercálase, en el artículo 60, el siguiente inciso noveno:

"Si el diputado o senador que haya resultado electo siendo militante de un determinado partido político o, que como independiente haya sido electo en la lista de uno de ellos, renunciare antes de la mitad de su período legislativo por el cual fue electo, deberá cesar de su cargo. De lo contrario, habiendo transcurrido la mitad del período legislativo, podrá renunciar a su militancia y formar parte de una bancada de parlamentarios independientes. En este último caso, el respectivo diputado o senador no podrá afiliarse a ningún otro partido político mientras dure su periodo legislativo.".".

Al iniciarse su estudio, **La Honorable Senadora señora Pascual** anunció su voto en contra de esta indicación porque cree absolutamente en la pérdida del escaño cuando se renuncia al partido y, distinguir, si pasó más o menos de la mitad del periodo lo que hace es restringir la posibilidad de aplicar dicha sanción y permitir que dicha situación se dé. Insistió en que todos estos cambios son propios de la ley respectiva y no para la Constitución Política.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Galilea, rechazó esta indicación.**

Luego, **la indicación N° 23, del Honorable Senador señor Keitel**, reemplaza el número 3 por el siguiente:

"3.- Intercálase, en el artículo 60, el siguiente inciso noveno:

"Si el diputado o senador que haya resultado electo siendo militante de un determinado partido político o, que como independiente haya sido electo en la lista de uno de ellos, renunciare antes

de la mitad de su período legislativo por el cual fue electo, deberá cesar de su cargo.”.”.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Galilea, rechazó esta indicación.**

**La indicación N° 24, del Honorable Senador señor Keitel**, reemplaza el N° 3, por el siguiente:

“3.- Intercálase, en el artículo 60, el siguiente inciso noveno:

“Habiendo transcurrido la mitad del período legislativo, el diputado o senador podrá renunciar a su militancia y formar parte de una bancada de parlamentarios independientes. En este caso, el respectivo diputado o senador no podrá afiliarse a ningún otro partido político mientras dure su período legislativo.”.”

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Galilea, rechazó esta indicación.**

-.-.-

A continuación, la Comisión consideró **la indicación N° 1.4 del Ejecutivo que propone agregar un número nuevo al proyecto. Su texto es lo siguiente:**

“4.- Agrégase, en el numeral 14 del artículo 93, a continuación de la palabra “parlamentarios”, la frase “, excepto las causales señaladas en los incisos noveno y décimo del artículo 60”.

Cabe recordar que el artículo 93 de la Ley Fundamental establece las atribuciones del Tribunal Constitucional. Actualmente, el número 14 que al Tribunal Constitucional le corresponde pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios.

**La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y Honorables Senadores señores Araya, Cruz Coke y De Urresti, rechazó esta indicación, toda vez que es incompatible con acuerdos previos adoptados por esta instancia.**

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Seguidamente, la Comisión trató **la indicación N° 1.5 del Ejecutivo** que propone agregar a este proyecto de ley la siguiente disposición transitoria.

"Artículo transitorio.- Las modificaciones establecidas en el numeral 2 del artículo único de la presente ley comenzarán a regir a partir de la publicación en el Diario Oficial. Las modificaciones establecidas en los numerales 1, 3 y 4 comenzarán a regir en cuanto se hayan dictado las leyes que regulan su aplicación y, en ningún caso, antes de la calificación de las próximas elecciones parlamentarias.".

**Al igual que en la indicación anterior, la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y Honorables Senadores señores Araya, Cruz Coke y De Urresti, la rechazó indicación, toda vez que es incompatible con acuerdos previos adoptados por esta instancia.**

## NÚMERO 4

El texto aprobado en general estatuye una norma transitoria que establece que excepcionalmente, y sólo para la elección parlamentaria del año 2025, podrán tener representación parlamentaria los partidos políticos que hayan obtenido al menos el cuatro por ciento de los votos válidamente emitidos a nivel nacional o tener escaños suficientes para sumar como mínimo cuatro parlamentarios en el Congreso Nacional, entre los eventualmente electos en dicha elección parlamentaria y los senadores en ejercicio que hubieren sido electos por dichos partidos políticos, que continúan en ejercicio hasta la siguiente elección.

Agrega en su inciso segundo que podrán obtener escaños de la forma señalada anteriormente, y solo para la elección parlamentaria del año 2025, los partidos políticos que, habiendo concurrido en una misma lista o pacto electoral, no hubieren alcanzado individualmente el umbral referido en el inciso anterior, en la medida que se fusionen con el partido político de la misma lista o pacto electoral que lo hubiere alcanzado. Para ello, deberán fusionarse con el partido político de la misma lista o pacto electoral que lo hubiere alcanzado. También podrán ser parte de una federación de partidos políticos según se regule en la ley.

Concluye señalando que el proceso de fusión de los partidos políticos a que se refiere el inciso anterior se deberá iniciar, en todo caso, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de la calificación realizada por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Respecto de esta norma se presentaron las **indicaciones N°s 25 A, 25 B, 26, 26 A; 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39.**

**Las indicaciones N° 25 A, de la Honorable Senadora señora Pascual y la N° 25 B del Honorable Senador señor Bianchi,** suprime este número**.**

Al iniciarse del estudio de estas indicaciones, **la Honorable Senadora señora Pascual** explicó que, al menos en lo que respecta a la indicación 25 A, de su autoría, no se opone a la existencia de disposiciones transitorias en general. Lo que cuestiona es que dicha disposición transitoria reproduzca sustancialmente el contenido de la idea matriz del proyecto de ley. Específicamente, se refirió a la disposición que establece un umbral constitucional para permitir o impedir el ingreso a la Cámara de Diputados de aquellos partidos que no alcancen, en la elección de 2025, un 4% de los votos a nivel nacional o no logren elegir al menos cuatro parlamentarios, sean estos senadores o diputados.

Asimismo, aseveró que, más allá de la existencia o no de una norma transitoria, su objeción se centra en el contenido de esta, ya que guarda una relación directa con la idea matriz del proyecto, la cual no comparte. Afirmó que su desacuerdo se mantiene incluso si se reduce el umbral en un punto porcentual, o si se disminuye el número de parlamentarios requeridos para sortear el umbral, pasando de ocho, como exige la norma permanente, a cuatro en la disposición transitoria.

**Sometidas a votación ambas indicaciones, fueron rechazadas por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti y Galilea. Votó a favor la Honorable Senadora señora Pascual.**

A continuación, se consideró **la indicación N° 26, del Honorable Senador señor Castro Prieto**, que reemplaza el número 4 por el siguiente:

“4.- Disposición transitoria.- Las reglas indicadas en el presente proyecto de ley entrarán a regir en las elecciones parlamentarias del año 2029.”.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Galilea, rechazó esta indicación.**

**-.-.-**

**Indicación N° 26 A**

Al iniciarse el análisis de esta indicación, **el Honorable Senador señor Galilea** observó que la ley orgánica constitucional ya contempla la disolución de partidos políticos que no alcanzan ciertos umbrales. Sin embargo, a su juicio, dada la aplicación transitoria y excepcional del umbral del 4% de los votos válidamente emitidos o la elección de cuatro parlamentarios —establecida solo para la próxima elección—, resulta necesario dejar expresamente establecido que, en dicha ocasión, los partidos que no cumplan con este requisito no serán disueltos de forma automática, sino que podrán acogerse a lo dispuesto en esta norma transitoria.

Advirtió que, de no hacerse esta precisión, podría producirse una incoherencia normativa: a nivel constitucional se permitiría la subsistencia del partido, mientras que la ley orgánica podría establecer su disolución. Si bien se podría sostener la preeminencia de la norma constitucional por sobre la legal, indicó que la intención de esta indicación es precisamente evitar esa ambigüedad y entregar mayor claridad interpretativa.

A continuación, intervino **el Ministro del Interior, señor Elizalde**, quien precisó que existen dos disposiciones distintas: una referida a la elegibilidad, que establece el umbral electoral —ya aprobado por esta comisión— y otra relativa a la preservación de la personalidad jurídica de los partidos políticos.

Explicó que estas normas operan de forma paralela e independiente: un partido que no alcanza el umbral puede no obtener representación parlamentaria (elegibilidad) y, al mismo tiempo, perder su existencia legal si así lo establece la ley orgánica. No obstante, aclaró que la norma transitoria aprobada permite que un partido que no cumpla con el umbral no se disuelva automáticamente, siempre que se fusione con otro que sí mantenga su existencia legal.

Finalmente, subrayó la necesidad de establecer de forma explícita cómo se articulará la norma legal con la norma constitucional, con el fin de evitar contradicciones normativas y asegurar una correcta aplicación del marco jurídico transitorio.

**La Honorable Senadora señora Núñez** indicó que esta indicación fue propuesta por el SERVEL con el objeto de que quedara claramente establecido que no iban a ser disueltos los partidos, o sea, no solamente el que podrán tener representación parlamentaria, sino que no iban a ser disueltos, si cumplían con la elección de al menos cuatro parlamentarios.

Luego, **el Ministro del Interior, señor Elizalde** señaló que hay una norma legal que es la que establece la causal de disolución, y la indicación presentada por los señores senadores es para la elegibilidad. Así entonces, el requisito se establece para elegir, pero no para la disolución. Dicha disolución, recordó, regulada en el número 2 de la ley N°18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, establece que los partidos que no alcancen el 5 por ciento de los sufragios emitidos en la última elección de diputados, en cada una de a lo menos ocho regiones o en cada una de a lo menos tres regiones geográficamente contiguas, se disuelven.

Sin embargo, lo que regula esta reforma institucional no es la existencia de los partidos, sino si el partido puede o no elegir parlamentarios cuando está bajo un porcentaje que la ley establece. Son dos cosas distintas, afirmó.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Núñez** manifestó que el tema que plantea el Ministro señor Elizalde es que en este artículo se establece un determinado porcentaje, pero además no nos olvidemos de una disposición transitoria que, obteniéndose esto el 4% de los votos o que se elijan 4 parlamentarios, ellos podrán, hasta ahora, tener representación parlamentaria. Pero el objetivo de esto, es poder establecer expresamente que no serán disueltos, lo cual puede entenderse que es a mayor abundamiento.

Sin embargo, solamente estableciendo que “podrán tener representación”, no satisfizo al SERVEL o incluso a alguno de los parlamentarios o partidos que están en esta situación. El Ministro señor Elizalde dice que este artículo no es para poder elegir parlamentarios, sino para ver si será disuelto o no el partido, pero además es una norma transitoria y excepcional.

Sin prejuicio de lo anterior, afirmó que, si se despeja la duda, entonces que quede establecido que, cumplido sus requisitos, no será disuelto el partido político que los cumpla.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** sostuvo que tiende a coincidir con el Ministro señor Elizalde en la interpretación que hace. Efectivamente, el umbral del 5%, que acá se baja 4 parlamentarios, es para la disolución de los partidos y existe jurídicamente. Asimismo, el SERVEL explicó dicho umbral se aplica cada 4 años.

Lo que el Senador señor Galilea detalló, es que esta excepción es para que esos 4 parlamentarios electos que no obtuvieron el 4% de los votos, no queden sin un partido político y, para que por esta vez y de forma excepcional, no se disuelva dicho colectivo.

Seguidamente, **el Ministro del Interior, señor Elizalde** expresó que si se aprueba esta norma tal cual está redactada, un partido que sacó el 4% pero no elige ningún parlamentario, no se disuelve. Entonces tiene con esta indicación un estándar más bajo que el del 5% que contempla la regla general legal para la disolución. Apuntó que nadie ha cuestionado la norma actual que hay respecto a la existencia legal. Al respecto, recordó que doce partidos políticos dejaron de existir en la última elección.

Entonces, ahora los partidos con un 4% de los votos van a seguir existiendo legalmente y se va a estar bajando el umbral que ya existe en la ley, de tal suerte que separaría las cosas: la existencia por un lado y la disolución de un partido por la aplicación de un umbral, situación ya regulada en la ley y que no es necesario modificar. Ahora, se ha propuesto en esta Cámara un umbral del 5% para elegir. Pues bien, en la norma para el año 2025 el umbral será del 4%.

Sugirió eliminar el enunciado “partido político elige”, porque es impreciso y puede mover a confusión. Un texto de la modificación más cabal debería señalar: “los partidos que tengan al menos el 4% sus candidatos van a ser elegidos independientemente de la disolución o no del partido político” por cuanto su disolución está regida ya por otra norma legal.

Prosiguió, **la Honorable Senadora señora Núñez** quien sostuvo que para no confundirse en esta disposición transitoria es donde se debe establecer por ahora el tema del umbral con el 4% o los 4 parlamentarios elegidos. El propósito de esta indicación es garantizar que se establezca con claridad que la disolución del partido político es inevitable si no se cumplen con los requisitos establecidos. Ahora, si eso confunde, estando en el mismo artículo, concordó en que se pueda hacer la distinción.

Destacó que no se está cuestionando el hecho que, si un partido político no cumple con estas exigencias, se disuelva.

A continuación, **la Presidenta de la Comisión Honorable Senadora señora Núñez** le concedió el uso de la palabra **al asesor legislativo del Honorable Senador señor Galilea, señor Gonzalo Vásquez** quien precisó que esto se trata justamente de una recomendación que hizo el SERVEL para que los parlamentarios que hayan sido electos por un partido político que tiene menos de un 5% pero más de un 4%, no pasen a ser independientes. Dado que la ley orgánica ordena disolver, la idea es que la Constitución prescriba de forma expresa que no se disuelva con el fin de mantener a estos parlamentarios en un partido político, y con ello evitarles un problema.

Concluido el estudio de la indicación, la Presidenta de la Comisión la sometió a votación.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señor Cruz-Coke, rechazó esta indicación.**

Seguidamente, la Comisión consideró **las indicaciones N° 27 y 28.**

**La indicación N° 27**, de los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señor Cruz-Coke, y **N° 28**, de los Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Lagos y Saavedra, sustituye en el inciso primero la palabra “tener”, la primera vez que aparece, por el vocablo “obtener”.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Cruz-Coke y De Urresti, aprobó ambas indicaciones con la enmienda de sustituir en el inciso primero la frase: “<u>tener</u> representación parlamentaria los partidos políticos que hayan obtenido” por “<u>obtener</u> representación parlamentaria los partidos políticos que hayan alcanzado, en la elección de los miembros de la Cámara de Diputados,”.**

Luego, la Comisión trató **la indicación N° 29, de los Honorables Senadores señores de Urresti y Sandoval,** que reemplazan en el inciso primero la expresión “como mínimo cuatro parlamentarios”, por la frase “como mínimo seis parlamentarios”.

Al iniciarse el estudio de esta enmienda, **el Honorable Senador señor De Urresti** señaló que lo planteado junto al Senador señor Saavedra era pasar de cuatro parlamentarios a un mínimo de seis parlamentarios para que se aceda a la representación en el Congreso Nacional.

La idea es precisamente hacer un punto de inflexión, y con ello generar una densidad mínima de electos. Hizo presente que, el acuerdo global del grupo de los 24 expertos en el Consejo Constitucional, era mantener la norma que ya existe y, en ese sentido, se declaró abierto a retirarla para no generar inconvenientes.

Luego, **la Honorable Senadora señora Pascual** afirmó, para la historia fidedigna del establecimiento de la ley, que lo expresado durante el trámite de estos proyectos, que lo que está quedando ahora es saber qué sucede con aquellas colectividades que tienen parlamentarios electos y que no alcanzan el mínimo que esta moción les

exige. Consultó si acaso perderán los escaños o simplemente se compromete la existencia del partido conservándose los escaños.

Sostuvo además que esto no fortalece nuestro sistema político, más bien genera una incertidumbre mayor.

A continuación, **el Honorable Senador señor De Urresti** replicó lo señalado precedentemente, y afirmó que dicha situación se debe examinar en la disposición transitoria respectiva. El punto medular, explicó, es que debe cumplirse con una cantidad de electos, a los que se suman los que permanecen, si es que pasan de un período a otro. Es decir, un partido se presenta a la elección, elige solo un diputado, a él se le aplicaría la corrección de la norma propuesta, pero si dicho partido tenía dos senadores, lo que haya de ocurrir con esos dos senadores es un punto a discutir.

En segundo lugar, afirmó que por efecto de la norma en discusión el partido no se disuelve, solo no tendrá representación parlamentaria. Y muchos de esos partidos pueden tener una amplia representación municipal o regional pero, llegado el caso, pueden no cumplir el guarismo que se establece para la representación parlamentaria. Precisó que una cosa es la representación, y otra distinta es la situación que ocurre con aquellas colectividades que tienen parlamentarios electos y que no alcanzan el mínimo la esta moción les exige.

De todos modos, reafirmó la situación de inconsistencia que puede haber con los parlamentarios que vienen de la legislatura anterior y que perviven, no obstante que su partido no tenga la representación suficiente.

Acto seguido, **la Honorable Senadora señora Núñez** señaló respecto de la pregunta formulada por la Senadora señora Pascual, en torno al destino de parlamentarios en ejercicio, en especial, el caso de los senadores, quienes a mitad de su período si el partido no cumple el umbral del 4% o no elige cuatro parlamentarios. Expresó que quedarían como independientes. Puntualizó eso sí, que esta idea se debe dejar expresamente establecida en la historia de la ley.

Asimismo, **el Honorable Senador señor Cruz-Coke** destacó que hay un punto que toca la Senadora Pascual que es relevante y que, a su juicio, no está resuelto en las normas permanentes. Agregó que en las disposiciones transitorias que dicen relación con los partidos políticos, con la federación y con los procesos de fusión, parece haber aún menor claridad respecto de cómo se aplicaría la norma.

Eventualmente, se podría agregar alguna regla que estableciera que los partidos que no hubieran alcanzado el umbral

referido en el inciso anterior, se refiere al umbral del 5% o del 4%, según esté en la norma permanente o en la transitoria, resultarán fusionados de pleno derecho con el partido político que, dentro del pacto electoral, resultare más votado a nivel nacional dentro del pacto. Salvo que, por resolución expresa de su directiva nacional opten por fusionarse con otro partido del pacto o no fusionarse con partido alguno, de manera tal que aquel partido mantenga su identidad, perdiendo sus parlamentarios, que decida fusionarse con otro partido o, que ello ocurra de pleno derecho, según sea el caso.

Manifestó que eso aclararía los términos en que quedarían los partidos, porque si no hay una norma que establezca que los parlamentarios que fueron electos no queden sujetos a algún partido político de pleno derecho, sino que queden sujetos a una eventual fusión voluntaria, podría por esa vía, en su opinión, vulnerarse el voto popular.

Por otra parte, también aclara la situación en la que quedan los parlamentarios que resultan electos de un partido que no haya alcanzado el umbral. Precisó que ello puede quedar regulado en la disposición transitoria o, eventualmente, en la norma general, pero sirve para despejar la consulta hecha por la Senadora señora Pascual.

Posteriormente, **el Ministro del Interior, señor Elizalde,** reiteró que el umbral aprobado es para la elegibilidad. Sin embargo, hay otro umbral que es para la existencia de un partido político. Si el partido alcanza el umbral dispuesto transitoriamente en este proyecto de ley para que sus parlamentarios sean elegidos, pero, el partido no alcanza el umbral para mantener su existencia legal, el partido pierde su existencia legal, y punto.

Advirtió que, incluso hay causales de pérdida de la existencia legal que podrían operar respecto de quienes hoy son militantes, y que quedarían, en ese caso, como independientes. Es decir, si cualquiera de los partidos ya constituidos pierde su legalidad conforme a las causales que establece la ley, por alguna falta grave, o cuando se baja la mitad de las firmas necesarias, el partido deja de existir y en consecuencia el parlamentario pasa a ser independiente.

Luego, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** compartió lo dicho por el señor Ministro del Interior, pues ello ya está resuelto en la ley. Existe un umbral del 5% y aquellos partidos que no lo logran, se disuelven. Eso no lo tocarán, advirtió. Lo que se establece ahora es que el partido que no alcance el 4% en la norma transitoria, se disuelve. Y si dicho partido tenía senadores, pero luego se disolvió por el efecto antes indicado, dichos parlamentarios serán independientes, tal como lo establece el artículo 56, N°2 de la ley N°18.603 orgánica constitucional de partidos políticos.

Acto seguido, **la Honorable Senadora señora Pascual** declaró que se llegó nuevamente a lo que, en su opinión, planteó desde el comienzo de la tramitación de esta iniciativa. Advirtió que lo que se pretende resolver, se resuelve con un remedio que no es para lo que se quiere. Se disuelve el partido y quedan como independientes. Sostuvo que los firmantes de la moción, están en contra de quienes se quedan sin partido, dada la fragmentación.

Con esta moción, añadió, se podría vulnerar la representación de las personas porque un candidato electo puede tener la primera, segunda o tercera mayoría en un distrito, y porque su partido no obtiene el 5% o transitoriamente el 4% en esta elección del 2025, no puede obtener un escaño en el Parlamento. Y los dos o tres parlamentarios que podría mantener eventualmente, se quedarían como independientes.

Afirmó que esta iniciativa no resuelve con más democracia los problemas de la democracia, tales como la indisciplina, la fragmentación o la falta de respeto a las ideas colectivas, y es por el exceso de personalismo e individualismo. Toda la moción busca poner un doble umbral, no solo para la existencia legal de un partido político, sino que para permitir su representación en el Congreso Nacional lo cual dificulta enormemente la representación.

De igual forma, expresó que, si un candidato obtiene votos suficientes para salir electo, pero dado que su partido no obtuvo ese umbral nacional, entrará como independiente si es que su partido no se fusiona con otro, el cual puede llegar a ser incluso de distinto signo ideológico.

A continuación, **el Honorable Senador señor Cruz-Coke** entendió lo expresado por la Senadora señora Pascual, y advirtió que el proyecto de reforma constitucional que se tramita no es una novedad en Chile, dado que en otras partes como Alemania existen los umbrales, y los partidos siguen perviviendo sin representación parlamentaria. Recordó que parte de esto ya lo había argumentado en una sesión anterior cuando se refirió a cómo normar los procesos a través de los cuales los partidos pueden fusionarse con otros partidos dentro de una misma lista.

Mencionó lo sucedido en el distrito 10, en el que dentro de un mismo pacto Alberto Mayol obtuvo 25.000 votos y quedó fuera de poder acceder al escaño, y el señor Winter y la señora Natalia Castillo accedieron con 3.000 y 4.000 votos. Entonces, adujo que esto podría operar a la inversa si existiera un mecanismo con procesos de fusión dentro de la misma lista. Concordó en lo afirmado por la Senadora señora Pascual, pues si con esta norma los votos del Partido Comunista se traspasaren al Partido Republicano, efectivamente tenemos habría problema que no se puede permitir.

Recalcó que los mecanismos posteriores, como la fusión y el acceso de los diputados electos cuyos partidos no obtengan el porcentaje mínimo requerido, deben quedar meridianamente claros para que no sucedan casos indeseados.

Enseguida, **la Honorable Senadora señora Núñez** expresó que varias de las afirmaciones realizadas no se han incluido en el proyecto como, por ejemplo, la declaración de que los votos de un partido de derecha no se transfieren a uno de izquierda. La Senadora señora Pascual ha manifestado su comprensión respecto al tema central de la discusión, el cual se centra en la situación de los parlamentarios electos que no se registran como independientes. Sin embargo, es importante destacar que este aspecto del proyecto de ley ha sido ya resuelto. Esta solución puede ser objeto de debate o acuerdo, pero es importante tener en cuenta que, en el caso de los parlamentarios en ejercicio, sus partidos políticos se disolverán.

**En definitiva, esta indicación fue retirada por el Honorable Senador señor De Urresti.**

A continuación, la Comisión analizó **las indicaciones N°s 30, de los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señor Cruz-Coke, y 31, de los Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Lagos y Saavedra**, que sustituyen en el inciso segundo la frase “con el partido político”, por la siguiente: “con un partido político”

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señor Cruz-Coke, aprobó ambas indicaciones.**

En seguida, la Comisión discutió **las indicaciones N°s 32, de los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señor Cruz-Coke, y 33.- de los Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Lagos y Saavedra**, que suprimen la oración final del inciso segundo, que dispone los siguiente: “También podrán ser parte de una federación de partidos políticos según se regule en la ley.”

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señor Cruz-Coke, aprobó ambas indicaciones con la enmienda de suprimir también la oración que le antecede.**

Seguidamente, la Comisión **trató las indicaciones Nº 34 y 35**, que recaen en el inciso tercero de la disposición transitoria aprobada en general.

**La indicación Nº 34 de los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señor Cruz-Coke, y la Nº 35, de los Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Lagos y Saavedra**, sustituyen el mencionado inciso tercero por el siguiente:

"Se considerará que hay proceso de fusión para la aplicación del inciso anterior, cuando los partidos hayan solicitado la fusión al Servicio Electoral dentro de los treinta días siguientes de la elección, adjuntando toda la documentación y requisitos que exige la ley. El Servicio Electoral informará de tal situación al Tribunal Calificador de Elecciones quien no podrá proclamar a los candidatos a diputados electos hasta después del plazo de treinta y un días contados desde la elección. Si por cualquier causa el proceso de fusión no se concretara dentro de los seis meses contados desde la elección, los diputados electos del partido que debía fusionarse se considerarán afiliados al partido con el que se presentó el expediente de fusión.".

Al iniciarse su estudio, la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez concedió el uso de la palabra al **Ministro del Interior, señor Elizalde,** quien opinó que el proceso de fusión debería considerar un plazo máximo de 30 días contados desde la calificación. Ahora, si la calificación se atrasa, se podría plantear una norma que establezca un plazo de 30 días desde la calificación de la elección el que no podrá, en cualquier caso, ir más allá del 11 de marzo, fecha en que se inicia el nuevo período legislativo.

Si es después del 11 de marzo, no podrán jurar o prometer los nuevos parlamentarios electos, porque todavía estaría pendientes los eventuales procesos de fusión.

Finalmente, **el Honorable Senador señor Cruz-Coke** señaló que el proceso de fusión de partidos políticos se funda en acuerdos previos a la elección y la calificación electoral. Puede ocurrir, dijo, que el partido tome la determinación de fusionarse con otra colectividad y que el diputado electo por aquel partido que se fusiona no tenga ya ningún interés en ser parte del partido que resultará del proceso de fusión en curso. Es necesario, saber qué sucede en esos casos para efectos ilustrativos.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** declaró que lo que falta en la alternativa propuesta es algo que señaló el Ministro del Interior en la sesión pasada, en cuanto a que el plazo no puede ser seis meses para la fusión, debido a que por esa vía se podría llegar a mayo del año siguiente de la elección con el proceso. Aseveró, que el máximo plazo para ello debe estar fijado antes del 11 de marzo, día que asumen los parlamentarios electos. No puede arrancar una legislatura con 130 o 120 diputados; cuando deben asumir con los 155 electos.

Por ello, reiteró, el plazo para que dicho trámite de fusión esté concluido es a más tardar el 10 de marzo del año en que deban asumir. De lo contrario, se vuelve inviable la fusión.

Posteriormente, **el Ministro del Interior, señor Elizalde,** recordó que hoy existe el umbral, y quien no cumple con él, no es elegido y se establece la fusión como la alternativa para que puedan ser efectivamente elegidos. Sin embargo, el problema es que, si eso es así, se necesitará el pronunciamiento del TRICEL no solo en una oportunidad, sino en dos. Porque dicho tribunal calificador proclama a los candidatos como electos y, entre esos electos, unos propondrán a otros la fusión de partidos en caso que sus partidos no hayan cumplido el umbral requerido.

Iniciado el trámite de fusión, sostuvo, es el TRICEL quien resuelve quiénes son los ganadores. Entonces, estos que habían sido electos, por la aplicación del umbral, podrían dejar de serlo salvo que haya una fusión en curso, procedimiento sobre el cual también deberá recaer una segunda resolución.

En rigor, entonces, son dos pronunciamientos del TRICEL si se establece la fusión como alternativa. Si no hay fusión, ese problema no existe. No obstante, precisó que la fusión existe como un incentivo a la convergencia de partidos políticos; ese es su genuino sentido. Hay un problema que, al parecer, resulta más difícil de resolver.

Luego, **el Honorable Senador señor Cruz-Coke** reiteró que, si la fusión de los partidos es facultativa, tiene que ser solicitada al SERVEL. Distinto es el caso en que fuera obligatoria con aquel partido que, dentro de la lista, haya sacado más votos. De esa manera, se soluciona el problema de la doble calificación del TRICEL. Al estar obligado a fusionarse con un partido de la misma lista, obliga también a armar listas políticas de manera más responsable y se evita el problema de tener que calificar dos veces, como lo planteó el Ministro del Interior señor Elizalde.

A lo anterior, **el Ministro del Interior señor Elizalde** replicó que una fórmula para que esta norma prospere y evitar la doble calificación es que los partidos políticos deban iniciar el proceso de fusión formalmente ante el SERVEL dentro de los 10 días posteriores a la elección.

Precisó que sólo es necesario iniciar el proceso; no completar la fusión en dicho plazo lo cual es mucho más largo. Iniciado que sea dicho proceso de fusión, el tribunal deberá tener a la vista un documento del SERVEL que certifique su inicio y por tanto el tribunal calificará con ese antecedente a la vista. Sólo así habrá parlamentarios que resulten electos en esa hipótesis. Esa es la única forma, advirtió, con la que

se podría evitar la doble calificación, pero de todas maneras se requeriría un plazo adicional para concluir el proceso de fusión.

Enseguida, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** acotó que el plazo para concretar la fusión debería ser como máximo en el mes de febrero siguiente a la elección, porque el tribunal calificador debe tener un plazo mínimo para proclamar a aquellos que resultarán electos producto de la fusión.

Continuadamente, **el Ministro del Interior señor Elizalde** afirmó que el proceso de fusión de partidos políticos no es fácil porque requiere que estén sus balances aprobados y una serie de otros requisitos que son complejos. Citó, como ejemplo, al Frente Amplio cuya fusión duró aproximadamente 6 meses.

Agregó que a todas luces resulta altamente probable que el trámite de la fusión sea superior a 30 días. Sugirió un término de 10 días para iniciar el proceso de fusión formalmente ante el SERVEL.

Luego, **la Honorable Senadora señora Núñez** indicó que lo anterior está zanjado, dado que las indicaciones en discusión contemplan que, “si por cualquier causa el proceso de fusión no se concretara dentro de los 6 meses contados desde la elección, los diputados electos del partido que debía fusionarse se consideraron afiliados al partido con el que se presentó el expediente de fusión.”

Declaró necesario que se considere que existirá proceso de fusión cuando los partidos la hayan solicitado al Servicio Electoral dentro de los 10 días siguientes a la elección. Es sería el primer cambio. Bajar de 30 a 10 días para requerirla.

Comentó luego **el Honorable Senador señor Cruz-Coke** que el problema que ocurre en la práctica, es que pueden quedar parlamentarios con mucha votación fuera por una decisión partidaria. En vez de asegurarle a aquel candidato que fue electo que pase a formar parte de otro partido de la misma lista. Porque si no se presenta el expediente de fusión o si un partido no acepta la fusión con el otro, no se sabe qué va a ocurrir. Manifestó, que este problema se puede prestar para una suerte de ingeniería electoral que le parece evitable.

Posteriormente, **la Honorable Senadora señora Pascual** dejó consignado para la historia de la ley, que las dificultades que se están viendo acá dan cuenta que esta es una idea que no está del todo madura, y no toma la integridad del sistema electoral para su corrección. Solo se han instalado elementos puntuales, como el umbral con rango constitucional.

En segundo lugar, se rechazó en la Comisión la indicación relativa a la federación de partidos, la cual, declaró, no es algo que la satisfaga, pero al menos permite generar un espacio instrumental de unidad desde identidades políticas distintas y, no tiene el carácter cuasi obligatorio de una fusión de partidos.

En la revisión del sistema electoral, a través de la discusión de un sistema de listas, de pactos y subpactos, hubo una serie de situaciones que podrían haber generado un debate mucho mayor, más complejo e integral que lo que ocurre en este proyecto.

Acto seguido, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** recordó que la indicación rechazada sobre las federaciones de partidos fue muy puntual, y acotó que es un tema que aún está pendiente para ser discutido.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Núñez** manifestó que una cosa es que el proceso de fusión sea con intención, es decir, que los partidos estén de acuerdo, y otra cosa distinta es que se diga que en la ley que se van a fusionar obligatoriamente si es que eventualmente el partido se disuelve.

Si se va a avanzar en la idea de que para la fusión los partidos tienen que estar de acuerdo, se debe establecer un procedimiento. Y el que está propuesto en el artículo en discusión, tiene una primera parte en la cual se debe establecer un plazo mínimo.

Lo que no puede pasar es que, si la fusión se demora más, se llegue al mes de marzo con parlamentarios electos que no puedan ser proclamados. Si la fusión no continúa o no opera o no se ha presentado una solicitud de fusión, ya se sabe cómo queda resuelto ello. El problema está, insistió, en saber cuánto demora la tramitación de la fusión de partidos.

Luego, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** hizo presente que volvería a la indicación que se discute, pero modificando el plazo de seis meses que establece, el cual debería cambiarse por uno que establezca una fecha anterior al 11 de marzo, para que el Tribunal alcance a proclamar debidamente a quienes corresponda.

**El Ministro del Interior, señor Elizalde,** señaló que el plazo de 31 días que se establece en la indicación no es para proclamar. Dicho plazo, agregó, perfectamente se podría reducir y establecer, dentro del plazo anterior, que el Servicio Electoral debería informar de la situación al Tribunal Calificador de Elecciones que no podrá proclamar electo a un candidato, mientras dure el proceso.

Luego, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez,** aseveró que el mayor plazo hay que dárselo al TRICEL y no al SERVEL, quien para estos efectos sólo hace de ventanilla de recepción de los documentos y luego los traspasa.

Propuso la siguiente redacción: “Se considerará que hay proceso de fusión para la aplicación del inciso anterior cuando los partidos hayan solicitado la fusión al Servicio Electoral dentro de los 10 días siguientes de la elección, adjuntando toda la documentación y requisitos que exige la ley.

Seguidamente, el Servicio Electoral informará de tal situación al Tribunal Calificador de Elecciones, quien no podrá proclamar a los candidatos a diputados electos hasta después del plazo…” Esto último, señaló, debe determinarse mediante la agregación de un plazo para que informe el SERVEL. Propuso el siguiente texto:

“El Servicio Electoral informará dentro del plazo de 10 días de tal situación al Tribunal Calificador de Elecciones.”

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** planteó que el Tribunal Calificador de Elecciones no podrá proclamar a los candidatos a diputados hasta después del plazo de 31 días. Indicó que, en todo caso, se debe poner un plazo límite que podría ser unos días antes del 11 de marzo, de forma tal que pueda proclamarlos a todos y aquellos que estaban en proceso de fusión. Los que no lograron llevarla a cabo, se entienden afiliados al partido que presentó el expediente de fusión.

A su turno, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez**, dijo que se debería seguir con la lógica de establecer un plazo para solicitar, luego uno para informar, y seguidamente otro plazo final para que el Servicio Electoral se pronuncie acerca de la fusión.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** comentó lo extraño que puede resultar que se proclame a 100 diputados y queden 55 pendientes por el inicio de procesos de fusión. Por lo anterior, sugirió la existencia de un plazo de proclamación que sea también el plazo para la fusión de partidos políticos.

De la misma forma, recordó que una vez que el TRICEL proclama, nace la posibilidad de formular reclamos. En consecuencia, el pronunciamiento del TRICEL no puede concretarse al borde del 11 de marzo porque no da posibilidad de formular reparos. Debe, por tanto, existir claridad en cuanto a los plazos para el ejercicio de los recursos, y una fecha tope para la proclamación de los candidatos electos.

A continuación, **la Ministra Secretaria General de la Presidencia, señora Lobos,** señaló que la resolución de este asunto implica muchos plazos intermedios, por lo que sugirió que más que trabajar con plazos, se evalúe establecer una condición. Todos esos términos intermedios y las actuaciones que se realicen dentro de ellos deben contar con un pronunciamiento antes de la proclamación. De lo contrario, se entra en un itinerario que es complejo y que puede quedar muy rígido. Lo más razonable, recalcó, sería sujetar todo al evento de una condición.

En la siguiente sesión en que se analizaron las indicaciones N° 34 y 35, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez** concedió el uso de la palabra al **Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones** quien agradeció la invitación y señaló que el texto aprobado en general dispone que el proceso de fusión se deberá iniciar en todo caso “dentro de los 30 días posteriores a la fecha de calificación realizada por el Tribunal Calificador de Elecciones.”

La primera cuestión que destacó es que el Tribunal Calificador de Elecciones no tiene un plazo para calificar como no sea la elección presidencial. En el fondo, lo que establece el artículo 27 de la Constitución Política es un plazo para las elecciones presidenciales y a partir de ahí se califican las senatoriales y las de diputados.

Según el registro de las últimas calificaciones, las elecciones fueron en noviembre, y el proceso de calificación de las elecciones de diputados y senadores fue durante el 18 y 25 de enero, es decir dos meses después. Insistió que no hay un plazo fijado por la ley.

Indicó que en el texto de la indicación señala: “Se considerará que hay proceso de fusión para la aplicación del inciso anterior, cuando los partidos hayan solicitado la fusión al Servicio Electoral dentro de los treinta días siguientes de la elección, adjuntando toda la documentación y requisitos que exige la ley. El Servicio Electoral informará de tal situación al Tribunal Calificador de Elecciones quien no podrá proclamar a los candidatos a diputados electos hasta después del plazo de treinta y un días contados desde la elección. Si por cualquier causa el proceso de fusión no se concretara dentro de los seis meses contados desde la elección, los diputados electos del partido que debía fusionarse se considerarán afiliados al partido con el que se presentó el expediente de fusión.”.

Hizo hincapié, en que el plazo de 31 días actualmente no existe legalmente. Habría, por tanto, que llenar el vacío de dicho plazo para la calificación, estableciéndolo. Y, una vez terminado el proceso de calificación, se verá si se cumple o no con el umbral exigido. Porque, incluso luego de los procesos que hace con rigurosidad al Servicio Electoral, de todas formas, el Tribunal Calificador debe pasar por el rasero de

la calificación para definir cuál será el futuro de un determinado partido o de la elección.

Tal es el problema entonces que se observa en esta indicación. Si bien es una alternativa que es común en el derecho comparado y en otros sistemas electorales, se tendría que perfeccionar el tema del plazo para la calificación. Además, tampoco está en el artículo 27 de la Constitución Política de la República y se quedaría sujetos a que el resultado provisorio de la elección se determinara definitivamente y, una vez que esté concluido se puede computar un plazo.

**La Presidente de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez,** concedió el uso de la palabra al Honorable Senador señor Pedro Araya quien consultó al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, cuánto se demoran en la calificación de la elección. Pues, dependiendo de ello, es cómo se podrían fijar los plazos.

**El Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones** aclaró que podían ser 45 días.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** señaló que efectivamente el TRICEL sólo tiene plazo para calificar la elección presidencial. Ahora, el que no tenga un plazo establecido en la ley no significa que no se pueda agregar un nuevo plazo.

Añadió que también hay otro plazo que coordinar y es que, al 11 de marzo del año respectivo, debiera estar claros quiénes van a asumir el cargo, más allá de que esté pendiente o no un proceso de fusión. La pregunta es cómo podrían acortarse los plazos de fusión para llegar al 11 de marzo con la situación clara.

Connotó que el inciso final de la indicación establece que, si no está resuelta la fusión, aquellas personas, por el solo hecho ya de haberse solicitado dicha fusión, van a entenderse afiliados al partido que sí logró el umbral necesario, y por lo tanto eso es una norma que de alguna manera viene a resolver el problema.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Cruz-Coke** señaló que acá tenemos un problema no solo de un plazo, sino de cuatro. Y son plazos que atañen indistintamente al Tribunal Calificador de Elecciones como al Servicio Electoral.

El Tribunal Calificador de Elecciones, como es de rigor, luego de calificar la elección del Presidente de la República, califica la de los parlamentarios para cuyo cometido no tiene un plazo establecido legalmente. Sin embargo, sabemos que se demora hasta enero. Y una vez que califique esa primera vez, va a tener que ver si se cumplieron o no los

umbrales de los partidos. Luego, calificará a quienes, eventualmente ingresen a un proceso de fusión de partidos, la cual ha debido ser solicitada al SERVEL.

Luego de aquello, el Tribunal Calificador de Elecciones tendría que sancionar esa segunda vez. Y más aún, si se produce algún reparo o si alguien objeta eventualmente el proceso de fusión, surgiría un cuarto término.

Por tanto, hizo presente dos interrogantes. Primero, qué sucede en ese caso en el TRICEL, si habría o no una segunda calificación. Pero también, esa segunda calificación deberá producirse después de que el SERVEL haya calificado y una vez haya fusionado o no los partidos sometidos a dicho proceso. Eventualmente a esa fusión de partidos también podrían deducírsele cualquier medio de impugnación que podrían demorar esa fusión y, por tanto, retrasar también el plazo del Tribunal Calificador de Elecciones para hacer su segunda calificación. Solicitó, en consecuencia, aclarar este punto.

A continuación**, el Ministro del Interior, señor Elizalde,** manifestó sería conveniente que el SERVEL explique el proceso de fusión: cómo se realiza, cuáles son los requisitos y cómo se inicia. Sobre esa base, obviamente, se podría legislar mejor.

Añadió que hay que evitar la sobre regulación en esta materia. Al efecto, explicó que el Tribunal Calificador de Elecciones no tiene un plazo legal para calificar la elección de senadores y diputados. Pero, es evidente que tiene que hacerlo antes del 11 de marzo. Es un plazo tácito pues debe constituirse el nuevo Congreso Nacional y, por tanto, se tiene que saber quiénes ganaron y quiénes son los proclamados como parlamentarios electos. Entonces, si se regula un plazo adicional para la calificación de los parlamentarios, cree que se introducirá una rigidez innecesaria.

Entonces, en el afán de regular sobre la base de la calificación del TRICEL, estamos regulando una hipótesis que va a ser muy excepcional, pero que va a generar la complicación de que va a requerir una doble calificación del TRICEL, porque el tribunal calificador calificará una elección, o sea, si este partido tuvo más o menos del 5%, o del 4% en su caso, y establecerá si tales parlamentarios son electos y otros quedan fuera.

Luego de aquello, se inicia la fusión y será el mismo TRICEL quien podría decir que los parlamentarios electos son otros, dado el antecedente adicional del inicio de un proceso de fusión. Y eso será una especie de doble calificación de la elección, porque la calificación es no solo expresar el resultado en votos, es señalar cómo ese resultado en votos se expresa luego en un número de parlamentarios electos. Y por tanto es la proclamación de quienes van a conformar el Congreso Nacional, lo que

corresponde al Senado y la totalidad de la Cámara. Ese es el proceso de calificación que realiza el TRICEL; traduce el resultado electoral en escaños y proclama a los ganadores. Este tribunal no cuenta votos salvo que haya alguna objeción y deba por ello abrir alguna mesa de votación.

Entonces, continuó, es absurdo que se tuviera un doble proceso de calificación. Señaló que es preferible ponerse en la hipótesis más simple: que desde la fecha de elección hay un plazo máximo para iniciar el proceso de fusión.

Acotó que no esperaría la primera calificación porque es una hipótesis demasiado excepcional, y son los partidos que están en el margen porcentual del umbral ya sea el 4% o el 5% según sea el caso. La solución es más simple, insistió: desde el día de la elección que comience un plazo legal para dar inicio a la fusión.

**La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez,** indicó que, ante una eventual regulación de la fusión, el procedimiento debe quedar bien regulado. Y esa buena regulación responde en estricto rigor a los plazos. Es evidente que donde no corresponde un plazo, no hay ningún problema en no establecerlo, si eso va a ser más engorrosa la situación. O al revés, donde se establezca un término, no se consigue nada con establecer un período determinado si no reporta utilidad.

**La Presidenta del Consejo del Servicio Electoral, señora Figueroa,** inició su intervención agradeciendo la invitación de la Comisión.

Recordó, que las indicaciones Nos 34 y 35 precisan que el proceso de fusión se llevará adelante en los 30 días siguientes a la elección adjuntando toda la documentación y requisitos que exige la ley. Hizo hincapié que esa ley es la ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, la cual regula no un proceso específico de fusión sino el que ya está establecido en la ley.

Luego, se agrega un plazo de calificación para el TRICEL, que hoy día no está en la ley. Entonces, si se agrega un plazo se debe revisar.

Concluyen ambas indicaciones señalando que los diputados electos del partido que debía fusionarse se considerarán afiliados al partido con que se presentó el expediente de fusión. Luego recordó que han existido dos tipos de procedimientos. El primero rigió hasta el año 2021 y otro después de esa fecha. Añadió que son dos formatos muy diferentes.

Detalló que antes del año 2021 hubo muchas fusiones postelectorales y después del 2021 ocasión en que cambiaron los

plazos, no hubo fusiones y, además, se disolvieron 12 partidos políticos después de dicha elección. Pero con respecto al procedimiento vigente asociado a la fusión de partidos políticos, hay varios pasos que considerar según la legislación.

El primero consiste en que los órganos intermedios colegiados de los partidos políticos que se pretendan fusionar, deben acordar por separado y en presencia de un ministro de fe del Servicio Electoral, la idea de fusionarse con uno o más partidos. Este primer paso no tiene un plazo definido por ley, ahí hay quizá, advirtió, un espacio de revisión para un plazo. Cuando los órganos intermedios colegiados ya han acordado la idea de fusión con otros partidos, los órganos ejecutivos de los partidos que se pretenden fusionar deben convenir una declaración de principios del nuevo partido que surja de la fusión. Es decir, el órgano ejecutivo tiene que acordar esta declaración de principios y eso tampoco tiene un plazo.

La idea de la fusión y la declaración de principios del nuevo partido debe someterse por parte de los órganos ejecutivos de los partidos que se fusionarán, a la aprobación por parte de los afiliados de los partidos que pretenden fusionarse mediante un plebiscito interno. Y eso tampoco tiene plazo.

Así, hay tres pasos previos a que los partidos presenten legalmente su idea de fusionarse. Y una vez que la idea de fusión y la declaración de principios haya sido ratificada por los afiliados de los partidos que pretenden fusionarse, los órganos ejecutivos de los partidos que se fusionarán, deben redactar y acordar el estatuto del nuevo partido, lo que tampoco tiene plazo.

Acordado el estatuto del nuevo partido, este debe ser sometido a ratificación de los órganos intermedios colegiados de los partidos que se pretenden fusionar, no siendo requisito la presencia de un ministro de fe designado por el Servicio Electoral, y esto tampoco tiene un plazo.

Posteriormente, explicó, todos los miembros de los órganos ejecutivos de los partidos que pretenden fusionarse deberán otorgar una escritura pública que contenga las menciones de las letras b) y f) del artículo 5° de la ley N°18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, entre los que se cuentan la declaración de principios del nuevo partido, el estatuto y la designación de las autoridades provisionales.

Esta escritura además deberá contener la acreditación del cumplimiento de los pasos descritos en los números anteriores y la escritura deberá ser entregada al Director del Servicio Electoral dentro del tercer día de haberse otorgado. Cuando la escritura pública, con todos sus requisitos, ya ha sido suscrita, hay un plazo para

entregar y es la oportunidad en que el SERVEL la recibe. Todos ellos son los plazos y etapas internas.

Seguidamente, intervino **la Honorable Senadora señora Ebensperger** quien connotó que, efectivamente, algo de esto se conversó y debatió en la sesión pasada. Recordó que la norma transitoria solamente se va a aplicar una vez. Añadió, que no es posible llevar adelante antes del 11 de marzo todo el proceso de fusión de partidos, tal como está establecido en los artículos 51 y siguientes de la ley N°18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

Lo que se busca es redactar una norma transitoria que sea aplicable sólo por una vez. Hay que recordar que, de aprobar esta reforma, la fusión será para salvar a quienes obtengan menos del 4% en régimen solo una vez, después de la primera elección, cuando obtengan o no lleguen al 4% o a los 4 parlamentarios electos. Hoy los artículos 51 y siguientes de la ley N°18.603 es imposible cumplirlos para este esquema que se plantea. Entonces, la idea es redactar una norma transitoria distinta a la fusión establecida en la ley N°18.603 de partidos políticos de modo que sea operativa.

**El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde,** consultó cuál es el primer trámite en el proceso de fusión de partidos.

**La Presidenta del Consejo del Servicio Electoral, señora Figueroa,** afirmó que los órganos intermedios colegiados y los órganos ejecutivos tienen que estar de acuerdo, con la presencia de un ministro de fe. Lo que se busca es que las distintas instancias de los partidos políticos y luego los afiliados estén de acuerdo y, además, estén de acuerdo en una declaración de principios. Es relevante que sean partidos que compartan en términos programáticos y de principio ciertos aspectos, que es lo central de la idea de fusión partidista.

Dicho trámite no tiene plazos porque los partidos políticos tienen distintas formas de proceder, y esa amplitud responde a la idea de que estos pasos previos se den de forma real.

**La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez,** recordó que el tema de este artículo, es el proceso de fusión. En estricto rigor, ante la pregunta del Ministro, el proceso de fusión se inicia con las formalidades que la ley establece, en este caso con los treinta y un días y todo lo que ocurra antes en cuanto al proceso de toma de decisión del partido, es relativo; puede demorar muy poco como puede demorar muchos meses. Entonces, todo lo que ocurrió en esos 30 días será un problema de los partidos políticos mismos. No lo será ni del SERVEL, ni del Tribunal Calificador de Elecciones, ni del Congreso.

**La Presidenta del Consejo del Servicio Electoral, señora Figueroa,** le pareció importante recalcar que para iniciar el proceso de fusión deben otorgar escritura pública luego del procedimiento previo aludido, cuyo comienzo puede ser en cualquier momento, porque no tiene plazos definidos. Una vez otorgada la escritura, comienzan a correr los plazos propios del procedimiento. Son tres días para que lo presenten al Servicio Electoral. Cuando la recibe el Director del Servicio Electoral, se revisa la escritura y en base a los antecedentes se resuelve dentro de cinco días hábiles. Es un plazo bastante breve.

Si la escritura cumple con todos los requisitos ya señalados, se va a ordenar su publicación en el sitio web de la institución por un plazo de 30 días hábiles. Cumplidos, además, los requisitos de existencia, puede ser objeto de rectificación, y para ello corren 30 días hábiles administrativos de oposición. O sea, desde que el Servicio Electoral publica, se recibe en el plazo de tres días, luego el Servicio Electoral tiene cinco días, y si no hay ningún reparo se publica por 30 días que es el plazo de oposición.

Vencido ese período de 30 días hábiles y se haya o no presentado alguna oposición, el Director del Servicio Electoral tiene 15 días hábiles administrativos para pronunciarse sobre la solicitud de fusión y, eventualmente, sobre la oposición presentada. Y ahí podrá acoger ordenando su publicación o bien rechazar, fundado en el cumplimiento de los artículos 52 y 53 de la ley N°18.603.

Hizo presente también, que hay otras normas relevantes del proceso de fusión como el artículo 56 de la N°18.603 establece que una de las causales de disolución de un partido político es la fusión. El artículo 51 de la misma norma establece que los partidos políticos que se encuentren en alguna de las causales de disolución que dispone la ley, no podrán fusionarse con otro.

Y finalmente, el artículo 52 de la ley citada que consagra que los partidos políticos no podrán fusionarse durante el periodo comprendido entre los 90 días anteriores a la elección, lo cual cambia ahora con este proyecto de ley. Esta iniciativa tiene una solución si es que la fusión no lograba concretarse, que es la asignación de los escaños al partido que sí logre el umbral establecido.

**La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez,** puntualizó que si no se realiza la fusión el parlamentario electo deberá sumarse a quien presentó el expediente; obviamente, al partido con el que se va a fusionar. Sin embargo, acotó que todo este proceso debe quedar circunscrito y afinado en esta disposición transitoria sobre todo con ocasión de las elecciones de este año, a una fecha anterior al 11 de marzo de 2026.

**El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde,** explicó que al Ejecutivo le interesa que la norma quede bien redactada, dado lo aprobado anteriormente. Dicho esto, le pareció que la fusión, como alternativa, va en la lógica de lo que ha manifestado el Ejecutivo, de incentivar la convergencia de partidos pequeños hacia la constitución de fuerzas más grandes y representativas. Lo anterior, facilitará, particularmente, la conformación de las bancadas dentro del Congreso Nacional.

Dicho lo anterior, haría una norma que diga: “Solo para efectos de la aplicación del inciso anterior, se considerará que hay proceso de fusión cuando los partidos lo hayan solicitado formalmente al Servicio Electoral a través de una declaración conjunta de sus órganos ejecutivos dentro del plazo de diez días contado de la fecha de la elección.

El Servicio Electoral informará de tal situación al Tribunal Calificador de Elecciones en el plazo de tres días contado desde que hubiere recibido la solicitud señalada en el inciso anterior. Si por cualquier causa el proceso de fusión no se concretara antes del once de marzo de 2026, los diputados electos del partido que debía fusionarse se considerarán afiliados al partido con el que se presentó el expediente de fusión.”.

La razón de comenzar con la frase “Solo para efectos de la aplicación del inciso anterior” es para no saltarse la norma que prohíbe la fusión entre la elección y la calificación, que es una causal de disolución de partidos políticos. Y eso se acordó que no se modificaría, a saber, el 5% de los votos en tres regiones contiguas u ocho no contiguas, en dos o más regiones. Por tanto, el partido que cae en causal de disolución, se disuelve sin más.

Sin embargo, se está hablando de elegibilidad, que es algo distinto. Así entonces, y solo para efectos de la aplicación del inciso anterior, que es el que establece esta hipótesis, se considera que hay proceso de fusión cuando los partidos hayan solicitado la fusión al Servicio Electoral dentro de un plazo muy acotado, no superior a 10 o 15 días. Eso bastaría para que se entienda en este caso que o las directivas centrales o los órganos intermedios colegiados declaran la voluntad de iniciar el proceso de fusión. Y ciertamente se mantendría todo lo que viene después, que es que el Servicio Electoral informa al Tribunal Calificador de Elecciones. Dicho tribunal tendrá a la vista este inicio especial de fusión, calificará a los ganadores y declarará a los formalmente electos sobre la base de este antecedente.

**La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez** replicó a lo dicho acotando que hay un plazo que

el TRICEL acaba de representar en la indicación, que es el de los 31 días, el que debería también desaparecer.

**El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde** indicó que el plazo de los 31 días desaparece y para todos los efectos el TRICEL no va a calificar dentro de 10 días la elección parlamentaria. Porque están los colegios escrutadores. Sería excepcionalísimo que no sea dentro de 10 días. Entonces, se podría buscar una fórmula.

**El Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL)** recordó que la causal de disolución no es automática pues podría ser impugnada, podría ser contradicha, entonces habría un recurso pendiente para los efectos de dar curso progresivo.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Pascual,** planteó algunas inquietudes vinculadas al hecho de no compartir el texto de este proyecto de reforma constitucional. Explicó que le llama la atención, en primer lugar, el texto que se está discutiendo sólo plantea la fusión en la disposición transitoria y, por lo tanto, no es una regla general. Si lo fuera, adujo que cabe preguntarse por qué el ejercicio para mejorar esta moción, de ver el caso de un partido que tiene un 4,9% de los votos con otro partido que tiene un 5,1%.

Preguntó por qué tiene que ser obligadamente así y no hubiera podido ser, por ejemplo, una fusión de un partido que tuvo ese 4,9% con otro partido que tuvo el 4,9%. Con ello, esgrimió, se le dice a la ciudadanía que el 9,8% de los votos de una elección no tendría derecho a elegir a nadie en el Parlamento.

Le parece que esa moción tiene problemas, no solo porque constitucionaliza elementos propios de la ley electoral, sino que además porque al tratar de arreglar todos los elementos que debería arreglar, teniendo una visión integral del sistema electoral, incurre en situaciones complejas. Tan complejas, que se terminará con plazos en la Constitución Política de calificación de elecciones y con plazos para la fusión que son factores que debieran ser mucho más fáciles de poder cambiar.

Afirmó que los sistemas electorales no se cambian todos los días, pero debe mantenerse la posibilidad inclusive de decir que tal o cual mecanismo en una elección no resultó. Si le sugiere en el futuro a organismos autónomos y técnicos de la institucionalidad como es el TRICEL y el SERVEL que haga tales y cuáles modificaciones, se cae en la situación de que, para llevarlas a cabo, deberá hacer una reforma constitucional. Afirmó que eso es un contrasentido.

**El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde,** puntualizó que la Senadora señora Pascual tiene un punto, pero que guarda

relación con el fondo de la norma, pero la norma ya se aprobó así, en esta instancia parlamentaria al menos. Sin embargo, concordó que ve difícil que esta norma se apruebe en la Cámara de Diputados. Sentenció que lo que le corresponde a la Comisión es que el texto salga coherente.

Recalcó que la Senadora señora Pascual tiene un punto, pero más bien conceptual, que es de oposición al umbral. Sin embargo, ya se aprobó el umbral del 5% como norma permanente y ya se aprobó el umbral del 4% como norma transitoria. Ahora reconoció que la hipótesis de dos partidos que sumados dan el 7,9% de los votos y que quedan fuera igual, es una situación digna de análisis. Pero la intervención del Ejecutivo en esta parte es para que la norma quede bien elaborada.

Hay dos cuestiones al respecto. Una es la simplificación, que son los 10 días desde la fecha de la elección, y habría que decir que se entenderá que este proceso se inició ya sea por una declaración del órgano colegiado intermedio o ya sea por una declaración de las directivas centrales, que es más fácil. Y luego, está la norma que viene dentro de la indicación, respecto de la cual manifestó dudas respecto de su constitucionalidad.

Sin embargo, esta reforma constitucional dice que, si por cualquier causa el proceso de fusión no se concretara dentro de los seis meses contados desde la elección, los diputados electos del partido que debía fusionarse “se consideran afiliados” al partido con el que se presentó el expediente de fusión. Al respecto, manifestó dudas respecto de si eso atenta contra el derecho de asociación que implica el derecho no solo de decir dónde uno se asocia, sino si se asocia o no. Y los partidos políticos, ciertamente, son asociaciones.

Al ser una reforma constitucional, tendría el mismo rango que el artículo 19 de la Constitución. Por lo tanto, si se contempla una indicación que diga, “solo para efectos de lo señalado en el inciso anterior”, hace no se ingrese a la disolución, y se considera que hay proceso de fusión cuando los partidos la hayan solicitado al Servicio Electoral por acuerdo de su órgano intermedio u órgano directivo central, dentro del plazo de 10 días de realizada la elección y que ese antecedente esté a la vista del TRICEL, y este realice una sola calificación.

Acto seguido, el Servicio Electoral informará de tal situación al Tribunal Calificador de Elecciones. Para ello, le envía un oficio el cual tendrá a la vista el TRICEL, cuando califique. Finalmente, le pareció que debería mantenerse la oración final de la indicación. Así, la norma quedaría coherente.

A continuación, **el Honorable Senador señor Cruz-Coke** manifestó que creía que, dado que hay un problema también de plazos, se mostró partidario de que exista un umbral. Como ha señalado el

Ministro señor Elizalde, esto eventualmente podría tener una solución más sencilla en términos de los pactos electorales si, al momento de acordar las listas parlamentarias, los mismos órganos que aprueban los pactos electorales, que son los mismos órganos de los partidos, suscriben también un acuerdo respecto de con quién se fusionarán si no se alcanza el umbral. Y con eso se evita que todo este procedimiento de fusión se lleve a cabo de forma posterior a la elección. Si se hace con anterioridad a la elección y, además, en un contexto de negociación, resulta más factible para aquellos partidos que eventualmente queden desmedrados.

Advirtió que el caso de que un partido pequeño al que le va mal en una elección y deba tener la anuencia del Consejo General del partido mayor, el cual ganó en las elecciones, y le diga que no quiere ya pactar. Por lo tanto, es más sencillo si al momento de hacer el pacto electoral, se establece también la disposición a fusionarse entre partidos de forma previa y que eso esté aprobado por los órganos intermedios o los órganos colegiados de los distintos partidos.

Ahí puede haber una solución que puede ser más fácil, más razonable y con la que finalmente no se estrese un procedimiento con más plazos para el SERVEL como para el TRICEL con el objeto de terminar calificando la elección, pues al momento de hacer el pacto electoral -decisión que pasa por los órganos internos, las directivas y los consejos generales- se acuerde también el proceso de fusión y se deje listo el proceso de fusión ex ante y sin la presión de haber tenido un mal resultado electoral.

Luego, **el Honorable Senador señor De Urresti** indicó que con el objeto de poder redactar el mejor texto y tampoco caer en la sobre regulación. Agregó que hay que aprovechar las instancias previas que son formales y participativas. Cuando se inscribe el pacto, debe hacerse un proceso deliberativo previo. Eso, debiera llevar al menos un avance de la fusión, al menos de la voluntad de realizarla.

En segundo lugar, destacó que es importante que en el proceso de fusión se entiende que se debe hacer con aquel partido cuyos votos sumados alcancen el umbral del 5%. Indicó que es importante consignarlo. De lo contrario, se podría caer en una situación permanente de fusión entre pequeños.

Resumió su postura en dos conceptos: aprovechar la declaratoria antes aceptar el pacto electoral y que en esos procesos de definición electoral se consigne esta declaración amplia y voluntaria de fusión y, por otro lado, señalar que la fusión es para llegar al 5% de umbral.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** preguntó si a los seis meses de no producida la fusión, se considerarán afiliados al partido con el que se presentó el expediente de fusión.

**La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez** manifestó que sí.

Por su parte, **el Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL)** insistió en que los candidatos deben quedar proclamados. De lo contrario, se estaría en un limbo jurídico.

Asimismo, **el Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde** insistió que quedan afiliados al partido que sí cumplió con los requisitos de elegibilidad de no concretarse la fusión a los seis meses.

**La Honorable Senadora señora Pascual** explicó que, a su juicio**,** se entiende que quedan afiliados al partido que sí cumplió con los requisitos de elegibilidad.

A lo anterior, **el Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde** puntualizó que no afecta la elegibilidad, sino que modifica la militancia.

**La Honorable Senadora señora Pascual** señaló que, si bien es efectivo, la modificación de la militancia tiene correlato en la devolución de los dineros de campaña.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** hizo hincapié que, iniciada la fusión, en el caso que no esté lista el 11 de marzo, el parlamentario va a jurar como militante o como independiente por el partido que lo declaró. Si pasados seis meses de iniciado el proceso no se completa la fusión, ese diputado va a pasar a ser militante del partido con el que se estaba haciendo la fusión, que sí cumplió los requisitos al momento de la elección. Eso es lo que entiende que se quiere dejar claro.

**La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez** contestó que, efectivamente, esa es la intención de los que hemos estado participando en la redacción de esta indicación.

**La Presidenta del Consejo del Servicio Electoral señora Figueroa** hizo presente respecto al procedimiento de fusión, que este se entiende como una solución que se da después de los resultados electorales para cumplir con los umbrales. Ahora, si el procedimiento de fusión se extiende hasta seis meses y los otros partidos no están disueltos en ese momento, eso tiene también efecto en las cuotas que reciben los partidos políticos, porque tendrían que seguir recibiéndolas durante ese período.

Es importante para el Servicio Electoral tener extrema claridad en esto. Y, obviamente después va a tener efectos sobre el

partido que se adjudique los parlamentarios. En otro plano, relevó la importancia de que la ley N°18.603 orgánica constitucional de partidos políticos establece órganos ejecutivos, que están registrados, y que son dados a conocer públicamente.

Sin embargo, el rol de la militancia es importante, porque los militantes concurren voluntariamente a formar parte de un partido político y tienen una afinidad programática. Esto es importante considerarlo en el procedimiento y con los plazos que se puedan ir estableciendo, porque en la práctica hay una experiencia de fusión reciente, que es el partido Frente Amplio, que se demoró más o menos dos meses y medio cumpliendo todo este procedimiento.

Entonces, en ese caso hay un ejemplo práctico de más o menos cuánto podría demorarse una fusión para que se pueda considerar también en los plazos que se quieren establecer.

Seguidamente, **el Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde** explicó que hay que mantener las normas separadas. En este punto, manifestó que, así como defendió la tesis de que no se tocara la norma de la disolución, que no se toque tampoco la norma de la devolución o aporte. Por tanto, un partido que se mantiene con su existencia legal, pierde a los parlamentarios, pero deberá seguir recibiendo el financiamiento, debido a que el financiamiento está vinculado a los votos, no a los electos.

Sin embargo, dijo que es difícil que un partido político no cumpla con la norma establecida para la elegibilidad y sí cumpla con la norma para mantenerse legalmente. Pero pudiera ocurrir porque son tres regiones contiguas con más del 5% u ocho no contiguas. Si elige cuatro parlamentarios ya está en esta hipótesis, por tanto, elige y no requiere fusionarse. Pero supóngase que no elige cuatro, podría tener en tres regiones contiguas el 5% u ocho no contiguas su existencia solo en esas regiones o, por el contrario, mantiene la existencia en todo el país.

Añadió que no es necesario modificar más normas. Por tanto, teniendo existencia un partido político en tres regiones o en ocho, va a recibir el aporte correspondiente a tres regiones u ocho, no a la totalidad del país.

A continuación, **el Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL)** formuló una recomendación de redacción. Advirtió que cuando se pone en la norma que el partido político actuará a través de su órgano ejecutivo, le está exigiendo que tenga una expresión de voluntad solamente a través de este órgano de legitimación. Señaló con que basta poner en la norma “el partido político” pues es problema interno del partido como expresa esa voluntad. Podría, por ejemplo, no estar el órgano en ese momento en funciones o no tener un

acuerdo sobre el punto o tener un integrante que está fuera del país. Entonces, es mejor decir “el partido político”.

**La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez** puntualizó que, en este trámite, el órgano oficial del partido debiera ser la Mesa, la disidencia pedirá que se llame a Consejo; este dirá, solamente la Comisión Política, lo cual puede mover a confusión llegado el momento. No obstante entender el punto, afirmó que si no se es claro ni se deja expresamente establecido, se va a producir internamente una cuestión que puede terminar zanjándose en los tribunales de justicia. Es preferible, por tanto, quede claramente establecido en favor de quien esté en ese momento gobernando. Precisó que el plazo queda en el 10 de marzo.

Seguidamente, se dio lectura a la nueva redacción de las indicaciones 34 y 35.

“Solo para efectos de la aplicación del inciso anterior, se considerará que hay un proceso de fusión cuando los partidos lo hayan solicitado formalmente al Servicio Electoral mediante una declaración conjunta de sus órganos ejecutivos dentro del plazo de diez días contado de la fecha de la elección.

El Servicio Electoral informará de tal situación al Tribunal Calificador de Elecciones en el plazo de tres días contado desde que hubiere recibido la solicitud señalada en el inciso anterior. Si por cualquier causa el proceso de fusión no se concretara antes del 11 de marzo de 2026, los diputados electos del partido que debía fusionarse se considerarán afiliados al partido con el que se presentó el expediente de fusión.”.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Cruz Coke y De Urresti, aprobó las indicaciones Nº 34 y 35, modificadas en los términos indicados precedentemente.**

En la última sesión que celebró la Comisión para estudiar esta iniciativa, la Comisión aprobó por la unanimidad de sus integrantes la incorporación del siguiente inciso final a esta disposición transitoria:

“Los diputados o senadores electos por un partido político, o como independientes asociados a éste, que hayan sido elegidos en virtud candidaturas declaradas por un partido político que hubiere obtenido representación parlamentaria conforme al inciso primero de la presente disposición transitoria, y que sea posteriormente disuelto por el Servicio Electoral en virtud del artículo 56 N° 2 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el

texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, estarán exceptuados de la cesación en el cargo establecida en los incisos noveno y decimocuarto del artículo 60. En consecuencia, ellos podrán, por una sola vez, afiliarse a un partido político distinto de aquel que declaró su candidatura por única vez, siempre que dicho partido haya formado parte del mismo pacto electoral. En todo caso, dichos parlamentarios deberán integrar el comité de un partido que haya pertenecido al mismo pacto electoral.”.

Durante su estudio se hizo presente que su objeto es permitir que los senadores y diputados que se encuentran en la situación descrita en la disposición puedan afiliarse a un partido distinto sin perder por ello su escaño siempre que el referido partido haya formado parte del mismo pacto electoral. Si así no lo hicieren deberán, en todo caso, integrarse al comité de un partido político que haya pertenecido al mismo pacto electoral que integraron.

**Esta disposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Cruz Coke y De Urresti. Este acuerdo se adoptó en virtud de lo que dispone el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

En seguida, la Comisión trató **las indicaciones Nºs 36 y 37.**

Al iniciarse el estudio de ambas indicaciones se recordó que la Comisión ya acordó incorporar a la Constitución un nuevo inciso segundo al artículo 47 que establece lo siguiente:

“El Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá actualizar, cada diez años, la asignación de los escaños de diputados entre los distritos establecidos, de acuerdo con el procedimiento y en los plazos establecidos en la ley orgánica. En ningún caso dicha actualización podrá significar una modificación al número de diputados.”.

**La indicación Nº 36, de los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señor Cruz-Coke, y 37, de los Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Lagos y Saavedra**, agrega la siguiente disposición transitoria, nueva:

“Artículo ….- La primera actualización que se señala en el inciso segundo del artículo 47 se hará en abril del año 2026 con los datos del último censo oficial vigente.”

Al examinar su contenido, **la asesora legislativa del Ministro del Interior, señora Carola Cotroneo**, recordó que el Consejo

Directivo del SERVEL celebró una sesión el día 3 de abril del 2024 para interpretar el artículo 158 de la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios artículo y determinó que la primera vez que realizará dicha actualización será en el mes de abril de 2026. Dicho acuerdo, consta en el Acta de la Sesión Extraordinaria Octogésima Quinta del Consejo Directivo del Servicio Electoral de Chile, cuyo oficio remitió a la Comisión.

**En atención a este antecedente, las referidas indicaciones fueron retiradas, respectivamente, por sus autores Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señor Cruz Coke y el Honorable Senador señor De Urresti.**

**-.-.-**

Luego la Comisión trató **la indicación Nº 38, de los Honorables Senadores señores De Urresti y Saavedra**, para incorporar la siguiente disposición transitoria, nueva:

“Artículo...- Sólo para las elecciones parlamentarias del año 2025, dos o más partidos políticos podrán agruparse en una federación hasta noventa días antes de la fecha de la elección.

Se entiende por federación de partidos políticos la unión formalizada de distintos partidos políticos con un programa común que permite la presentación de candidaturas y la actuación conjunta, asegurando la preservación de la identidad y autonomía de partidos que integran la federación.

Para formar la federación de partidos políticos, se estará a lo dispuesto en el artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2017 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de los partidos políticos.

Si el pronunciamiento de los afiliados sobre la federación fuere afirmativo, el órgano ejecutivo del respectivo partido quedará facultado para acordar con el otro u otros partidos los términos de la federación. Este acuerdo no producirá efectos mientras no sea ratificado por el órgano intermedio colegiado de cada partido.

Si la federación propuesta comprendiera más de dos partidos, pero no todos ellos la aprobaren, en definitiva, podrá reducirse la federación a los que hayan prestado su aprobación, siempre que esta circunstancia sea expresamente aceptada por los órganos intermedios colegiados respectivos.

Para todos los efectos señalados esta Constitución y en las leyes que correspondan, la federación se considerará como un partido político.

Los diputados y senadores electos de la federación sólo podrán pertenecer a la bancada que represente a la federación.

La federación formada en conformidad a este artículo quedará disuelta, de pleno derecho, ciento veinte días antes de la elección parlamentaria del año 2029, no pudiendo los partidos políticos formar otra federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título VII del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de los partidos políticos.”.”

Al iniciarse su estudio, **el Honorable Senador señor De Urresti** afirmó que lo que se busca con esta indicación es hacer frente a una situación en la que habrá una cantidad de parlamentarios que quedarán electos con un sistema antiguo y traslapado con el antiguo sistema, como consecuencia de la elección alternada de senadores en regiones pares e impares. Esta norma, reiteró, es solo para regular la transición y no pretende entrar a la discusión de fondo acerca de la existencia de las federaciones.

Ella permite acompañar la transición y la concreción fáctica y formal de la situación que se produce con una elección y con la desaparición de aquellos partidos que no alcancen el umbral legal. Simplemente, añadió, se establece una norma excepcional para los efectos que se van a producir al aplicar esta nueva normativa.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** destacó que la federación, debiera, a su juicio, quedar pendiente para una deliberación en una sesión futura, porque la norma transitoria tiene que ser una excepción. Todo lo que se discute se opone a lo regulado actualmente en la ley N°18.603 orgánica constitucional de partidos políticos respecto a la fusión.

Posteriormente, **la asesora legislativa del Ministro del Interior, señora Laura Mansilla,** ratificó lo que planteó la Senadora señora Ebensperger respecto de cuáles son las excepciones que deberían contemplarse en este proceso. Y dado que la federación no existe en la legislación, establecer una norma en la Constitución, por una vez, puede generar diversos problemas en cuanto a la operación de este instrumento transitorio durante este periodo legislativo.

Ejemplificó lo dicho, con lo que señala el inciso primero del artículo propuesto, el cual preceptúa que “los partidos políticos pueden agruparse en una federación hasta 90 días antes de la fecha de la elección”. En este caso, se debe precisar si esa federación debe ya estar formada 90 días antes o solo debe estar iniciado el proceso de su conformación.

Igual cosa en cuanto a los efectos durante el período parlamentario en caso que se disuelva algún partido político. Finalmente, recalcó que surgen una serie de interrogantes que quedan sin respuesta al establecerse un estatuto transitorio nuevo en esta materia, a nivel constitucional.

Asimismo, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** aseveró que, en principio, no estaba de acuerdo con la federación. No obstante, dijo comprender la razón de la existencia de la disposición transitoria con el fin de establecer dos eventuales soluciones para esta reforma constitucional. Una previa a las elecciones, por eso la indicación dice “90 días antes de realizarse la elección”, que es la federación; y una posterior, que es la fusión. Son dos las excepciones que se producen y no son contradictorias entre sí. Añadió que le parece más interesante la fusión. Respecto de la federación en cambio, no le asiste una plena convicción sobre su existencia.

**Concluido el estudio de esta indicación, el Honorable Senador señor De Urresti la retiró.**

-.-.-

Finalmente, la Comisión analizó **la indicación N° 39, del Honorable Senador señor Castro Prieto**, que propone agregar el siguiente número, nuevo:

“….- Incorpórase el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo ….- El Presidente de la República presentará en un plazo de un año un proyecto de ley que reforme la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios, así como también actualice la Ley de Partidos Políticos, a fin de aumentar la transparencia, definir una organización uniforme y garantizar el debido proceso en las definiciones de la democracia interna de los mismos.”.

Al iniciarse el análisis de esta indicación, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó su rechazo a la propuesta. Si bien reconoció que la intención detrás de la norma podría ser

adecuada, expresó su desacuerdo con que esta establezca la presentación de un proyecto de ley destinado a regular la organización interna de los partidos políticos, por cuanto ello implicaría limitar su libertad y autonomía, principios fundamentales de estas organizaciones.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Pascual** recordó que la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, ya establece que la declaración de principios de toda colectividad debe expresar su adhesión al sistema democrático. En consecuencia, cualquier agrupación que promueva principios contrarios a la democracia no puede ser reconocida como partido político legal en Chile.

Igualmente, señaló que la legislación vigente otorgó libertad a las colectividades para definir su estructura interna, permitiéndoles escoger el órgano colectivo de dirección que será elegido de forma universal, y al cual se le imponen ciertas exigencias. En su opinión, concluyó, seguir profundizando en la regulación de la vida orgánica de los partidos constituye una intromisión excesiva, razón por la cual se manifestó contraria a la enmienda propuesta.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Galilea, rechazó esta indicación.**

**-.-.-**

En la última sesión que celebró la Comisión, **el Honorable Senador señor Edwards** manifestó su intención de hacer una propuesta al proyecto de reforma que discute en particular la Comisión, pues consideró que su contenido es grave para la democracia, solo comparable con el texto del primer proceso constituyente otrora rechazado. Afirmó que las normas aprobadas hacen muy difícil que un desafiante le pueda ganar a un incumbente en un proceso electoral.

Insistió que este proyecto impediría a los nuevos actores políticos desafiar con nuevas ideas a quienes hoy son parte de la elite de los partidos. Este proyecto de ley, en su opinión, debiese ir precedido de un fortalecimiento constitucional que le permita a un ciudadano común, cuestionar a un incumbente dentro de un partido o generar un nuevo partido que permita la existencia de una renovación y, además, para que la elite que hoy domina a los partidos no permanezca indefinidamente.

Destacó que este tipo de reformas han ocurrido a lo largo de la historia en muchos países. Al respecto, mencionó los estudios de dos premios nobeles de economía del año 2024, que son los señores Daron Acemoglu y James Robinson. Ellos son “Por qué fracasan las naciones” y “El pasillo estrecho”, textos en los que demostraron que cada vez

que en un país se le quita la posibilidad a los desafiantes de crecer, se establecen un impedimento para que ellos puedan efectivamente participar en política.

Agregó que por esa vía las instituciones políticas dejan de ser inclusivas y, además, se van enquistando las élites que son las que, finalmente, generan las reglas.

Solicitó a la comisión que antes de que se siga con la discusión de este proyecto de ley en la Sala, se realice alguna reunión alternativamente con los señores Acemoglu y Robinson, actuales profesores del MIT, para que entreguen una explicación de cómo algunos países y culturas han terminado empobreciendo sus naciones por la falta de democracia e instituciones sólidas.

Asimismo, hizo presente que los resultados de este proyecto pueden ser tan graves, pues elimina la posibilidad del desafiante de ganarle al incumbente, habida cuenta de la ausencia de una reforma previa a los partidos políticos que les dé una mejor institucionalidad, se frena la posibilidad de que los militantes de un partido o los independientes desafíen a las élites, lo que impide la necesaria renovación política y no permite que las instituciones políticas sean inclusivas y viabilicen un desarrollo para todos.

Luego, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez,** opinó que este proyecto de ley se ha discutido por mucho tiempo y siempre habrá un minuto para pensar o proponer algo distinto. Destacó, además, que en este caso se ha ido revisando, estudiando y convocando a personas de forma permanente a lo largo de su tramitación y, por tanto, dejó constancia que afirmar que esta iniciativa es similar a la propuesta de la primera convención constitucional significa una falta de respeto grave a la verdad.

A su turno, e**l Honorable Senador señor Coloma** declaró que comparar este proyecto de ley con el primer proceso constitucional le parece absolutamente fuera de lugar. Es una forma de generar una falsa perspectiva y una inexistente división. Explicó que si hay alguna razón por la cual fracasan los países es con la pérdida de la gobernabilidad. Indicó que precisamente ahí está el eje que destacan todos los especialistas. Cuando no hay una institucionalidad adecuada para hacer gobernable un país, estos fracasan estrepitosamente. La experiencia internacional refuerza la idea de que la forma de gobernar, el desarrollo de los partidos políticos y la efectiva representatividad de los mismos, es de la máxima importancia.

Una excesiva diversidad de partidos políticos puede afectar en gran medida la estabilidad política y la buena gestión

pública. Además, estas normas existen en muchos países del mundo y, en consecuencia, no parece justo hacer una comparación con el primer proceso constituyente cualquiera sea el análisis que cada uno haga. Afirmó, que esta propuesta que ha planteado la Comisión de Constitución es razonable e inteligente.

Finalizó su intervención proponiendo una enmienda de forma a la redacción del inciso segundo de la disposición transitoria, cuestión que fue acogida por los demás integrantes de la comisión.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Cruz-Coke** también discrepó con lo aseverado por el Senador señor Edwards, en lo tocante a que este proyecto de ley pondría en peligro a la democracia. Al respecto, señaló que ese es el tipo de afirmaciones exageradas que llevaron al primer proceso constitucional. Agregó que esta reforma y los argumentos que la fundan, están basados exactamente en aquello que propuso el Comité de Expertos y que, posteriormente, ratificaron la gran mayoría de los integrantes del Consejo Constitucional, instancia donde había una mayoría de personas que pensaban como el Senador señor Edwards.

Luego, puntualizó que tenemos el deber de ser especialmente cuidadosos con los argumentos y afirmaciones que hacemos, porque este tipo de exageraciones públicas, advirtió, pueden servir comunicacionalmente para echar leña al fuego, situación que van horadando las instituciones. Al mismo tiempo, manifestó que el Senador señor Edwards debe ser escrupuloso cuando critica a las élites políticas, más aún cuando se pertenece a ellas.

Destacó que, si se agudizan las diferencias y, más aún, cuando se reviste a determinadas posiciones de una mayor categoría moral se termina destruyendo la convivencia democrática en los países.

Añadió, que dada la cita que se ha hecho a los profesores y premios nobeles, Daron Acemoglu y James Robinson, quienes en sus textos más difundidos “Por qué fracasan las naciones” o “El pasillo estrecho”, donde destacan el valor de las instituciones democráticas, recordó que instituciones como el Congreso Nacional son las que perfeccionan y fortalecen los distintos sistemas normativos, entre los cuales destaca el sistema político y electoral.

Connotó que nuestro sistema electoral sufre un gran detrimento. Insistió que el ensayo constitucional de 2022 fue precisamente hecho sobre la base de personas que comparten el pensamiento del Senador señor Edwards. En ese modelo se buscaba evitar el fraccionamiento y la existencia de 22 partidos políticos en la Cámara de

Diputados, todo lo cual, lamentablemente, ha llevado a un deterioro de la discusión pública, del diálogo político y que no ha permitido sacar las grandes reformas que el país requiere. El país no puede estar permanentemente detenido, porque no hay posibilidades de llegar a acuerdo alguno con 22 partidos políticos.

Destacó que en este proyecto de ley se fortalecen efectivamente los partidos políticos, pero tampoco se les otorga unas atribuciones tales que les permitan expulsar personas sin que haya un debido proceso. Se debe leer acertadamente este proyecto, porque se ha hecho un esfuerzo mayor por contar con un buen texto legal.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Pascual** reiteró los argumentos que planteó desde el inicio de la tramitación de esta iniciativa, y señaló estar absolutamente convencida que esta no es una buena moción. Ella se funda sobre el argumento de que, supuestamente, en otros países se ponen umbrales para permitir el ingreso al Parlamento. Sin embargo, eso se produce en países que tienen sistemas electorales y sistemas políticos distintos al nuestro. Precisó que en Chile hay voto por candidato y no voto por lista. Los umbrales funcionan en aquellos distritos donde se eligen sobre los diez escaños. Además, se da en sistemas en donde el número de partidos supera con creces a los que existen en Chile.

Si bien es cierto que se puede tener planteamientos políticos ideológicos distintos, pero precisamente reformas como las que se hicieron en materia de educación, como las que se han hecho ahora en materia de pensiones, obligan a todos a ceder algo y se resuelve en función de la gente. Eso es gobernabilidad, pero el sistema binominal, era un sistema que generaba exclusión, que no permitía, efectivamente, a los desafiantes poder tener cupos. Era una elección sin novedad, no había que ir a las urnas para saber quién iba a salir electo: uno de un conglomerado, otro de otro conglomerado. Era apenas una elección interna dentro de cada conglomerado, pero, en estricto rigor, el país sabía previamente quién resultaría electo por cada distrito o circunscripción.

Finalmente, **el Honorable Senador señor De Urresti** pidió centrar la discusión en el texto este proyecto. Esta iniciativa, recordó, fue firmada por senadores que están en las antípodas políticas, y que dieron una discusión durante casi un año, con avances, retrocesos y con la ayuda de decenas de organizaciones y académicos, con el objeto de aprobar una buena reforma constitucional.

Recordó que esta reforma se inspiró en la propuesta que elaboró la Comisión de Expertos del segundo proceso constitucional, en que hubo 24 hombres y mujeres desde el Partido Republicano hasta el Partido Comunista, que se pusieron de acuerdo en

estos cambios. Insistió que estas disposiciones se han discutido y socializado con distintos expertos y grupos políticos.

Puntualizó que están hechos los puntos políticos y no es el tiempo de descalificar o augurar decenas de males políticos inexistentes.

Luego, señaló que lo que motivó este trabajo fue un diagnóstico compartido: la dispersión de partidos y la fragmentación que se ve, principalmente, en la Cámara de Diputados. Afirmó que esta situación no es buena para ningún gobierno.

Destacó que con esta iniciativa tampoco se pretende volver a un sistema electoral binominal o tratar de impedir que nuevos actores ingresen al parlamento. No se tocan otros temas que no sean los cuatro puntos sobre los cuales ha existido acuerdo entre las diversas fuerzas políticas. Finalizó su intervención afirmando que la estabilidad del sistema político es un activo que todos los actores políticos deben cuidar.

-.-.-

## MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tienen el honor de proponeros aprobar el proyecto de reforma constitucional, con las siguientes modificaciones al texto acordado en general por el Senado:

### Artículo único
### (encabezado)

Ha acordado sustituirlo por el siguiente:

“Artículo único. - Introdúcense, en el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República, las siguientes modificaciones:”. (**Unanimidad. 4x0.** Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Cruz Coke y De Urresti). **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

### Número 1

Ha acordado intercalar luego de la palabra “orgánica” la voz “constitucional”. (**Unanimidad. 4x0**. Honorables Senadores

señoras Ebensperger y Núñez y señores Cruz Coke y De Urresti). **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

**Número 2**

**Artículo 51 bis**

**Inciso primero**

Ha acodado reemplazarlo por los siguientes:

“Artículo 51 bis.- Sólo los partidos políticos que alcancen al menos el cinco por ciento de los votos válidamente emitidos a nivel nacional, en la elección de los miembros de la Cámara de Diputados, tendrán derecho a participar en la atribución de escaños en dicha Cámara. Esta regla no se aplicará al partido que tenga escaños suficientes para sumar como mínimo ocho parlamentarios en el Congreso Nacional, entre los eventualmente elegidos en dicha elección parlamentaria y los senadores que continúan en ejercicio hasta la siguiente elección.

Los escaños no asignados a un partido por la aplicación del inciso anterior, serán asignados a los demás partidos de la lista en el caso de que el partido hubiera formado parte de un pacto electoral con otros partidos, en forma proporcional a los votos de los demás partidos integrantes del pacto. En el caso de que el partido hubiera participado en una lista sin constituir un pacto electoral, serán asignados a las demás listas de partidos o pactos electorales en forma proporcional a sus votos. Para estos efectos, se aplicarán las normas de asignación señaladas en la ley orgánica constitucional respectiva.”. (**Mayoría de votos. 2x1.** Honorables Senadores señora Ebensperger y señor De Urresti. Se pronunció en contra la Honorable Senadora señora Pascual) **Indicaciones N°s 11 y 12.**

**Inciso segundo**

Ha acordado sustituirlo por el siguiente:

“A los independientes elegidos que postularon asociados a un partido político se les aplicarán las reglas de los incisos anteriores.”. (**Mayoría de votos. 2x1**. Honorables Senadores señora Ebensperger y señor De Urresti. Se pronunció en contra las Honorable Senadora señora Pascual) **Indicaciones N°s 14 y 15, con modificaciones.**

**Inciso final**

Ha acordado reemplazar la expresión “La ley determinará” por “Una ley orgánica constitucional determinará”. (**Mayoría de votos. 2x1**. Honorables Senadores señora Ebensperger y señor De Urresti. Se pronunció en contra la Honorable Senadora señora Pascual) **Indicaciones N°s 16, 17 y 18.**

-.-.-

A continuación, ha acordado incorporar el siguiente número 3, nuevo:

“3. Modifícase el artículo 57 de la siguiente manera:

a) Elimínase el numeral 7) del inciso primero, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase “en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9)”, por la siguiente: “en el número 7), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 8)”. (**Mayoría de votos 2x1**. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Pascual y señor De Urresti. Votó en contra la Honorable Senadora señora Ebensperger) **Indicación N° 1.2**.

**Número 3**

Ha pasado a ser número 4.

Ha acordado sustituirlo por el siguiente:

“4. Agréganse, a continuación del inciso octavo del artículo 60, los siguientes incisos, nuevos, pasando el inciso noveno a ser décimo quinto:

“Cesará en su cargo el diputado o senador que renuncie al partido político que hubiere declarado su candidatura. Asimismo, cesará en el cargo el diputado o senador independiente que, habiendo sido elegido como asociado a un partido político, se afilie a otro distinto del que hubiera declarado su candidatura.

El Servicio Electoral deberá informar a la Cámara de Diputados y al Senado, según corresponda, sobre las renuncias o afiliaciones a partidos políticos de los diputados y senadores en ejercicio. Dicha comunicación deberá efectuarse dentro del plazo máximo de tres días contado desde que se tome conocimiento del hecho.

Recibida la comunicación indicada en el inciso precedente, la Secretaría General de la Corporación respectiva la remitirá, dentro del plazo de tres días contado desde su recepción, al Tribunal Constitucional para que se pronuncie, de conformidad a lo que establece el numeral 14° del artículo 93, si se configura la causal de cesación establecida en el inciso noveno.

El diputado o senador que renunciare a su partido político, no cesará en su cargo si dicha renuncia se fundare en un cambio sustantivo en la declaración de principios del partido.

Cesará también en su cargo el diputado o senador que renuncie al Comité Parlamentario que integra.

No podrá jurar o prometer el diputado o senador electo que de forma previa a su investidura renuncie al partido político que hubiere inscrito su candidatura. Esta misma regla se aplicará al diputado o senador independiente que, habiendo sido elegido como asociado a un partido político, se afilie a otro distinto del que hubiera declarado su candidatura. En estos casos, la vacante del cargo se producirá desde que se ingrese la comunicación del Servicio Electoral a la Secretaría General de la respectiva Corporación y su reemplazo se hará en conformidad con lo que dispone el artículo 51.”. (**Mayoría de votos. 4 x1**. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y los señores Cruz Coke y De Urresti. Votó en contra el Honorable Senador señor Araya). **Indicaciones N°s 20 y 21, con modificaciones**.

**Número 4**

Ha pasado a ser número 5

**Artículo Transitorio**

**Inciso primero**

Ha sustituido la frase “tener representación parlamentaria los partidos políticos que hayan obtenido” por “obtener representación parlamentaria los partidos políticos que hayan alcanzado, en la elección de los miembros de la Cámara de Diputados,”. (**Unanimidad.**

**4x0**. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Cruz-Coke y De Urresti). **Indicaciones N°s 27 y 28, con modificaciones**.

**Inciso segundo**

Ha acordado introducir las siguientes enmiendas:

1. Ha reemplazado la frase “con el partido político”, por la siguiente: “con un partido político”. (**Unanimidad 3x0.** Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y señor Cruz-Coke). **Indicaciones N°s 30 y 31.**

2. Ha suprimido sus oraciones finales, que señala: “Para ello, deberán fusionarse con el partido político de la misma lista o pacto electoral que lo hubiere alcanzado. También podrán ser parte de una federación de partidos políticos según se regule en la ley.”. (**Unanimidad. 4x0**. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señor Cruz-Coke y De Urresti). **Indicaciones N° s 32 y 33, con modificaciones.**

**Inciso tercero**

Ha acordado sustituirlo por los siguientes:

“Sólo para efectos de la aplicación del inciso anterior, se considerará que hay un proceso de fusión cuando los partidos lo hayan solicitado formalmente al Servicio Electoral, mediante una declaración conjunta de sus órganos ejecutivos dentro del plazo de diez días contado de la fecha de la elección.

El Servicio Electoral informará de tal situación al Tribunal Calificador de Elecciones en el plazo de tres días contado desde que hubiere recibido la solicitud señalada en el inciso anterior. Si por cualquier causa el proceso de fusión no se concretara antes del 11 de marzo de 2026, los diputados electos del partido que debía fusionarse se considerarán afiliados al partido con el que se presentó el expediente de fusión. (**Unanimidad. 4x0**. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores De Urresti y Cruz Coke). **Indicaciones 34 y 35, con modificaciones.**

Los diputados o senadores electos por un partido político, o como independientes asociados a éste, que hayan sido elegidos en virtud candidaturas declaradas por un partido político que hubiere obtenido representación parlamentaria conforme al inciso primero de la presente disposición transitoria, y que sea posteriormente disuelto por el Servicio Electoral en virtud del artículo 56 N° 2 del decreto con fuerza de ley

N° 4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, estarán exceptuados de la cesación en el cargo establecida en los incisos noveno y decimocuarto del artículo 60. En consecuencia, ellos podrán, por una sola vez, afiliarse a un partido político distinto de aquel que declaró su candidatura, siempre que dicho partido haya formado parte del mismo pacto electoral. En todo caso, dichos parlamentarios deberán integrar el comité de un partido que haya pertenecido al mismo pacto electoral.”. (**Unanimidad. 4x0.** Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Cruz Coke y De Urresti). **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

\- - -

## TEXTO DEL PROYECTO

De acogerse las enmiendas reseñadas, el texto del proyecto de ley quedaría como sigue:

### PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único. - Introdúcense en el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República, las siguientes modificaciones:

1. Agrégase, a continuación del inciso primero del artículo 47 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el segundo a ser tercero:

“El Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá actualizar, cada diez años, la asignación de los escaños de diputados entre los distritos establecidos, de acuerdo con el procedimiento y en los plazos establecidos en la ley orgánica constitucional. En ningún caso dicha actualización podrá significar una modificación al número de diputados.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 51 bis, nuevo:

“Artículo 51 bis.- Sólo los partidos políticos que alcancen al menos el cinco por ciento de los votos válidamente emitidos a nivel nacional, en la elección de los miembros de la Cámara de Diputados, tendrán derecho a participar en la atribución de escaños en dicha Cámara. Esta regla no se aplicará al partido que tenga escaños suficientes para sumar como mínimo ocho parlamentarios en el Congreso Nacional, entre los

eventualmente elegidos en dicha elección parlamentaria y los senadores que continúan en ejercicio hasta la siguiente elección.

Los escaños no asignados a un partido por la aplicación del inciso anterior, serán asignados a los demás partidos de la lista en el caso de que el partido hubiera formado parte de un pacto electoral con otros partidos, en forma proporcional a los votos de los demás partidos integrantes del pacto. En el caso de que el partido hubiera participado en una lista sin constituir un pacto electoral, serán asignados a las demás listas de partidos o pactos electorales en forma proporcional a sus votos. Para estos efectos, se aplicarán las normas de asignación señaladas en la ley orgánica constitucional respectiva.

A los independientes elegidos que postularon asociados a un partido político se les aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

El cálculo de los porcentajes señalados se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

No será procedente la declaración de las listas conformadas solamente por candidatos independientes.

Una ley orgánica constitucional determinará los requisitos para constituir y disolver un partido político y demás normas para que puedan llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento público para su funcionamiento ordinario y para las campañas electorales. Sus ingresos sólo podrán ser de origen nacional y en caso alguno podrán recibir aportes de cualquier naturaleza de personas jurídicas distintas del Fisco. Su contabilidad deberá ser pública.”.

3. Modifícase el artículo 57 de la siguiente manera:

a) Elimínase el numeral 7) del inciso primero, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase “en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9)”, por la siguiente: “en el número 7), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 8)”.

4. Agréganse, a continuación del inciso octavo del artículo 60, los siguientes incisos, nuevos, pasando el inciso noveno a ser décimo quinto:

“Cesará en su cargo el diputado o senador que renuncie al partido político que hubiere declarado su candidatura. Asimismo, cesará en el cargo el diputado o senador independiente que, habiendo sido elegido como asociado a un partido político, se afilie a otro distinto del que hubiera declarado su candidatura.

El Servicio Electoral deberá informar a la Cámara de Diputados y al Senado, según corresponda, sobre las renuncias o afiliaciones a partidos políticos de los diputados y senadores en ejercicio. Dicha comunicación deberá efectuarse dentro del plazo máximo de tres días contado desde que se tome conocimiento del hecho.

Recibida la comunicación indicada en el inciso precedente, la Secretaría General de la Corporación respectiva la remitirá, dentro del plazo de tres días contado desde su recepción, al Tribunal Constitucional para que se pronuncie, de conformidad a lo que establece el numeral 14° del artículo 93, si se configura la causal de cesación establecida en el inciso noveno.

El diputado o senador que renunciare a su partido político, no cesará en su cargo si dicha renuncia se fundare en un cambio sustantivo en la declaración de principios del partido.

Cesará también en su cargo el diputado o senador que renuncie al Comité Parlamentario que integra.

No podrá jurar o prometer el diputado o senador electo que de forma previa a su investidura renuncie al partido político que hubiere inscrito su candidatura. Esta misma regla se aplicará al diputado o senador independiente que, habiendo sido elegido como asociado a un partido político, se afilie a otro distinto del que hubiera declarado su candidatura. En estos casos, la vacante del cargo se producirá desde que se ingrese la comunicación del Servicio Electoral a la Secretaría General de la respectiva Corporación y su reemplazo se hará en conformidad con lo que dispone el artículo 51.”.

5.- Agrégase la siguiente disposición transitoria, nueva:

“Quincuagésima Cuarta. Excepcionalmente, y sólo para la elección parlamentaria del año 2025 podrán obtener representación parlamentaria los partidos políticos que hayan alcanzado, en la elección de los miembros de la Cámara de Diputados, al menos el cuatro por ciento de los votos válidamente emitidos a nivel nacional o escaños suficientes para sumar como mínimo cuatro parlamentarios en el Congreso Nacional, entre los eventualmente electos en dicha elección parlamentaria y los senadores

en ejercicio que hubieren sido electos por dichos partidos políticos, que continúan en ejercicio hasta la siguiente elección.

Podrán obtener escaños de la forma señalada anteriormente, y sólo para la elección parlamentaria del año 2025, los partidos políticos que, habiendo concurrido en una misma lista o pacto electoral, no hubieren alcanzado individualmente el umbral referido en el inciso anterior, en la medida que se fusionen con un partido político de la misma lista o pacto electoral que lo hubiere alcanzado.

Sólo para efectos de la aplicación del inciso anterior, se considerará que hay un proceso de fusión cuando los partidos lo hayan solicitado formalmente al Servicio Electoral, mediante una declaración conjunta de sus órganos ejecutivos dentro del plazo de diez días contado de la fecha de la elección.

El Servicio Electoral informará de tal situación al Tribunal Calificador de Elecciones en el plazo de tres días contado desde que hubiere recibido la solicitud señalada en el inciso anterior. Si por cualquier causa el proceso de fusión no se concretara antes del 11 de marzo de 2026, los diputados electos del partido que debía fusionarse se considerarán afiliados al partido con el que se presentó el expediente de fusión.

Los diputados o senadores electos por un partido político, o como independientes asociados a éste, que hayan sido elegidos en virtud de candidaturas declaradas por un partido político que hubiere obtenido representación parlamentaria conforme al inciso primero de la presente disposición transitoria, y que sea posteriormente disuelto por el Servicio Electoral en virtud del artículo 56 N° 2 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, estarán exceptuados de la cesación en el cargo establecida en los incisos noveno y decimocuarto del artículo 60. En consecuencia, ellos podrán, por una sola vez, afiliarse a un partido político distinto de aquel que declaró su candidatura, siempre que dicho partido haya formado parte del mismo pacto electoral. En todo caso, dichos parlamentarios deberán integrar el comité de un partido que haya pertenecido al mismo pacto electoral.”.”.

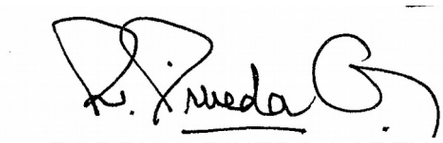
- - -

**ACORDADO**

Acordado en sesiones celebradas los días 17 y 24 de marzo, 7, 8, 9, 14, 15, 16 y 21 de abril del año 2025, con la asistencia de

los Honorables Senadores señoras Luz Ebensperger Orrego, Paulina Núñez Urrutia (Presidenta) (Senador señor Rodrigo Galilea Vial), Claudia Pascual Grau y señores Pedro Araya Guerrero, Luciano Cruz-Coke y Alfonso De Urresti Longton (Presidente).

Sala de la Comisión, 22 de abril de 2025.



RODRIGO PINEDA GARFIAS
Abogado Secretario de la Comisión

# RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA** recaído en el proyecto de reforma constitucional que modifica la Carta Fundamental, en lo relativo al sistema político y electoral. (Boletines N°s 17.253-07 y 17.298-07, refundidos).

## I. OBJETIVO DEL PROYECTO:

Disminuir la fragmentación política en el Congreso Nacional mediante la exigencia de que los partidos políticos deban obtener un porcentaje de votos a nivel nacional para que sus candidatos puedan acceder a escaños parlamentarios, y sancionar con la pérdida del cargo al diputado o senador que renuncie al partido político que declaró su candidatura.

## II. ACUERDOS: Según se señala:

Indicación N° 1(1): Rechazada 4x0.
Indicación N° 1(2): Aprobada 2x1.
Indicación N° 1(3): Rechazada 5x0.
Indicación N° 1(4): Rechazada 5x0.
Indicación N° 1(5): Rechazada 5x0.
Indicación N° 2: Rechazada 4x0.
Indicación N° 2 A: Rechazada 4x0.
Indicación N° 3: Rechazada 4x0.
Indicación N° 4: Rechazada 4x0.
Indicación N° 5: Rechazada 4x0.
Indicación N° 5 A: Rechazada 4x0.
Indicación N° 6: Rechazada 4x0.
Indicación N° 7: Rechazada 4x0.
Indicación N° 8: Rechazada 4x0.
Indicación N° 9: Rechazada 4x0.
Indicación N° 10: Rechazada 2x1.
Indicación N° 10 A: Rechazada 2x1.
Indicación N° 10 B: Rechazada 3x0.
Indicación N° 11: Aprobada 2x1.
Indicación N° 12: Aprobada 2x1.
Indicación N° 12 A: Rechazada 3x0.
Indicación N° 13: Rechazada 3x0.
Indicación N° 14: Aprobada con modificaciones 2x1.
Indicación N° 15: Aprobada con modificaciones 2x1.
Indicación N° 16: Aprobada 2x1.
Indicación N° 17: Aprobada 2x1.
Indicación N° 18: Aprobada 2x1.
Indicación N° 18 A: Rechazada 3x0.
Indicación N° 18 B: Rechazada 3x0.
Indicación N° 19: Rechazada 3x0.
Indicación N° 20: Aprobada con modificaciones 4 x1.
Indicación N° 21: Aprobada con modificaciones 4 x1.

Indicación N° 22: Rechazada 4x0.
Indicación N° 23: Rechazada 4x0.
Indicación N° 24: Rechazada 4x0
Indicación N° 25: Rechazada 3x0
Indicación N° 25 A: Rechazada 3x1.
Indicación N° 25 B: Rechazada.3x1.
Indicación N° 26: Rechazada 4x0.
Indicación N° 26 A: Rechazada.3x0.
Indicación N° 27: Aprobada con modificaciones. 3x0.
Indicación N° 28: Aprobada con modificaciones. 3x0.
Indicación N° 29: Retirada.
Indicación N° 30: Aprobada. 3x0.
Indicación N° 31: Aprobada. 3x0.
Indicación N° 32: Aprobada con modificaciones. 3x0
Indicación N° 33: Aprobada con modificaciones. 3x0
Indicación N° 34: Aprobada con modificaciones. 4x0.
Indicación N° 35: Aprobada con modificaciones. 4x0.
Indicación N° 36: Retirada.
Indicación N° 37: Retirada.
Indicación N° 38: Retirada.
Indicación N° 39: Rechazada. 4x0.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN**:

Consta de un artículo único que se subdivide en cinco números que introducen igual número de cambio a la Ley Fundamental.

**IV. NORMAS DE *QUORUM* ESPECIAL**:

Esta iniciativa debe ser aprobada con el voto a favor de los de los cuatro séptimos de los diputados y Senadores en ejercicio.

**V. URGENCIA**: No tiene.

**VI. ORIGEN E INICIATIVA**:

Moción de los Honorables Senadores señor De Urresti, señora Ebensperger y señores Galilea, Lagos y Saavedra (Boletín Nº 17.253-07) y la Moción de los Honorables Senadores señora Paulina Núñez y señores Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Iván Flores y José García que modifica la Carta Fundamental, con el objeto de incorporar cambios en el sistema político y electoral (Boletín Nº 17.298-07), refundidos.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL**: Primero

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO**: 3 de diciembre de 2024 (Boletín N° 17.253-07) y 12 de diciembre de 2024 (Boletín Nº 17.298-07).

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO**:

Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- Artículos 47, 51, 57 y 60 de la Constitución Política de la República.

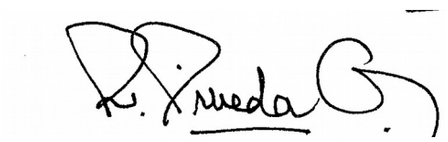
- Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

- Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.

- Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

.

Sala de la Comisión, 22 de abril 2025.



RODRIGO PINEDA GARFIAS
Abogado Secretario de la Comisión

# ÍNDICE

**CONSTANCIAS.....2**

**NORMAS DE QUORUM ESPECIAL.....2**

**ASISTENCIA.....2**

**ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO DEL SENADO.....4**

**DISCUSIÓN EN PARTICULAR.....4**

**MODIFICACIONES.....97**

**TEXTO DEL PROYECTO.....102**

**ACORDADO.....105**

RESUMEN EJECUTIVO.....107